

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA
(UNPHU)

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO



DETERMINACIÓN DEL ESTATUS LEGAL DE LOS REFUGIADOS EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA CONFORME A LA PROTECCIÓN
INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO POR:

IVETTY OGANDO TEJEDA

MAT. 12-1806

SOREYLI S. DEL JESÚS GÓMEZ

MAT. 12-1987

PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADAS EN DERECHO

ASESORA:

DOCTORA ARACELIS BETANCES VÁSQUEZ

Santo Domingo, República Dominicana, Septiembre 2016.

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----------------|
| AGRADECIMIENTOS..... | Pág. 6 |
| DEDICATORIAS..... | Pág. 10 |
| INTRODUCCIÓN..... | Pág. 12 |
| CAPÍTULO I. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS, ORIGEN Y FUENTES..... | Pág. 17 |
| Tema 1. Primeros instrumentos de la protección internacional de los refugiados..... | Pág. 18 |
| 1.1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Protección de los Refugiados..... | Pág. 23 |
| 1.2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 y su Protocolo de 1967..... | Pág. 32 |
| 1.2.1. Interpretación de los términos empleados en la definición de refugiado..... | Pág. 35 |
| Tema 2. Aproximaciones y convergencias..... | Pág. 41 |
| 2.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados..... | Pág. 42 |
| 2.2. Dualismo asilo-refugio..... | Pág. 43 |
| 2.3. Inmigrantes..... | Pág. 45 |
| 2.4. Desplazados internos..... | Pág. 46 |
| Tema 3. Condición jurídica de los refugiados | Pág. 48 |
| 3.1. Estatus personal..... | Pág. 48 |
| 3.2. Estatus migratorio..... | Pág. 50 |
| Tema 4. Principio de no devolución..... | Pág. 51 |
| 4.1. Excepción a la no devolución..... | Pág. 52 |
| 4.2 Devolución vs. Expulsión..... | Pág. 53 |
| 4.3. Límite y alcance de la no devolución | Pág. 53 |
| 4.4. Non-refoulement y el estatuto de refugiado..... | Pág. 54 |
| CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA..... | Pág. 56 |
| Tema 1. Situación de los Refugiados en República Dominicana..... | Pág. 57 |
| 1.1. La Comisión Nacional para la Protección de los Refugiados..... | Pág. 60 |

| | |
|---|---------|
| Tema 2. Procedimiento para la determinación del estatus legal de refugiado..... | Pág. 62 |
| 2.1. Solicitud..... | Pág. 62 |
| 2.1.1. La entrevista..... | Pág. 63 |
| 2.1.2. Medios de Prueba..... | Pág. 64 |
| 2.1.3. Carga de la prueba..... | Pág. 65 |
| 2.2. Resolución..... | Pág. 66 |
| 2.3. Documentos otorgados a los refugiados..... | Pág. 67 |
| 2.4. Recursos..... | Pág. 67 |
| 2.4.1. Recurso de Revisión..... | Pág. 68 |
| 2.4.2. Recurso contencioso administrativo..... | Pág. 69 |
| 2.4.3. Acción de Amparo..... | Pág. 70 |
| Tema 3. Responsabilidad del Estado Dominicano frente a los refugiados..... | Pág. 72 |
| 3.1. Derecho a la Vivienda..... | Pág. 72 |
| 3.2. Derecho a la Educación pública..... | Pág. 73 |
| 3.3. Derecho al trabajo..... | Pág. 75 |
| Tema 4. Cese de la condición de refugiado..... | Pág. 77 |
| 4.1. Repatriación Voluntaria..... | Pág. 78 |
| 4.2. Integración Local y Reasentamiento..... | Pág. 79 |
| Tema 5. Exclusión de la condición de refugiado..... | Pág. 80 |
| | |
| CAPÍTULO III. LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO..... | Pág. 81 |
| Tema 1. Acceso a un procedimiento justo y eficiente de determinación de la condición de refugiado..... | Pág. 82 |
| 1.1. Límites de acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado..... | Pág. 83 |
| 1.1.1. Incumplimiento de la obligación de <i>non refoulement</i> | Pág. 84 |
| 1.1.2. Solicitudes Extemporáneas..... | Pág. 85 |
| Tema 2. El papel del ACNUR..... | Pág. 87 |
| Tema 3. Tutela judicial efectiva y debido proceso..... | Pág. 89 |
| 3.1. Asistencia legal de los solicitantes de refugio..... | Pág. 90 |
| 3.2. Derecho de ser asistido por un intérprete..... | Pág. 92 |
| 3.3. Derecho a ser oído..... | Pág. 93 |
| 3.4. La garantía del plazo razonable..... | Pág. 94 |
| 3.5. Derecho a tener una decisión fundada..... | Pág. 95 |

| | | |
|---|--|----------|
| 3.6. | Derecho a solicitar la revisión de una decisión negativa..... | Pág. 97 |
| 3.7. | Derecho a un recurso judicial efectivo..... | Pág. 99 |
| | | |
| CAPÍTULO IV. LOS REFUGIADOS EN EL CONTEXTO DEL DERECHO COMPARADO INTERNAICONAL..... | | Pág. 100 |
| | | |
| Tema 1. Los Refugiados en el Continente Africano..... | | Pág. 101 |
| | | |
| 1.1. | Organización de la Unidad Africana sobre los Refugiados (OUA)..... | Pág. 101 |
| 1.2. | Convención de la OUA para los Refugiados..... | Pág. 103 |
| | | |
| Tema 2. Protección de Refugiados en América Latina..... | | Pág. 106 |
| | | |
| 2.1. | Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984..... | Pág. 109 |
| 2.1.1. | El Enfoque de la Declaración de Cartagena..... | Pág. 111 |
| 2.1.2. | La Definición Ampliada de Refugiado Propuesta por la Declaración de Cartagena..... | Pág. 112 |
| 2.1.3. | Los Términos Utilizados por la Declaración de Cartagena en la Definición de Refugiado..... | Pág. 114 |
| | | |
| 2.2. | Los Refugiados en la República del Ecuador..... | Pág. 116 |
| 2.2.1. | Decreto 1182, de fecha 30 de marzo del año 2012, para regular los procedimientos de la determinación de la condición de refugiado..... | Pág. 117 |
| 2.2.2. | Análisis comparativo entre el decreto 2330, del 10 de septiembre de 1984 y el decreto 1182, del 30 de mayo del 2012..... | Pág. 117 |
| | | |
| 2.3. | Protección a los Refugiados en La República de Chile..... | Pág. 121 |
| 2.3.1. | Decreto 837, del 17 de febrero del 2010, que crea el Reglamento de la Ley 20.430 sobre Protección de Refugiados..... | Pág. 122 |
| 2.3.2. | Análisis comparativo del decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984 y el decreto 837, del 17 de febrero del 2010..... | Pág. 122 |
| | | |
| CONCLUSIÓN..... | | Pág. 126 |
| | | |
| RECOMENDACIONES..... | | Pág. 132 |
| | | |
| FUENTES..... | | Pág. 135 |
| | | |
| ANEXOS..... | | Pág. 139 |
| | | |
| 1. | Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951..... | Pág. 140 |
| 2. | Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967..... | Pág. 161 |
| 3. | Decreto 1569 de 1983, que crea la CONARE..... | Pág. 166 |
| 4. | Decreto 2330 de 1984, que crea el reglamento de la CONARE..... | Pág. 168 |

| | |
|---|----------|
| 5. Resoluciones de la CONARE..... | Pág. 176 |
| 6. Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984..... | Pág. 184 |
| 7. Decreto 1182, que crea el reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho del refugio..... | Pág. 191 |
| 8. Decreto 837, que establece las disposiciones en Chile sobre protección de refugiados..... | Pág. 208 |

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a mi **Dios**, por darme la sabiduría, perseverancia, discernimiento y el enfoque para poder llegar hasta el final de esta larga carrera.

A mi madre, **Reyna María Gómez de la Cruz**, sin ella no fuese yo nada, gracias a ella he llegado a ser quien soy el día de hoy, es mi mejor ejemplo a seguir, una súper MAMÁ.

A mi padre, **Sócrates Danilo Del Jesús Del Jesús**, por ser quien es, sin él no hubiese llegado a donde estoy hoy, es un ejemplo a seguir, un súper PAPÁ.

A mi compañera, amiga, colega y hermana **Ivetty Ogando Tejeda**, por ser mi compañera desde el cuarto cuatrimestre, hasta el último día de carrera, por ser quien es, por ser la perfección de todo, la que más me pelea, la más inteligente, la que aclara mis dudas, GRACIAS.

A mis hermanos, **Sócrates Smith Del Jesús Gómez** y **Reynol Smith Del Jesús Gómez**, por cada uno de esos días en los cuales me llevaron a la universidad, y me recogieron, por colaborar conmigo en lo que podían y querían.

A mis compañeros de **clases, amigos y colegas**, por tantas risas, por tantos trabajos y resúmenes de clases recibos vía mi correo. A cada uno de manera especial por haberme ayudado de cierta manera en sus debidos momentos.

Y a todos los que de alguna manera u otra fueron participes de esta bella historia de mi vida, llamada "LA UNIVERSIDAD".

SOREYLI SMIRNA DEL JESÚS GÓMEZ

AGRADECIMIENTOS

Quiero darle las gracias a **Dios**. Gracias señor todo poderoso por la vida, por tu obra, por tu misericordia, por ser mi guía y mi fortaleza, por pasar tu mano sobre mí en los momentos en los que más lo necesité, porque elegí la carrera de Derecho, por haberme permitido asistir a la universidad y hoy día concluir la primera de muchas metas. Gracias señor por cada día vivido desde el mes septiembre del año 2012, porque hoy me permites presentar mi trabajo de grado. Gracias por hacerme ver tu grandeza y bendecirme, aun cuando no lo merezco.

Gracias a mi madre, **Ibelice Tejeda Gómez**, por cuidarme siempre, por velar por mí, por apoyarme en cada decisión que he tomado, por darme fuerzas cuando siento que las pierdo, por estar siempre ahí cuando la necesito, a pesar de todo. Gracias por la confianza que me has brindado siempre y por tu amor incondicional. Me siento orgullosa de que seas mi madre, Dios no pudo haberme dado otra mejor. Te amo mami y te doy gracias por cada momento de mi vivir.

Gracias a mi padre, **Ángel Ovelio Ogando Díaz**, por ser un ejemplo de ser humano. Tienes defectos, pero tus virtudes los superan. Gracias por enseñarme lo valioso que es tener tu padre con vida, aunque casi no lo veas. Gracias por el apoyo económico para realizar esta carrera. Espero que te sientes tan orgulloso de mí como yo lo estoy de ti.

Gracias a **Sol** por su paciencia. Gracias de verdad amiga, por mantener la calma y soportarme en momentos en los que ni yo misma me soportaba. Por aguantar mis berrinches y mis cambios de opiniones constantes. Has estado ahí en momentos importantes y difíciles de mi vida, has visto lo peor de mí y no te has marchado, y eso es algo que aprecio y valoro. Gracias por ser mi compañera de tesis. Te quiero Sol.

Gracias a mi hermano y heredero de todo lo mío, **José Ovelio Ogando Tejeda**. Porque a pesar de las peleas, de lo odioso que eres, y que me dices fea todo el tiempo, sé que me amas y que soy la niña de tus ojos.

Gracias a mi prima, **Laura Esther Terrero** y a mi mejor amiga **Eliani Gisset Vargas**, por estar conmigo siempre, sin importar cuan insoportable soy. Especialmente: a Laura por alimentarme durante estos cuatro años; y a Eliani por atender mis situaciones 911 y darle solución a mis problemas cual si fuera yo. Las quiero.

Gracias a mi asesora, **Aracelis Betances**, por la paciencia y el tiempo dedicado. Gracias por brindarnos un poco de todo lo que sabe (y es mucho). Gracias por todas esas anécdotas que hacen que uno se traslade a los tiempos que usted vivió. Le estaré inmensamente agradecida.

Gracias a mis compañeros por todo lo vivido y todo lo aprendido, son gente increíble, y cada uno a su manera y sin darse cuenta, hizo aportes importantes en mi vida.

Gracias a todos mis profesores, me hayan o no, les haya o no, simpatizado. Gracias porque de una manera u otra incidieron en mi formación y en lo que será de ahora en adelante mi vida profesional.

IVETTY OGANDO TEJEDA

DEDICATORIAS

DEDICATORIAS

Esta tesis se la dedico a **Dios**, sin el nada de esto fuera posible.

A mi madre, **Reyna María Gómez de la Cruz**.

A mi padre, **Sócrates Danilo Del Jesús Del Jesús**.

A mi compañera, amiga, colega y hermana **Ivetty Ogando Tejeda**.

SOREYLI SMIRNA DEL JESÚS GÓMEZ

DEDICATORIAS

Esta tesis está dedicada, en primer lugar, a **Dios**, pues sin él no habría sido posible concluirla.

A mi madre, **Ibelice Tejeda Gómez**.

A mi padre, **Ángel Ovelio Ogando Díaz**.

A mi amiga y hermana **Soreyli Del Jesús**.

IVETTY OGANDO TEJEDA

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Los movimientos migratorios masivos son parte de la historia de la humanidad, de esta forma es como se ha poblado el mundo. Las crisis humanas son tan complejas como los conflictos que crean. Estas, la mayoría de veces desatadas por conflictos internos y muchas otras por la obsesión del poder, crean violaciones masivas de derechos humanos, desarrollando fenómenos que actualmente están trastornando al mundo, como por ejemplo los refugiados.

La práctica de conceder el refugio a personas que huyen de su país de residencia o nacionalidad por persecución, representa uno de los primeros hitos de la civilización. Se han encontrado referencias de ello en textos escritos hace más de 3,500 años, durante el florecimiento de los primeros grandes imperios en Oriente Medio, como los de los hititas, babilonios, asirios y egipcios.

Más de tres milenios después, la protección de los refugiados se convirtió en el mandato principal de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, creada en 1950.

Ante la situación de intolerancia, xenofobia, conflictos armados y violaciones de derechos humanos, que se vive a nivel mundial, es importante preguntarse ¿quiénes son los refugiados?

Los refugiados son personas necesitadas de protección internacional como consecuencia de la situación de inseguridad en que pueden encontrarse debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, encontrándose por estos motivos fuera del país de su nacionalidad o con la imposibilidad de regresar a él por causa de dichos temores.

El Derecho Internacional se encarga del estatus de ciertas categorías de personas hacia las cuales tiene obligaciones exigibles. Tal es el caso de los refugiados, quienes están amparados por la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951 y su *Protocolo* de 1967.

La Convención de 1951 fue creada, en principio, para dar solución al problema que enfrentaban los refugiados a raíz de la segunda guerra mundial. Sin embargo, la problemática de los refugiados ha permanecido con el paso del tiempo, debido a que lo que se creía que sería un problema temporal y geográficamente localizado, se ha convertido en un problema mundial y de gran relevancia.

Es importante señalar que al hablar de refugio resulta casi obligatorio abordar la institución del asilo, puesto que ambos conciben en su conceptualización la protección que deben brindar los Estados a un determinado grupo de personas, y si bien es cierto que algunos autores han definido el asilo y el refugio de manera separada, como mecanismos de protección consagrados en distintos instrumentos jurídicos; no menos cierto es, que otros autores han definido estos términos de manera conjunta, llegando inclusive a abordar la problemática del refugio y/o asilo.

Hablar de la protección internacional de los refugiados forma parte del acervo jurídico y social, arraigado en los principios humanitarios y de solidaridad de brindar protección al perseguido. Esta protección ha cobrado en los últimos años, desde que fue creado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Refugiados, una notable importancia. Es precisamente debido a esto que hoy en día es posible hablar de un Derecho Internacional de los Refugiados.

El objetivo primordial de esta investigación es dejar por sentado el concepto de refugiado, tomando en consideración lo limitado y estrecho que es el mismo en nuestro país, puesto que la República Dominicana no ha ampliado dicho concepto, ni es parte de los instrumentos regionales que lo amplían, limitándose entonces a la definición de refugiado

establecida en la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*.

Del mismo modo se analiza el procedimiento administrativo realizado en la República Dominicana para la determinación de la condición de refugiado, y en particular, el respeto a las garantías mínimas que resguardan la tutela judicial efectiva y el debido proceso de conformidad con los instrumentos internacionales sobre refugiados y la normativa interna; ya que la falta de observancia a dichas garantías, y lo limitado que es el término de refugiado en nuestro país, podría implicar el no reconocimiento de la condición de refugiado a una persona necesitada de protección internacional.

Esta investigación va más allá de lo puramente teórico, conceptual, doctrinal o académico, porque si bien es cierto que se centra en determinar el estatus legal de los solicitantes de refugio en la República Dominicana, no menos cierto es, que el verdadero enfoque va dirigido a la tutela de los derechos que le asisten a los solicitantes de refugio y la protección que debe brindar la República Dominicana a quienes se le otorga ya la condición de refugiado.

El presente trabajo estará dividido en cuatro partes. En la primera parte se estudia el origen de la figura del refugio, su evolución histórica y los instrumentos que han servido de base para brindar protección a los refugiados.

En la segunda parte, es abordado el fenómeno del refugio en la República Dominicana, estableciendo el procedimiento a seguir para que un refugiado sea reconocido como tal y obtenga un estatus legal en nuestro territorio.

La tercera parte estudia las garantías mínimas del procedimiento para la determinación del estatus legal de refugiado en territorio dominicano, analizando si los solicitantes de refugio son beneficiados con un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

Por último, evaluaremos la condición de los refugiados en el contexto del derecho comparado internacional, específicamente en países de América Latina que amplían la definición del término refugiado.

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS,
ORIGEN Y FUENTES

1. PRIMEROS INSTRUMENTOS DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS

A principios del siglo XX, el problema de los refugiados comenzó a promover el interés de la comunidad internacional, que por razones humanitarias fue comprometiéndose con la tarea de proteger y brindar ayuda a los refugiados.

Así, en 1921, la Sociedad de las Naciones creó el cargo del Alto Comisionado para los Refugiados, nombrando al explorador, científico y diplomático noruego, Fridjoff Nansen. Su principal misión era organizar la repatriación y prestar ayuda a los refugiados provenientes principalmente de Rusia, al finalizar la primera guerra mundial.

El Doctor Nansen creó un documento llamado “Pasaporte Nansen”, con el cual los refugiados que no tuvieron forma de identificarse, serían poseedores de un estatus jurídico legal y un auxiliar para proporcionarles una identidad. Dicho documento fue aceptado por 52 países, y sirvió para que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1925 colaborara en la repatriación de los refugiados, ayudándolos a conseguir un empleo, como parte de su reasentamiento.

Los acuerdos que trataron el problema de los refugiados surgieron al alero de la Liga de las Naciones, por iniciativa del Alto Comisionado para los Refugiados, a partir del año 1922¹. Su objetivo era facilitar la entrada de documentos de identidad y de viaje a los refugiados rusos, armenios, turcos, asirios y asirios-caldeos, que debieron huir de la persecución, cuya documentación les había sido cancelada en sus países de origen, a fin de que pudiesen circular hacia los países de acogida, previendo los obstáculos que significaba para ellos no contar con documentación.

¹ Moreira Ceballos, María Eugenia. *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*.

La Sociedad de las Naciones estableció la pauta de la intervención internacional a favor de los refugiados, que llevó a la creación de varios acuerdos internacionales en beneficio y provecho de los refugiados.

Según lo planteó Hathaway James, las primeras normas del derecho internacional de refugiados fueron configuradas como una excepción humanitaria a las normas proteccionistas que establecían restricciones a la llegada de inmigrantes.² De esta manera, estos instrumentos permitieron regular el estatuto jurídico de ciertos refugiados en los Estados que le brindaban albergue, calificados con parámetros objetivos y de fácil determinación, a fin de asegurarles el ejercicio de ciertos derechos básicos, atendiendo la irregular condición en que se encontraban al carecer de la protección de su Estado de origen.

Todos los convenios relativos a la protección de los refugiados que se crearon en este periodo se caracterizaron por ser una construcción jurídica apropiada y de excepción, que regulaba la protección de grupos de personas perseguidas, de nacionalidades determinadas y en un contexto bélico especial.

El primero de estos instrumentos fue el Acuerdo del 5 de julio de 1922, relativo a la expedición de certificados de identidad a los refugiados rusos, complementado con el Acuerdo provisional del 12 de mayo de 1926, que define con mayor precisión el concepto de refugiado. Ambos regulaban la entrega de documentos de identidad y de visas especiales para los nacionales rusos y armenios que habían dejado de tener la protección de sus Estados de origen.

Posteriormente, se celebró el Acuerdo relativo al Estatus Legal de los Refugiados Rusos y Armenios de 30 de junio de 1928, el cual contiene normas relativas al estatus personal de los refugiados, se establece la excepción de reciprocidad respecto de ellos, y recomendaciones para evitar expulsarlos cuando no se encuentren en condiciones de entrar en un país vecino de manera regular.

²James, Hathaway. *La Ley de Refugiados*,

Luego, el 28 de octubre del 1933, se crea la Convención relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, la que por primera vez establece obligaciones para los Estados concernientes a la protección de los refugiados y no meras recomendaciones como los acuerdos anteriores. Esto permitió establecer y regular la obligación de no devolución de los refugiados a su país natal. Hoy día esta medida es conocida como el principio de “non refoulement”. También reguló el ejercicio de otros derechos sociales y económicos.

Esta Convención limitó su aplicación a los grupos de refugiados reconocidos por los acuerdos anteriores. Solo regulaba la protección a los refugiados de origen ruso, armenio, turco y asirio. Poco tiempo después, en 1938, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados procedente de Alemania, amplió la protección otorgada por la Convención de 1933, incorporando a las personas perseguidas por el régimen nazi.

Pese al aporte significativo que hicieron estos convenios, los instrumentos revisados, al definir con mayor claridad las obligaciones en materia de protección a los refugiados, tanto la Convención de 1933 como la de 1938, gozaron de muy poca adhesión por parte de los Estados³ y resultaron insuficientes para dar solución al problema generado por el desplazamiento forzado en Europa. La Convención de Refugiados de 1933 fue ratificada por ocho Estados, mientras que la de 1938 fue firmada sólo por seis Estados.

Con la finalidad de hacer ejecutorias las disposiciones de estos instrumentos, se crearon también distintos órganos de carácter internacional, a los que se les comisionó otorgar los documentos de identidad contemplados en los acuerdos destinados a los refugiados y facilitar su entrega en los países de acogida.

En el año 1931 se creó la Oficina Internacional Nansen para los refugiados como un órgano independiente, con el fin de no solo apoyar a los refugiados Nansen, sino a los que iban surgiendo de conflictos de guerra, separación o división de Estados.

³*Liga de las Naciones.*

Para 1938, al intensificarse el problema de los refugiados en el contexto de la segunda guerra mundial, la Sociedad de Naciones decidió que la oficina Nansen y el Alto Comisionado para los Refugiados de Alemania desapareciera, ya que no encontraban una solución viable al problema, por lo que todas sus actividades fueron transferidas a un nuevo Alto Comisionado de la Sociedad de las Naciones con sede en Londres.

Cuando empezaba a vislumbrarse el inicio de la Segunda Guerra Mundial, y con ella la necesidad de las personas de salir de los países ocupados por Alemania, en 1938, surge el Comité Intergubernamental para los Refugiados, pero debido a la guerra y a la dificultad de tener presencia en territorio alemán, la actividad de dicho organismo paso desapercibida durante la guerra.

En 1941 los gobiernos de los países aislados intentaron ayudar a las víctimas de la guerra y de los países ocupados, por lo cual, en 1943, en Washington, los mandatarios de 44 países firmaron un acuerdo para crear un organismo que se encargara de reasentar a la mayor parte de las personas que fueron movilizadas por las guerras. De esta manera, crearon la Administración de las Naciones Unidas de Socorro y Reconstrucción, la cual buscaba la repatriación de más de seis millones de personas que podían y deseaban regresar a su país de origen.

El 24 de octubre de 1945 entra en vigor la Carta de las Naciones Unidas, y en la conferencia de San Francisco se planteó la posibilidad de crear un organismo que se encargara de los refugiados que había dejado la Segunda Guerra Mundial.

En 1946 el Consejo Económico y Social (ECOSOC) y la Asamblea General decidieron sustituir al Comité Intergubernamental por una agencia especializada no permanente, perteneciente a las Naciones Unidas, que se encargara de todas las actividades relacionadas a los refugiados, por lo que en diciembre 1946 se crea la organización Internacional para los Refugiados (OIR), con la finalidad de llegar con una rápida, positiva y justa solución para los problemas de los refugiados y los desplazados.

La OIR empezó a funcionar en 1947 y la meta principal era repatriar o reasentar a más de un millón y medio de personas en Europa o fuera de ella a mediados de 1950, pero debido a la gran dificultad de reasentar a tantos millones de personas continuo funcionando hasta 1952.

Antes de que la OIR dejara de funcionar, las Naciones Unidas creó dos organismos: La Agencia de las Naciones Unidas de Reconstrucción de Cora, que dejó de funcionar en 1961; y La Agencia de las Naciones Unidas de Socorro y Trabajo para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, ya que los organismos creados con anterioridad se ocupaban exclusivamente de los desplazados que había en Europa.

El hecho de que se crearan todas estas agencias, era con el fin de ayudar a los Estados que recibían refugiados, ya que el creciente número de personas desplazadas causaban cierto nerviosismo entre las comunidades internacionales, porque no estaban preparados para adaptar y aceptar a todas estas personas en sus sociedades y culturas.

No obstante todos los esfuerzos, las medidas adoptadas fueron insuficientes para contener el problema de los refugiados, al finalizar la segunda guerra mundial.

1.1. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue creado el 14 de diciembre de 1950, como consecuencia del gran número de desplazados que dejó la Segunda Guerra Mundial, lo que se tornaba como un problema sin solución y sin aparente control. De ahí surge la necesidad de crear dicho organismo, para ayudar a quienes no les haya sido posible regresar a su país de origen.

El primer documento donde se vislumbraba la misión del ACNUR fue en su acta de fundación; la Asamblea General expresa que su función es proporcionar a los refugiados una protección internacional segura y buscar soluciones permanentes, ayudando a los Gobiernos y a las organizaciones privadas a facilitar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en las nuevas comunidades nacionales.

Dentro de las funciones conferidas al ACNUR se encontraban: proporcionar protección internacional, a los refugiados bajos los auspicios de las Naciones Unidas y buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados, a su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

La labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tendrá carácter enteramente apolítico, será humanista y social.

El ACNUR se enfrentó a su primera gran emergencia en el año 1956: ayudar a los refugiados provenientes de Hungría, cuyo Estado fue aplastado por las fuerzas soviéticas. En 1960 la descolonización producida en África generó una gran crisis de refugiados, la primera de múltiples que ocurrieron en el referido continente.

En las dos décadas siguientes, ACNUR colaboró con las crisis de desplazados en Asia y América Latina. Para ese entonces, había situaciones de refugiados nuevas en África y se repetían nuevas afluencias de refugiados en Europa.

El inicio del siglo XXI ha visto al ACNUR ayudando en grandes crisis de refugiados en África, como las de la República Democrática del Congo y Somalia, y en Asia, especialmente en la situación de refugiados en Afganistán, que lleva 30 años.

El ACNUR ha ampliado su rol en los últimos años para ayudar, además de los refugiados, a las personas apátridas, los desplazados internos y los inmigrantes forzados, llegando en ocasiones a definir este fenómeno como migración mixta.

El creciente aumento de los movimientos poblacionales, ha multiplicado en los últimos años los puntos de intercesión entre la protección a los refugiados y los demás grupos migratorios. Los movimientos mixtos en que se trasladan personas con distintos objetivos, pero que usan las mismas rutas y medios de transporte, representan grandes desafíos para los Estados, sin mencionar el riesgo que corren las personas que viajan en estos movimientos.

Viajar sin una adecuada documentación resulta ser muy peligroso porque expone a las personas a la explotación y al abuso de los traficantes y tratantes, o pone en riesgo sus vidas.

Muchas personas que viajan en forma irregular tienen necesidades específicas que requieren atención urgente. Identificar a los refugiados que van en los flujos mixtos irregulares puede ser un desafío, en especial cuando los mismos individuos tienen varios motivos para trasladarse. Una vez que se les identifica, los refugiados requieren, protección contra la devolución, la posibilidad de convertirse en autosuficientes y acceso a soluciones duraderas.⁴

⁴ ACNUR.: *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos.*

Para dar respuesta a los diversos desafíos relacionados con la identificación y protección de los refugiados, el ACNUR desarrolló en el año 2006 el Plan de Acción de los 10 puntos sobre la protección de los refugiados y la migración mixta.

El Plan de acción de los 10 puntos proporciona a los Estados una variedad de sugerencias, para ayudarlos a desarrollar e implementar estrategias migratorias sensibles a la protección, entiéndase, estrategias que tengan en consideración las necesidades de los refugiados y de otros grupos de personas que pueden ser agrupadas dentro de los flujos mixtos.

El enfoque integral del Plan, presentando la protección de refugiados como una tarea modesta y manejable, ha ayudado a mejorar los marcos legislativos e institucionales en materia de refugiados y de asilo en países que enfrentan flujos mixtos.⁵

El enfoque de colaboración en que se ha basado este Plan ha demostrado ser esencial para lograr avanzar en respuestas prácticas de protección en el contexto de los movimientos migratorios mixtos.

El referido plan está integrado por 10 puntos de acción, cada punto propone herramientas prácticas, sensibles a la protección y las estrategias que pueden ser adoptadas como parte de respuestas coherentes y eficaces a la problemática de los movimientos mixtos.

El Plan de los 10 Puntos se concentra en actividades en países de tránsito o de destino, basado en fundamentos de cooperación y responsabilidad compartida entre los Estados y otras partes interesadas.⁶ Dicho plan consiste en:

⁵ACNUR: *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos*.

⁶ *Ibid.*

1. Cooperación entre socios claves

Los resultados efectivos para la solución de la problemática de los movimientos mixtos dependerán de toda la cooperación de los actores claves concernidos: los Estados afectados, las instituciones gubernamentales, las organizaciones regionales, las organizaciones internacionales con mandatos relevantes (por ejemplo, ACNUR, ACNUDH, UNICEF y OIM) así como ONGs locales e internacionales.

Por lo tanto, un primer paso para lograr la cooperación es identificar y convocar a estos actores en un foro apropiado de tal forma que ellos puedan intercambiar información y establecer los términos y condiciones de cooperación y coordinación.

Quien convoque tal foro ha de ser preferiblemente uno o más de los estados afectados, pero también una organización internacional puede ofrecer sus ‘buenos oficios’ en tal sentido.⁷

2. Recolección de Información y análisis

La recolección, análisis e intercambio de información sobre las características del movimiento resultan fundamentales para una estrategia coherente e integral.

Estos datos deben generalmente incluir información sobre las condiciones en los países de origen, las motivaciones del movimiento, los medios de transporte, las rutas de tránsito y los puntos de ingreso.⁸

Una organización internacional o regional podría tener la posibilidad de ofrecer su apoyo para esta función.

⁷ACNUR, *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos*.

⁸ *Ibid.*

3. Sistemas de ingresos sensibles a la protección

El establecimiento de un sistema de ingresos que funcione es un elemento importante para una estrategia sobre movimientos mixtos. Un buen ejemplo es el control fronterizo, el cual es esencial para combatir el crimen internacional, incluyendo el tráfico y la trata.

En este sentido, los oficiales fronterizos y de inmigración se beneficiarían de la capacitación e instrucciones claras de cómo responder a las solicitudes de refugio y asilo, y cómo satisfacer las necesidades de niños separados, víctimas de trata y otros grupos con necesidades específicas.⁹

En cuanto a la migración marítima irregular, un conjunto de consideraciones especiales sobresale, incluyendo salvaguardar las vidas en alta mar, respetar las obligaciones del derecho marítimo, mantener la integridad del régimen de búsqueda y rescate, y garantizar un tráfico marítimo fluido.¹⁰

Se requieren mecanismos prácticos de protección para garantizar que tales medidas no sean aplicadas por los Estados de manera indiscriminada o desproporcionada y para que no den lugar a *refoulement*.

4. Mecanismos de recepción

Este punto se refiere a los mecanismos de recepción que se requieren para garantizar que las necesidades humanas básicas de las personas envueltas en los movimientos mixtos sean satisfechas.

⁹ ACNUR, *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos*.

¹⁰ *Ibid.*

Estos mecanismos de recepción deben permitir que los nuevos ingresos sean registrados y la provisión de documentación temporal.

En aquellas situaciones en las cuales un alto porcentaje de los nuevos son refugiados o solicitantes de asilo, el ACNUR podría facilitar el establecimiento de mecanismos adecuados, o estar involucrado de manera temporal, conjuntamente con la parte responsable principal.¹¹

5. Mecanismos para identificar perfiles y referir casos

Una vez que los nuevos ingresos han sido registrados y se les ha proporcionado una documentación temporal, tendrá que realizarse una determinación inicial respecto de quiénes son, por qué han dejado su propio país y cuál era su destino inicial.

Hay que tener claro que este mecanismo no constituiría una determinación de la condición de refugiado.

6. Procesos y procedimientos diferenciados

Aquellas solicitudes de refugio que parecen ser relativamente sencillas (porque son fundadas o manifiestamente infundadas) pueden ser evaluadas en un procedimiento expedito.

Procesos diferentes fuera de los mecanismos de refugio deben responder a la situación de las personas con necesidades específicas, que no están relacionadas con refugiados, incluyendo víctimas de trata que no necesitan protección internacional, así como personas que buscan migrar.

¹¹ *Ibid.*

En tanto es posible que el ACNUR sea un socio principal de los estados respecto de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, las ONGs, los abogados y las organizaciones de la sociedad civil deben también tener un papel que jugar en este componente del Plan de Acción.¹²

7. Soluciones para los refugiados

Las personas reconocidas como refugiados o igualmente necesitadas de protección internacional requieren una respuesta de protección que incluya una solución duradera y segura. Cuya naturaleza dependerá de las oportunidades y limitaciones inherentes de cada situación.

Un enfoque integral que incluya la consideración de una mezcla de soluciones puede ofrecer mejores oportunidades de éxito. Más allá de las soluciones duraderas clásicas, oportunidades de migración legal podrían constituirse en una alternativa complementaria para algunos refugiados.¹³

8. Respondiendo a los movimientos secundarios

Dar respuesta a la situación de los refugiados que se han trasladado de los países en los que ya habían encontrado protección requiere una estrategia más definida. Esta estrategia debe tomar en cuenta tanto las preocupaciones de los estados sobre los movimientos irregulares y los derechos y el bienestar de las personas concernidas.

¹² ACNUR.: *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos.*

¹³ *Ibid.*

Hasta ahora los esfuerzos por articular tal estrategia han fracasado en obtener el consenso internacional. El ACNUR está dispuesto a continuar con los esfuerzos en este sentido.¹⁴

9. Arreglos para el retorno de personas que no son refugiados y opciones migratorias alternas

Para aquellas personas que no son refugiados y que no desean solicitar refugio, el retorno en condiciones de seguridad y dignidad es usualmente la respuesta preferida de los Estados. El ACNUR puede apoyar a los estados en el retorno de personas que no están necesitadas de protección internacional, cuando ésta sea la respuesta más apropiada y convenida.

La manera en la cual el ACNUR pueda brindar esta asistencia requiere de un examen más cuidadoso de todas las partes interesadas.¹⁵

Habrán circunstancias en que las personas que no reúnan los criterios para obtener la condición de refugiado puedan tener la posibilidad de acceder a otras opciones migratorias temporales alternas. Estas podrían permitirles de diferentes modos permanecer legalmente en el país al que han arribado o trasladarse a un tercer país, por motivos humanitarios o por razones de trabajo, educación o reunificación familiar.

10. Estrategia de información

Todas las medidas descritas anteriormente deben ser complementadas con campañas de información en los países de origen, tránsito y destino.¹⁶ Las personas necesitan ser

¹⁴ ACNUR.: *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ ACNUR.: *La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos.*

alertadas de los riesgos del movimiento irregular y de las dificultades que ellos pueden enfrentar al arribar ilegalmente a un Estado, así como ser alertadas de derecho que tienen a solicitar refugio.

Esas campañas de información no necesariamente frenarán del todo los movimientos irregulares, pero si se combinan con las acciones antes indicadas, y son apoyadas por medidas de largo plazo para atender las causas de estos movimientos, podrían tener un impacto positivo.

Las campañas de información son fundamentalmente una tarea de las agencias con un mandato sobre migración o información, tales como OIM, el ACNUR también podría tener un papel que jugar en tales iniciativas.¹⁷

¹⁷*Ibid*

1.2. CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, DE 1951 Y SU PROTOCOLO DE 1967

En una etapa anterior al convenio de Ginebra de 1951, se utilizaban criterios individuales en la determinación de la condición de refugiado, ya que hasta entonces la protección se dirigía a grupos de personas, como rusos y alemanes.¹⁸

Como se ha dicho anteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial, el problema de los refugiados alcanzó gran relevancia dentro de la comunidad internacional.¹⁹ De ahí que surgiera la necesidad de crear un instrumento internacional que regulara la condición de los refugiados a nivel mundial.

La convención de ginebra sobre el estatuto de los refugiados fue adoptada el 28 de julio del año 1951, cuando se convocó la conferencia de Plenipotenciarios de Naciones Unidas, la cual estuvo reunida en Ginebra desde el 02 hasta el 25 de julio de 1951. Sin embargo, no fue hasta el año 1954 cuando dicha Convención entró en vigor.

La creación de la convención tuvo lugar precisamente después de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948 y fue fuertemente influenciada por la estructura normativa de dicho instrumento, al contemplar un catálogo de derechos mínimos para aquellas personas que sean calificadas como refugiadas.²⁰

En la conferencia estuvieron representados diecisiete Estados europeos, seis americanos, cuatro asiáticos, uno de África y otro de Oceanía. Concretamente y por orden alfabético, los estados representados fueron los siguientes: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos, Francia, Grecia, Ciudad del Vaticano, Irak, Israel, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido,

¹⁸ Pérez Barahona, Sergio. *El Estatuto de "Refugiado" en la Convención de 1951.*

¹⁹ *Ibid*

²⁰ Moreira Ceballos, María Eugenia. *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.*

República Federal de Alemania, Suecia, Suiza (que representaba también a Liechtenstein), Turquía, Venezuela y Yugoslavia; Cuba e Irán enviaron observadores.²¹

A la luz de la Convención de 1951, el termino refugiado se aplicará a toda persona que: *“Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

Dejando por sentado que “acontecimientos ocurridos antes del primero de enero de 1951” puede referirse tanto a aquellos ocurridos en Europa, como en cualquier parte del mundo.²²

En principio, este convenio surgió con el objetivo primordial de dar solución a la crisis de refugiados que se creó tras la Segunda Guerra Mundial, consagrando los límites de tiempo y espacio. Esto así, debido a que la convención establece que solo se beneficiaran de la misma aquellas personas reconocidas como refugiadas como consecuencia de los acontecimientos ocurridos antes del primero de enero del año 1951 (límite temporal); asimismo, otorga protección a los refugiados provenientes de Europa o de cualquier parte del mundo (límite espacial).

Años después de la creación de la Convención, surgieron nuevos conflictos en el mundo, dentro de los que se hace posible destacar las guerras de descolonización que se produjeron en África y las situaciones generalizadas de violencia en el continente Asiático. Esto trajo como consecuencia nuevos desplazamientos y los Estados afectados por los

²¹ Pérez Barahona, Sergio. *El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de 1951*.

²² *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio del año 1951, puesta en vigor el 22 de abril del año 1954.*

mismos empezaron a promover la ampliación del campo de protección que ofrecía la convención.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo antes mencionado, en el año 1967 fue adoptado, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual fue firmado el 31 de enero del año 1967 en Nueva York, y entró en vigor el 04 de octubre del año 1967.

Debido al devenir de los acontecimientos, que terminaron por demostrar que la problemática de los refugiados no era transitoria, el protocolo adicional al Convenio, eliminó el límite temporal; estableciendo en su artículo 1.2 que: *“A los efectos del presente protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término ‘refugiado’ denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras ‘como resultado de acontecimientos ocurridos antes del primero de enero del año 1951 y...’ y las palabras ‘... a consecuencia de tales acontecimientos’, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1”*.²³ Sin embargo, el límite espacial no se eliminó del todo, pues el protocolo únicamente suprimió dicho límite respecto de las nuevas adhesiones (Estados que no son parte de la Convención), manteniéndose para quienes ya fueran parte del Convenio y quisieran adherirse al protocolo, el cual consagra esto en su artículo 1.3: *“El presente protocolo será aplicado por los Estados partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1”*.²⁴

²³Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero del año 1967, puesto en vigor el 04 de octubre del año 1967.

²⁹ *Ibid.*

1.2.1. INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA DEFINICIÓN DE REFUGIADO

La Convención de 1951 define el concepto de refugiado de la siguiente manera: *A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:*

- 1) *Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero del 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.*

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de los Refugiados durante el periodo de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a las personas que reúnen las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

- 2) *Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1ro de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o causa de dichos temores, no quiera regresar al él”.²⁵*

Algunas interpretaciones de los términos que anteceden

a) “Fundados temores de ser perseguida”

La expresión “fundados temores de ser perseguida” es la parte fundamental para poder determinar la condición de refugio. Dado que la definición de temor puede ser subjetiva, el

²⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 1951

concepto implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado.

En consecuencia, la determinación de la condición de refugio requiere en primera instancia una evaluación de las declaraciones del solicitante, más que un juicio sobre la situación imperante que da origen a la problemática en su país.

Al término “temor” se le añade el calificativo “fundados”, ello significa que no solo es el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugio, sino que esta tesitura debe ser apoyada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión “fundados temores” contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo.

b) “Perseguida”

No existe una definición precisa del concepto “persecución” y los diversos intentos de formularla han tenido poco éxito.

La persecución pudiera interpretarse como una amenaza contra la vida y la libertad de una persona, por motivos de raza, religión, pertenencia a un determinado grupo social, nacionalidad u opiniones políticas, también puede constituir persecución las graves violaciones a los derechos humanos de una persona, por los mismos motivos antes mencionados. El temor de ser perseguido es plenamente subjetivo.

c) “Por motivos de raza”

Para ser considerada como refugiada, una persona debe mostrar fundados temores de ser perseguida por su raza.

En el presente contexto, la definición de raza debe interpretarse en un sentido bastante amplio, que pueda abarcar todos los grupos étnicos, asiduamente denominado “raza”. Con

frecuencia implicará también la pertenencia a un grupo social determinado de rasgos comunes, que constituye una minoría.

La discriminación por raza ha sido una de las razones más frecuentes de las violaciones a los derechos humanos de las personas. La discriminación racial constituye un elemento importante a la hora de determinar la existencia de la persecución.

Por consiguiente, así ocurrirá siempre que, a causa de la discriminación racial, se vulnere la dignidad humana de una persona hasta tal punto que se considere violación total de los derechos humanos más elementales e inalienables de dicha persona.

d) “Por motivos de religión”

La declaración universal de los derechos humanos y los pactos internacionales de los derechos humanos proclaman el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho que incluye la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar su religión, tanto en público como en privado.

La discriminación por “religión” puede manifestarse de varias formas, por ejemplo, la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, o una vez dentro de dicha comunidad, ser discriminado por pertenecer a esa comunidad.

El simple hecho de pertenecer a un grupo religioso no será motivo suficiente y basto para solicitar refugio.

e) “Por motivos de nacionalidad”

La persecución por motivos de nacionalidad puede consistir en medidas y comportamientos contrarios a una minoría nacional y, en determinadas circunstancias, el hecho de pertenecer a una minoría puede por sí solo representar fundados temores de persecución.

La coexistencia dentro de las fronteras en un Estado de dos o más grupos nacionales puede crear una situación de conflicto y también situaciones de persecución o de peligro de persecución.

f) “Pertenenencia a determinado grupo social”

Un “determinado grupo social” suele comprender a personas de antecedentes, costumbres o condiciones sociales similares. La pertenencia a ese determinado grupo social puede ser la causa principal de persecución, porque no se confía en la lealtad del grupo a los poderes públicos.

Por lo general el mero hecho de pertenecer a un determinado grupo social, no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado.

g) “Opiniones políticas”

Con respecto a la persecución por “opiniones políticas”, tal vez no sea posible en todos los casos establecer un nexo causal entre la opinión expresada y las consecuencias que sufre o teme el solicitante. Sólo raras veces se han basado expresamente tales consecuencias en la manifestación de “opiniones”.

Más a menudo, esas consecuencias se presentan en forma de sanciones por presuntos actos delictivos contra el poder público. En consecuencia, será necesario determinar las opiniones políticas del solicitante, que son la causa fundamental de su comportamiento, y si han dado lugar o pueden dar lugar a la persecución de que, según sus alegaciones, teme ser víctima.

El solicitante que alega el temor de ser perseguido a causa de sus opiniones políticas no necesita demostrar que las autoridades de su país de origen conocían sus opiniones antes de que lo abandonase.

Cuando una persona es objeto de enjuiciamiento o castigo por un delito político, hay que distinguir si el enjuiciamiento es por causa de opiniones políticas o por actos con una motivación política. Si se trata de enjuiciar un acto punible cometido por motivos políticos, y si el castigo previsto está en conformidad con la legislación general del país de que se trate, el temor de tal enjuiciamiento no constituirá de por sí al solicitante en un refugiado.

h) “Se encuentran fuera del país de su nacionalidad”

El concepto “se encuentran fuera del país de su nacionalidad”, se refiere a personas que son nacionales y al ser nacionales se digna la ciudadanía. Dichas personas se encuentran fuera de su país de nacionalidad, y sienten fundados temores de ser perseguidos en ese tercer Estado.

La nacionalidad puede probarse mediante la detención de un pasaporte nacional. La posesión de ese pasaporte crea la presunción, salvo prueba en contrario, de que el portador es nacional del país que haya expedido dicho pasaporte. La protección internacional no puede entrar mientras la persona esté en la jurisdicción territorial de su nacionalidad.

i) “Y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”

Este concepto “y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”, se refiere a las personas que tienen una nacionalidad, y tanto si no quiere o no pueda acogerse a la protección de las autoridades de su país, es una persona que siempre podrá tener el derecho de solicitar refugio.

El hecho de que no pueda acogerse a la protección que ofrece su país implica la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad de la persona de que se trate. Por ejemplo, puede suceder que el país donde es nacional la persona no desee brindarle su protección, esta denegación de solicitud de protección confirmaría o reforzaría los temores que invaden al solicitante.

La expresión “no quiera” se refiere a los refugiados que se niegan a aceptar la protección de las autoridades del país de su nacionalidad.²⁶ “A causa de dichos temores”, esta expresión está condicionada a los miedos de la persona.

²⁶ *Documento de las Naciones Unidas.*

2. APROXIMACIONES Y CONVERGENCIAS

Los factores que llevan a las personas a desplazarse pueden ser complejos, y aunque es muy posible que dentro de tales factores complejos figure el peligro que pueden correr sus vidas, no todas las personas desplazadas están protegidas internacionalmente por los mismos instrumentos.

La protección internacional de las personas tiene diferentes ramas o vertientes, las cuales son muy aproximadas y, de no conocerse bien su diferencia, pueden llegar a confundirse. Tales vertientes son: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Refugiados, siendo esta última, la que nos ocupa.

El Derecho Internacional de los Refugiados protege a todo aquel considerado como tal en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, puesto que los refugiados se encuentran en una situación específica que requiere salvaguardas adicionales.

Hoy en día, la problemática de los refugiados subsiste conjuntamente con los fenómenos del desplazamiento interno, el asilo, los flujos migratorios mixtos e incluso con situaciones latentes que generan apátridas de *facto*.²⁷

A menudo, los términos de refugiado, desplazados internos, asilados e inmigrantes suelen ser confundidos. Por ejemplo, las estadísticas mundiales sobre migración internacional suelen utilizar una definición de migración internacional que incluye numerosos movimientos de asilo y refugio.

El debate público de esta práctica puede conducir fácilmente a la confusión y también puede generar graves consecuencias para la vida y la seguridad de los refugiados.²⁸

²⁷ Murillo González Juan Carlos, *La Protección Internacional de los Refugiados en las Américas*.

2.1. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS

Es indiscutible que el propósito de estas tres vertientes del derecho internacional, es la protección de la persona humana, aunque en situaciones distintas.

El Derecho Internacional Humanitario limita los efectos de los conflictos armados, brindando protección a los civiles, a los prisioneros de guerra, a los heridos y enfermos en el campo de batalla y a los náufragos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actúa en tiempo de paz, velando porque todos aquellos derechos que son inherentes a la persona humana sean respetados, aunque esto no quiere decir que esos derechos dejan de existir en tiempos de guerra, pero es precisamente la razón por la cual existe el Derecho Humanitario.

El Derecho Internacional de los Refugiados, por su parte, protege a aquellas personas consideradas como refugiados en virtud de la Convención de 1951, aunque es una protección especial para un grupo de terminado, estos no dejan de ser personas humanas, por tanto la protección a los refugiados no deja de ser un derecho humano, con la salvedad de que será aplicado en situaciones específicas que ya hemos analizado.

En el caso de los refugiados, los derechos humanos, deben respetarse antes del proceso de solicitud de refugio, durante el mismo y después de él. Muchos de los derechos humanos universalmente consagrados se aplican directamente a los refugiados (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9 y 13-15; Pacto de Derechos Civiles y Políticos,

²⁸ UNHCR/ACNUR, *preguntas más frecuentes sobre refugiados y migrantes*.

artículo 12)²⁹. De igual modo, algunos preceptos de la protección de los refugiados se aplican en el marco de los derechos humanos, tal es el caso del principio de no devolución.

Las distintas vertientes de protección internacional revelan puntos de contacto entre ellas, no solamente en el ámbito sustantivo o normativo, sino también en el ámbito operativo³⁰. Así vemos que el ACNUR, que en principio fue creado para dar asistencia a los refugiados, hoy en día se enmarca en un contexto de derechos humanos.

Ni el Derecho Internacional Humanitario, ni el Derecho Internacional de los Refugiados excluyen la aplicación de las normas básicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las aproximaciones y convergencias de estas tres vertientes amplían y fortalecen las vías de protección de la persona humana.³¹

2.2. DUALISMO ASILO-REFUGIO

Como ya ha sido señalado, el Convenio de Ginebra del año 1951 es el instrumento jurídico de carácter internacional que regula el estatuto legal de los refugiados. Empero, a pesar de lo establecido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, sobre el derecho de buscar y disfrutar asilo en otros Estados si se sufre persecución³², dicho derecho de asilo no fue consagrado en el Convenio de Ginebra de 1951.

²⁹Memoria Coloquio Internacional; 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

³⁰Memoria Coloquio Internacional; 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

³¹Ibid.

³²Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre del año 1948, aprobada mediante Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El asilo es el acceso ofrecido a una persona perseguida en un lugar o territorio determinado³³, por motivos o por delitos políticos; los Estados otorgan protección a los solicitantes de asilo bajo el control de sus órganos, como un derecho de rango constitucional. El asilo concedido dentro de las fronteras del Estado se denomina *territorial* y el concedido en la sede de las Misiones Diplomáticas, incluyendo las residencias de los jefes de misión, y en naves, aeronaves o campamentos militares del país en el exterior, se considera diplomático.³⁴

El asilo es una institución completamente distinta al refugio, pues están contemplados en instrumentos diferentes, encontrándose la distinción sólidamente establecida en la ley y en la práctica.

El concepto de refugiado que recoge la Convención de 1951 es de corte individualista, y en el mismo no se hace referencia alguna al derecho de asilo; salvo en el Acta Final de la Conferencia y en el Preámbulo del Convenio³⁵. Por ello, tal y como señala Martín Y. Pérez de Nanclares, del texto ginebrino no cabe, en forma alguna, derivar “un deber general de Derecho Internacional Público que obligue a los Estados a garantizar el asilo a todo extranjero que lo solicite, sino únicamente de la codificación del más modesto principio de *non refoulement*”.³⁶

Cabe destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante su resolución número 2312 (XXII) de fecha 14 de diciembre del año 1967 una Declaración sobre Asilo Territorial en la que también se contempla la obligación de *non refoulement*. Sin embargo, la Conferencia de las Naciones Unidas que trató de convertir dicha declaración en un tratado internacional sobre el asilo territorial en 1977 fracasó.

³³ Henri Capitant.: *Vocablo Jurídico*.

³⁴ *El Asilo y la Protección de los Refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo asilo-refugio a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

³⁵ Pérez Barahona, Sergio. *El Estatuto de “Refugiado” en la Convención de 1951*.

³⁶ Martín Y. Pérez de Nanclares, J.: *La inmigración y el asilo en la Unión Europea*.

En conclusión el asilo está referido al derecho que los Estados conceden a los extranjeros perseguidos por razones políticas o por situaciones conexas, según corresponda; mientras que el refugio hace referencia al estatuto reconocido al extranjero por aplicación de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

En el asilo, la titularidad del derecho reside en el estado; mientras que en la figura del refugio, la titularidad del derecho se encuentra en el individuo.

2.3. INMIGRANTES

El Acta de Inmigración y Nacionalidad (INA) define un inmigrante como: *“Cualquier extranjero, excepto aquel admitido legalmente bajo categorías no inmigrantes específicas”*.

Un extranjero ilegal que entra sin inspección a un Estado, sería estrictamente definido como un inmigrante bajo la INA, pero no es un extranjero residente permanente. A los residentes permanentes legales se les da legalmente el privilegio de residir permanentemente. Se les puede dar visas de inmigrante por el Departamento de Estado en el extranjero o se les puede cambiar a estatus de residente permanente.

Inmigrantes y refugiados, cada vez con mayor frecuencia utilizan las mismas rutas y medios de transporte. Sin embargo, son fundamentalmente distintos y por ello, son tratados de distintas formas por el Derecho Internacional. Los inmigrantes, especialmente los que emigran por motivos económicos, eligen desplazarse para mejorar su calidad de vidas. Los refugiados por el contrario, se ven obligados a desplazarse para salvaguardar su vida, libertad y que le sean respetados sus Derechos Humanos.

2.4. DESPLAZADOS INTERNOS

La definición a la que se hace referencia más a menudo es la que figura en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, elaborados por las Naciones Unidas, que estipulan:

*“...se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizadas, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocados por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.*³⁷

Naciones Unidas designó un representante para el problema de los desplazados internos, Francis M. Deng, con el mandato, fundamental, de analizar su régimen jurídico de protección y asistencia en virtud del Derecho Internacional y estudiar la forma de mejorarlo.

La constatación de las lagunas e insuficiencias del régimen jurídico vigente aplicable, deducido a partir de las normas y principios del Derecho internacional Humanitario, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional de los Refugiados, llevó al representante especial a proponer la necesidad de un instrumento internacional específico para la protección de los desplazados internos. Y, en este sentido, a fin de refundir y sistematizar el régimen vigente, pero también de colmar las lagunas existentes, el Representante del Secretario General presentó en febrero de 1998 unos “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”.

Los desplazados están legalmente bajo la protección de su país. Como ciudadanos, mantienen todos los derechos y protección que contenga toda legislación de derechos humanos como bajo el derecho internacional humanitario.

³⁷*Principios Rectores de los desplazamientos internos.*

El desplazamiento interno suele ser la consecuencia de violaciones del DIH³⁸ o de la inobservancia de otras normas destinadas a proteger a las personas en situaciones de violencia, como las estipulas en el derecho de los derechos humanos.

Los desplazados internos a menudo son llamados erróneamente refugiados, pero a diferencia de los refugiados, los desplazados internos no son objeto de una convención internacional específica.

³⁸ *DIH, Derecho Internacional Humanitario*

3. CONDICION JURÍCA DE LOS REFUGIADOS

Una vez que el solicitante ha obtenido el reconocimiento de su condición de refugiado conforme al Convenio de 1951, accede a lo que se conoce como el estatus de refugiado. Dicho estatuto conlleva una serie de derechos y obligaciones para el refugiado.

Cuando un Estado “da acogida” a un solicitante, declara que una persona cumple con los requisitos exigidos por la Convención del 1951, lo cual es un acto declarativo y no constitutivo, por ello dicho convenio guarda silencio respecto a la situación de aquel refugiado que obtuvo ese estatus legal de refugiado, y posteriormente establece su residencia en otro Estado parte. Se entiende que este último Estado no tiene obligación de mantenerle la condición de refugiado, pues puede seguir criterios más específicos en la determinación de la condición legal de refugiado. En este sentido, cabe destacar que la concesión del estatuto legal de los refugiados por parte de un Estado no tiene efectos extraterritoriales.

El estatuto legal de los refugiados conlleva la aceptación de una serie de obligaciones, la convención del 1951 recoge los derechos de los refugiados en los artículos 3 a 34. Por su parte el artículo 2 de la ya mencionada convención establece que la obligación de los refugiados a acatar las leyes y medidas que se adopten con el objeto de mantener el orden público en el Estado de acogida.

3.1. ESTATUS PERSONAL

El estatus personal es la situación de cada individuo, según su posición. Dentro del sistema jurídico está determinada, en primer lugar, por el reconocimiento que éste hace de su personalidad.

Es la personalidad jurídica la posibilidad que tiene el hombre de ser titular de derechos y obligaciones, y el complemento necesario de ésta para lograr la individualización

requerida, es el estatuto personal, el cual tiene efectos sobre la capacidad de ejercicio, además de que concreta para el individuo derechos y obligaciones atendiendo a su especial situación.

El estado personal alude a la posición de la persona en el sistema normativo; se determina en virtud de ciertas cualidades jurídicas que el derecho toma en consideración para estos efectos; de manera que éste deriva implícitamente del reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Convención de 1951 establece, en su capítulo II, la Condición Jurídica de los Refugiados, en la cual reposan las siguientes definiciones:

“Artículo 12. - Estatuto personal

- 1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.*
- 2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado”.*³⁹

El Código Civil Dominicano establece que serán obligatorias para todos los habitantes del territorio dominicano las leyes de política y seguridad. En lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, nuestras leyes obligan a todos los dominicanos, aunque residan en países extranjeros, según lo dispone el artículo 3 del Código Civil.

Si profundizamos más en la investigación y examinamos el Código de Bustamante, este establece que las personas, en lo referente a asuntos de capacidad, se regirán por su Ley personal pero que cada estado aplicará como ley personal la del domicilio o la de su nacionalidad.

³⁹ *La Convención de los Refugiados de 1951*

Las personas que residan en República Dominicana bajo la condición de refugiados, gozaran de los mismos derechos que disfruta un extranjero como residente temporal en el país.

3.2. ESTATUS MIGRATORIO

El estatus migratorio de los refugiados engloba desde su entrada, permanencia, residencia hasta sus documentos de identidad y de viajes.

Los títulos que otorga el Estado de acogida para que los refugiados puedan viajar libremente, resultan ser legalmente oponibles a todos los Estados partes de la convención y de su protocolo.

4. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

En el caso que nos ocupa, la protección está dada sobre la base de dos derechos fundamentales, como son el refugio y la no devolución.

En ese sentido, la Convención de 1951, en su artículo 33.1 establece que: *“Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”*.

La obligación esencial del país en que se encuentra una persona en condición de refugiada es la de no retornarla a un lugar donde pueda sufrir persecución con base a las causas establecidas en el artículo antes citado. Esta obligación, conocida comúnmente como *“non-refoulement”* y la doctrina, coinciden en reconocer que ese principio ha adquirido carácter de norma de derecho internacional consuetudinario, por lo cual es obligatorio aún para aquellos Estados que no sean signatarios de la Convención de 1951 ni del Protocolo del 1967, como se les conoce comúnmente en el lenguaje del derecho de los refugiados.

La transgresión al principio de no devolución atenta contra la esencia misma de la institución del refugiado, al volver al afectado a la situación de “fundado temor” de persecución del país que abandonó⁴⁰. Pues nada gana el perseguido con abandonar el país donde su vida o libertad están siendo amenazadas si no está protegido contra la devolución. Sin este principio, el refugiado mantendrá sus fundados temores en todos los rincones de la tierra.

⁴⁰ Memoria Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

4.1. EXCEPCIÓN A LA NO DEVOLUCIÓN

El artículo 33.2 de la Convención de 1951 contempla una excepción del principio non-refoulement, la cual versa de la siguiente manera: *“Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”*.

La primera excepción, dígase, *que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra*, carece de objetivo, pues puede entenderse que una persona que represente un peligro para la seguridad de un país es porque ha cometido algún delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, y ese tipo de personas han quedado excluidas de la condición de refugiado, de acuerdo con el artículo 1, literal F de la Convención de 1951.

Las demás excepciones han de entenderse en los estrictos términos en que han sido concebidas: a) que la persona haya sido objeto de una condena; b) que la condena se haya ejecutado; c) que se trate de un delito particularmente grave, es decir, no es suficiente que sea grave, sino que debe revestir condiciones que le otorguen alguna característica de excepcionalidad (violaciones de derechos humanos, por ejemplo); d) que, además, la persona constituya una amenaza para el país en que se encuentra.

La particular gravedad del delito no la indica la pena aplicada, ni la contemplada en la ley, sino otros factores, entre los cuales habrá de remitirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos⁴¹. La tortura, por ejemplo, es evidentemente un delito “particularmente grave”, y así está considerado en la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes.

⁴¹ Memoria Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

4.2. DEVOLUCIÓN VS. EXPULSIÓN

Debe distinguirse el principio de la no devolución de la simple expulsión del refugiado, pues ambas prácticas están contempladas en la Convención de 1951. Sin embargo la expulsión es el género y la devolución la especie.

El artículo 32.1 de la Convención de 1951, establece que: *“Los Estados contratantes no expulsaran a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público”*.

La expulsión de refugiados está prohibida, salvo por las razones antes indicadas; debe ser adoptada conforme a procedimientos legalmente establecidos.

En consonancia con las disposiciones de los numerales 2 y 3 del precitado artículo, el refugiado tiene derecho a impugnar la medida de expulsión, a hacerse representar ante la autoridad competente, a disponer de un plazo razonable para gestionar su admisión legal en otro país y, sobre todo, tiene derecho a no ser expulsado al país en que su vida o libertad están amenazadas. Este último derecho, que constituye el *non-refoulement*, solo puede ser obviado en las condiciones a que se refiere el artículo 33: *“peligro para la seguridad del país en que se encuentra, o condena ejecutoria por un delito particularmente grave que constituya una amenaza para el país de acogida”*.

4.3. LÍMITE Y ALCANCE DE LA NO DEVOLUCIÓN

El principio de no devolución alcanza no solamente al refugiado, sino también a su familia. No hay mejor forma de vulnerar a una persona refugiada que devolviéndola a su familia al país en que la vida o la libertad de esta estén amenazadas.

La prohibición de devolución al refugiado no está limitada o circunscrita al país del cual el refugiado a huido, sino también a cualquier otro en que pueda correr los mismos o similares riesgos que en el primero.

Es perfectamente lícito sostener que el *non-refoulement* es un derecho humano del refugiado, y si la persona goza del derecho incuestionado de disfrutar del refugio, la consecuencia es que goza de la garantía del mismo, que es la no devolución.⁴²

4.4. NON-REFOULEMENT Y EL ESTATUTO DE REFUGIADO

Es pacífico el principio según el cual la calidad de refugiado se “reconoce” y no se otorga⁴³. Se es refugiado desde el momento en que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Convención de 1951, y no cuando un acto emanado de una autoridad pública así lo decide. La resolución dada por la autoridad competente simplemente confirma un hecho, del mismo modo que un médico frente a un cadáver certifica la defunción.

Los términos del artículo 1 de la Convención son muy claros y no admiten dudas: “A los efectos de la presente Convención, el término refugiado se aplicará a toda persona que...”, sin exigir en parte alguna la concurrencia de formalidades o resoluciones.

El acto de “reconocimiento”, por lo tanto, no altera la condición de la persona, que ya antes de él era un refugiado⁴⁴. En ese sentido, una persona puede beneficiarse del principio de no devolución una vez que cumpla con las condiciones establecidas en la convención, sin necesidad de que se haya o no determinado su estatuto legal de refugiado.

El principio de non-refoulement, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, excede a la condición de refugiado.

⁴²Memoria Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.

⁴³Ibid.

⁴⁴Ibid.

La intransigente aplicación de este principio permite ayudar a la solución de casos concretos que hoy constituyen motivos de preocupación para la comunidad internacional, como por ejemplo el rechazo en la frontera⁴⁵.

En conclusión, no puede haber protección internacional si el refugiado está amenazado en todo el globo, ni es una solución permanente aquella que lo mantiene en zozobra.

⁴⁵*Memoria Coloquio Internacional: 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.*

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. SITUACIÓN DE LOS REFUGIADOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

La República Dominicana tiene una amplia tradición en brindar protección al perseguido, desde la época de la Sociedad de Naciones, y siempre ha estado abierta a criterios que puedan contribuir con la solución de los problemas relacionados a personas que se ven forzadas a huir de su país y que necesitan protección.

A finales de la década de 1930, los Nazis liderados por el dictador Adolfo Hitler, todavía permitían la inmigración de los judíos, pero, pocos países estuvieron de acuerdo con aceptarlos.

Para ese entonces, la legislación dominicana no contemplaba la categoría de refugiado.

Sin embargo, en la Conferencia de Evian de 1938, en la que 32 países participaron para tratar la crisis de los refugiados e investigar las posibilidades de ayuda para la emigración de judíos perseguidos por el nazismo, el gobierno de la República Dominicana, representado por Rafael Leónidas Trujillo, fue el único en ofrecer 100.000 visas para los refugiados.

Sosúa, una plantación de bananas abandonada en la costa norte de la isla, se convirtió en el refugio de cientos de judíos. Éstos recibieron recursos para cultivar las tierras que les habían proporcionado y construyeron una prospera ciudad que aún existe.

Se dice que los motivos que tuvo Trujillo para abrir las puertas a cien mil refugiados, no eran puramente humanitarios, sino que buscaba redención en el extranjero tras asesinar a

miles de haitianos que vivían en la isla en el 1937. También perseguía “blanquear” la isla con inmigrantes europeos.⁴⁶

El 10 de mayo de 1940 llegó el primer grupo de refugiados a Sosúa. Éstos para el año 1941, construyeron un hospital, una farmacia, una edificación para la administración, una pequeña sinagoga, una escuela con biblioteca, un comedor común, dormitorios para hombres y para mujeres. Sólo para los matrimonios con hijos se construyeron pequeñas casas, en madera y muy austeras.

En 1945, muchos salieron a los Estados Unidos, a México o regresaron a Alemania. Y en 1950, llegó el último contingente de la inmigración judía a Sosúa. Lo planificado en Sosúa era un refugio para 2.000 personas, pero realmente nunca llegaron más de 800.

David G. Marwell, historiador estadounidense y ex director del Museo de la Herencia Judía en la ciudad de Nueva York, afirmó que *“A menudo se dice que a los judíos los rechazaban de un país a otro, pero a pesar de la indiferencia e intolerancia que muchos judíos enfrentaron en Europa, en Sosua, el trato con los dominicanos fue agradable y amistoso. Asimismo afirmó que Hitler sentía que nosotros éramos inferiores, pero, debido a que Trujillo quería blanquear su país, él (Hitler), sentía que nosotros éramos superiores, Trujillo fue un buen ejemplo con los judíos”*, sentenció el doctor Marwell.

Por otra parte, pues al hablar de refugio en la República Dominicana, no podemos dejar de lado nuestra experiencia con el vecino país de Haití, cuando Francois Duvalier toma el control del mismo, en los años 50 e inicia una de las más terribles tiranías de América.

Ante esta situación un gran número de nacionales haitianos se vio en la necesidad de emigrar, en busca de protección y de una mejor vida, a territorio dominicano.

⁴⁶Doctor David G. Marwell, director del Museo “Sosua: Memoria del Holocausto, Refugio de los Judíos en la República Dominicana”, inaugurado y abierto al público en el 36 de Battery Place, en Battery Park City, en el bajo Manhattan.

La República Dominicana recibió un gran número de Haitianos, es por ello que para mantener el control dentro del territorio, a las personas que deseaban o debían ingresar al país se les otorgaban autorizaciones, ya sea porque estaban siendo perseguidos o simplemente porque venían a trabajar en el corte de la caña.

Años más tarde se empezó a reconocer el derecho de asilo, que era otorgado por el Presidente de la República, quien concedía al solicitante la residencia para permanecer en territorio dominicano.

Este tipo de protección experimentó cambios tras nuestra ratificación el 08 de noviembre del año 1977 a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su protocolo de Nueva York de 1967.

Si bien es cierto, que tras la adhesión de la República Dominicana a la Convención de 1951, no existía en nuestro país una entidad específica que regulara lo estipulado en dicha convención y en su protocolo, no menos cierto es, que en la práctica eran respetadas las normas básicas que establecían tales instrumentos para el trato y la protección a los refugiados.

El artículo 26, numeral 1, de la Constitución Dominicana, obliga al Estado a cumplir con las normas de Derecho Internacional en la medida en que sus poderes públicos la hayan acogido. De lo anterior se deduce que, cuando la República Dominicana ratifica la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, asume el compromiso de cumplir a cabalidad lo estipulado en la misma, obligándose como Estado a crear mecanismos legislativos que brindaran protección a los refugiados.

Para ese entonces, antes de la década de los 80, no existía un organismo creado por decreto que decidiera sobre las solicitudes de refugio, sino que estas solicitudes eran conocidas por una comisión que trataba asuntos relacionados a los casos de los nacionales haitianos. Esta comisión hacía recomendaciones sobre las solicitudes de refugio, pero la decisión era tomada por el poder ejecutivo.

Una vez que una persona era admitida en calidad de refugiado, se le otorgaba un documento; en ese documento no se especificaba la categoría de refugiado. En ese sentido, a los refugiados no se les diferenciaba de los demás extranjeros.

Así pues, los derechos y deberes de los refugiados, sin que se les definiera como tales, eran semejantes a los que la legislación nacional establecía para los extranjeros en general.

Las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se complementaron a nivel nacional con el Decreto Presidencial No. 1569 de fecha 15 de noviembre del año 1983, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados y el Decreto No. 2330 del 10 de septiembre del año 1984, que crea el reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

1.1. COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE)

La Comisión Nacional para los Refugiados fue creada mediante Decreto Presidencial No. 1569 de fecha 15 de noviembre del año 1983, publicado en la Gaceta Oficial No. 9625, ante la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en la Convención de 1951, la cual fue ratificada por el Estado dominicano en 1977; posteriormente se crea el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, mediante Decreto No. 2330 de fecha 10 de septiembre de 1984, el cual deja por sentado el procedimiento a seguir para que un refugiado sea legalmente reconocido como tal en la República Dominicana.

La Comisión Nacional para los Refugiados es el ente competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y su Protocolo del año 1967, y en consecuencia, tiene a su cargo el estudio de las solicitudes y la toma de decisiones para el reconocimiento de la condición de refugiado.

La Comisión Nacional para los Refugiados está integrada por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de

Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional. El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores es quien preside la Comisión.

Para su adecuado funcionamiento, la CONARE se encuentra integrada por una Oficina Nacional y una Subcomisión Técnica.

La Oficina Nacional para los Refugiados, opera adscrita a la Dirección General de Migración, y es la encargada de recibir las solicitudes de refugio, completar los expedientes con la documentación depositada por los solicitantes, remitir los mismos a la Subcomisión Técnica, y notificar la resolución emitida por la CONARE al solicitante de refugio.

La Subcomisión Técnica está compuesta por los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones, y se encarga de evaluar las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados, luego de dicha evaluación, la Subcomisión emite una recomendación al pleno de la Comisión Nacional para los Refugiados, quien tiene a su cargo la decisión final.⁴⁷

⁴⁷Decreto No. 1569, del 15 de noviembre del 1983, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ESTATUS LEGAL DE REFUGIADO

Según se establece en el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en la Convención del 1951, y desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, la misma será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes, para realizar el debido proceso de solicitud.⁴⁸

2.1. SOLICITUD

Una vez presentada la solicitud por ante la Dirección General de Migración, y remitida a la Oficina Nacional para los Refugiados, se abrirá un expediente individual o colectivo si hubiera cónyuge, compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos:

1. Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
2. Presentación del pasaporte y/o prueba de identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados.

⁴⁸Decreto No. 2330, del 10 de septiembre del 1984, que crea el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados

3. Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
4. Cualquier documento que aporte el interesado.
5. Certificado médico expedido por el Ministerio de Salud Pública Y Asistencia Social, en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas.
6. Certificado de objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones.

El encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención de 1951 y en la situación imperante en el país de origen del solicitante, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante.

La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración que se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de sesenta (60) días, renovables, hasta tanto lo Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determine el Estatuto legal del Solicitante.

La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

2.1.1. LA ENTREVISTA

La entrevista personal del solicitante resulta clave para poder acreditar el “temor fundado de persecución”, lo cual justifica su petición.

Según lo señala el Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados (sus siglas en inglés ECRE), “todo solicitante de refugio debe tener la oportunidad de acceder a una entrevista completa y justa con la autoridad competente”. El ECRE precisa que en esa entrevista el examinador debe informar todos los derechos y obligaciones que tiene el solicitante en el procedimiento y el propósito e importancia de la entrevista.

En ese sentido, el ACNUR establece preguntas para identificar a un refugiado, tales como “*¿Por qué motivos salió de su país? ¿Cuáles fueron las circunstancias por las cuales decidió salir de su país? ¿Existen motivos por los cuales usted me no quiera regresar a su país? ¿Tiene temor de regresar a su país? ¿Qué le sucedería en caso de regresar?*”

El ACNUR ha señalado también que la entrevista debe registrarse por escrito y que se debe permitir al solicitante acceder a ella para corregir errores de interpretación.

En la práctica, la mayoría de los Estados que han adoptado normas de derecho interno que regulan el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, han acogido las recomendaciones del ACNUR en este sentido, garantizando el derecho a una entrevista personal de los solicitantes de refugio.

De dichas recomendaciones la República Dominicana se ha hecho eco, y uno de los pasos fundamentales a seguir en el procedimiento de solicitud de refugio, es la entrevista al solicitante.

2.1.2. MEDIOS DE PRUEBAS

Los procedimientos para la determinación de la condición de refugiado no están específicamente regulados en los instrumentos internacionales sobre refugiados. No existen estipulaciones en cuanto a si tales procedimientos deben tener una naturaleza administrativa o judicial, o ser inquisitivos o acusatorios.

Independientemente del mecanismo que pueda establecerse para identificar a un refugiado, en última instancia, la decisión final con respecto a determinar si el individuo ha

logrado establecer o no “un temor fundado de persecución” la toma el examinador, con base en la evaluación de la solitud presentada por el solicitante.

Al examinar las solicitudes de refugio se debe tener en cuenta la situación particular de los solicitantes y considerar que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario. Sobre esta base, la determinación de la condición de refugiado no busca identificar a los refugiados con certeza absoluta, sino establecer la probabilidad de que lo sean.

Un elemento esencial a tener en cuenta es si el solicitante ha sido capaz de demostrar la existencia de este temor fundado con el grado de probabilidad que debe existir para tener derecho al reconocimiento de la condición de refugiado.

En el contexto de la responsabilidad del solicitante de probar los hechos que sustentan su solicitud, el término “medios de prueba” significa el umbral que debe alcanzar el solicitante para persuadir al examinador sobre la verdad de sus afirmaciones respecto a los hechos acontecidos.

Los hechos que deben probarse son aquellos relacionados con los antecedentes y experiencias personales del solicitante, que presumiblemente han originado el temor de persecución y la consecuente falta de disposición de acogerse a la protección del país de origen.

2.1.3. CARGA DE LA PRUEBA

Los hechos que sustentan las solicitudes de refugio se establecen aportando pruebas o evidencias de los sucesos alegados. La evidencia puede ser oral o documental. La obligación de producir evidencias para probar efectivamente los hechos alegados, se denomina “carga de la prueba”.⁴⁹

⁴⁹ACNUR, *Nota sobre la carga y los méritos de la Prueba en las solicitudes refugio*.

Por lo general las personas que buscan refugio dejan su país de manera precipitada, y en muy raras ocasiones han tenido tiempo de llevar consigo documentos de viajes y pruebas fehacientes que darán crédito a sus relatos.

De acuerdo a los principios legales generales de las reglas probatorias, la carga de la prueba recae sobre la persona que hace la aseveración. Así, en las solicitudes de refugio, quien tiene la carga de establecer la veracidad de los alegatos y la exactitud de los hechos sobre los cuales se basan sus fundados temores, es el solicitante.

Ahora bien, en el caso de los refugiados este principio no tiene carácter absoluto, pues:

“... aun cuando, en principio, la carga de la prueba incumbe al solicitante, el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes corresponde a la vez al solicitante y al examinador. Es más, en algunos casos el examinador habrá de recurrir a todos los medios que tenga a su disposición para conseguir las pruebas necesarias en apoyo a la solicitud”.

La Corte Internacional de Justicia reconoció el valor de este tipo de procedimiento en el caso del Estrecho de Corfú (Reino Unido contra Albania), estipulando que:

*“... debe permitirse el amplio recurso a la presunción del hecho, y a los indicios o pruebas circunstanciales. Estos medios de pruebas se admiten en todos los sistemas de derecho y la jurisprudencia internacional avala su uso. Deben considerarse como particularmente probatorios cuando se apoyan en una serie de hechos que se encadenan y que conducen lógicamente a la misma conclusión”.*⁵⁰

2.2. RESOLUCIÓN

La Comisión Nacional para los Refugiados emitirá su decisión acogiendo, rechazando o declarando inadmisibile la solicitud para la determinación de la condición legal de refugiado; esta decisión que se manifiesta a través de una resolución debe contener las motivaciones pertinentes que fundamenten su respuesta.

⁵⁰*Derecho Internacional de los Refugiados.*

En caso que de que la solicitud haya sido acogida y la CONARE conceda la condición de refugiado al solicitante, este tendrá derecho a la Residencia Temporal, por un periodo de un año, plazo que puede ser renovable cuantas veces se considere pertinente, esto de cara a las situaciones que dieron inicio a los fundados temores del refugiado.

Si la solicitud es rechazada o declarada inadmisibles, el solicitante tiene un plazo de siete días, después de haber sido notificada la resolución al mismo, para interponer un recurso de revisión por ante la Comisión Nacional para los Refugiados.

La Resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

2.3. DOCUMENTOS OTROGADOS A LOS REFUGIADOS

Cuando las solicitudes de refugio sean acogidas La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención del 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad Nacional.

El documento de identificación que se les concede a los Refugiados es un documento personal válido únicamente en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previo opinión de la Comisión Nacional para los Refugiados.

Los refugiados pueden también solicitar cédula de identidad, emitida por la Junta Central.

2.4. RECURSOS

La resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados es un acto administrativo que bien puede ser pasible de recursos.

Los recursos contra las resoluciones dictadas por la CONARE pueden ser presentados por cualquier solicitante de refugio que se vea afectado por una resolución en que se rechace su calidad de refugiado, invocando todos los argumentos de hecho y de derecho que estime convenientes, a fin de solicitar que la resolución se modifique a su favor.

El decreto 2330, que regula el procedimiento a seguir para la determinación del estatus legal de refugiado, únicamente consagra como mecanismo para que el interesado ataque la decisión evacuada por la CONARE, el recurso de revisión, encontrándose dicho recurso a cargo del mismo órgano que dictó la resolución.

Sin embargo, a pesar de que el decreto 2330, no lo establece, el interesado debe tener acceso a un recurso que sea conocido por un órgano o una jurisdicción distinta de aquella que dictó la resolución.

2.4.1. REVISIÓN

De acuerdo con el artículo 15 del decreto 2330 de 1984, *“la resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (07) días a partir de la fecha de la notificación ante la Comisión Nacional para los Refugiados, tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado”*.

El artículo anterior resulta claro y no necesita de algún análisis en particular para su interpretación. Una vez que a la persona que ha solicitado refugio le es notificada la resolución que dicta CONARE, aceptando o rechazando su solicitud, ésta cuenta con un plazo de siete (07) días para recurrir en revisión. Ya sea que el mismo solicitante interponga el recurso o que éste sea interpuesto por ACNUR.

El procedimiento para la interposición del recurso es el mismo que fue llevado a cabo en principio para realizar la solicitud de refugio. El interesado lleva su recurso por ante la Oficina Nacional para los Refugiados, con sede en Migración. Éste puede aportar nuevos documentos que quizá no tenía en su poder al momento de realizar lo solicitud y que pueden incidir en el resultado de la revisión.

La Oficina Nacional para los Refugiados nuevamente remite el caso hacia la Subcomisión Técnica, quien tendrá a su cargo hacer una nueva recomendación al pleno de la Comisión Nacional Para los Refugiados, a fin de que esta decida sobre el recurso interpuesto.

Una vez interpuesto el recurso, el órgano competente, dígame la CONARE, tiene un plazo de 30 días para pronunciarse al respecto.

El decreto 2330 de 1984 no lo expresa tácitamente, sin embargo, en la práctica, una vez que el pleno de la CONARE decide sobre el recurso de revisión, debe emitir una nueva resolución, estableciendo los motivos en los cuales fundamenta su decisión.

Si la Comisión Nacional para las Refugiados, rechaza el recurso de revisión, reafirmando la decisión tomada en principio, remite el expediente del interesado a deportaciones en la Dirección General de Migración, y éste tendrá un plazo de 30 días para abandonar el país.

2.4.2. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Pese a que el decreto 2330 de 1984, no se refiere expresamente a ello, los solicitantes de refugio tienen derecho a un recurso contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en la Ley 107-13.

La ley 107-13, es aplicable además de los órganos que conforman la administración pública central y local, a los órganos autónomos instituidos por las leyes, como Comisión Nacional para los Refugiados, por ejemplo. De donde se desprende que, los solicitantes de refugios pueden recurrir las decisiones de CONARE a través de las vías contempladas en la referida ley.

Los actos dictados por un órgano que se encuentre sujeto a un control jerárquico son pasibles de un recurso jerárquico, sin que previamente se haya acudido a un recurso de revisión o de reconsideración.

La CONARE no está sujeta a un control jerárquico, sus resoluciones son en única instancia, pues son dictadas por el pleno de la comisión. Por lo que todo solicitante de refugio que esté en desacuerdo con la resolución dictada por CONARE, puede irse a la vía jurisdiccional e interponer un recurso contencioso administrativo, poco importa que haya o no interpuesto un recurso de revisión previamente, puesto que los recursos administrativos son optativos.

Una vez que el interesado ha interpuesto el recurso contencioso administrativo, tiene abierta la posibilidad de interponer un recurso de revisión por ante el mismo tribunal o recurrir en casación, si no está conforme con la decisión tomada.

2.4.3. ACCIÓN DE AMPARO

Si durante el proceso de solicitud de refugio o en el contenido tanto de la decisión dictada por CONARE, como de la emitida por la jurisdicción administrativa, al solicitante de refugio le es vulnerado un derecho fundamental, éste tiene derecho a interponer una acción de amparo, si se cumplen con los requisitos del artículo 72 de la Constitución, y con el recurso de revisión ante el mismo órgano que dictó la resolución.

Conforme lo establece el artículo 72 de nuestra carta magna: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”*.

En vista de que la resolución que dicta CONARE es un acto administrativo, la acción de amparo, en caso de vulneración de derechos fundamentales, debe interponerse por ante la jurisdicción administrativa, que es a quien corresponde la ejecución de los actos de tal naturaleza.

En ese sentido el artículo 104 de la Ley 137-11 consagra que: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo,*

ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Para que la acción de amparo proceda, el refugiado o solicitante de refugio, debe hacer la reclamación a la autoridad que le vulneró su derecho, y si esta no responde durante los próximos 15 días, el interesado tiene un plazo de 60 días para accionar.

3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DOMINICANO FRENTE A LOS REFUGIADOS

Los refugiados tienen derecho a todos los derechos y libertades fundamentales puntualizadas en el Convenio de 1951 y en las leyes de la República Dominicana, una vez que la solicitud de refugio sea positiva.

Según lo establece el Código Civil Dominicano, en su artículo 13 *“El extranjero, a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio, gozara de todos los derechos civiles mientras resida en el país”*⁵¹.

Dicha fijación se encuentra estatuida en nuestra Ley General de Migración, en el artículo 35 que dicta lo siguiente *“Son admitidos como Residentes Temporales a los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategoría: 6. Refugiados conforme a la legislación vigente”*.⁵²

3.1. DERECHO A LA VIVIENDA

El extranjero que obtenga la condición Refugiado en la República Dominicana tiene derecho a adquirir una vivienda digna, con los servicios básicos esenciales, ya sea facilitada por el Estado Dominicano o por los propios medios del Refugiado. El Derecho a la vivienda es uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.⁵³

De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano principal de la ONU encargado de supervisar la realización del derecho a la vivienda por parte de los Estados, no hay que entender el derecho a la vivienda en un sentido limitado o restrictivo que lo equipare al simple hecho de tener “un tejado por encima de tu cabeza o lo

⁵¹ Código Civil Dominicano.

⁵² Ley No. 285-04 General de Migración.

⁵³ Constitución de la República Dominicana.

considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como un derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.”

El relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda, señor Miloon Kotthari, subraya que la realización del derecho a la vivienda está íntimamente ligado a la realización de otros derechos humanos fundamentales, el derecho a la vida, el derecho a su vida privada, de su familia y de su domicilio, el derecho a no estar sometido a tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la tierra, el derecho a la alimentación, el derecho al agua y el derecho a la salud.⁵⁴

Una vivienda será conforme al derecho internacional si se garantiza ciertos aspectos mínimos en todo momento:

- La seguridad legal de la ocupación, incluida una protección legal contra el desalojo;
- La proximidad de los servicios, materiales, equipamientos e infraestructuras necesarias, incluido el acceso a agua potable y a servicios sanitarios;
- El coste asequible, incluso para los más pobres mediante subsidios para viviendas y protección contra arrendatarios que se excedan;
- El acceso fácil para los grupos desfavorecidos, incluidas las personas ancianas, los niños, las personas con discapacidades físicas y las víctimas de catástrofes naturales;
- Un emplazamiento adecuado, es decir, alejado de las fuentes de contaminación pero próximo a servicios sanitarios y establecimientos escolares.

3.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. Los refugiados tienen derecho a una educación integral, de calidad, sin discriminación ni exclusión por el hecho de ser refugiados; el Estado Dominicano debe

⁵⁴Golay, Christophe y MelikOzden. *El derecho a la vivienda*.

garantizar el cumplimiento de dicho derecho de manera gratuita y accesible para el desarrollo intelectual, profesional y personal de los refugiados y sus dependientes.

La educación para niños y jóvenes refugiados constituye un componente fundamental del mandato internacional de protección de refugiados del ACNUR.

La educación también contribuye a soluciones a largo plazo, asegurando que las generaciones de desplazados cuenten con las herramientas necesarias para la reconstrucción de sus vidas y de sus comunidades, tanto en el país de asilo, como al momento de su retorno al país de origen, o tras el reasentamiento a un tercer país.⁵⁵

El ACNUR publicó en 1995 unas Directrices para la Asistencia Educativa a los Refugiados. Se presenta información acerca de la política educativa del Alto Comisionado, las actuaciones educativas en casos de una gran afluencia de refugiados, las pautas en la administración de becas, y otras cuestiones de interés para los que trabajan en la enseñanza.⁵⁶

El punto de partida es la ley internacional sobre el derecho a la educación, como derecho humano reconocido en la Declaración Universal.

En la convención de Ginebra la educación se recoge en el art. 22 “Educación Pública” que dice: *1º.- Los Estados firmantes darán a los refugiados el mismo trato que dan a los nacionales con respecto a la educación elemental. 2º.- Los Estados firmantes darán a los refugiados un trato tan favorable como sea posible, no menos favorable que el que da generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, en educación no elemental y en el acceso a la enseñanza, el reconocimiento de certificados, diplomas y grados, la exención de tasas y la concesión de becas.*

⁵⁵ Gutiérrez, Antonio. *La clave de un futuro sostenible para los refugiados y sus comunidades.*

⁵⁶ Yangua, Luis. *Refugiados y Educación.*

3.3. DERECHO AL TRABAJO

El derecho al trabajo no solo es un derecho, también es un deber, de manera que no es permitido impedirle a una persona que trabaje, como tampoco obligarla a ello. Los refugiados tendrán derecho a empleo remunerado y trabajo por cuenta propia en los mismos términos que otros extranjeros. Recibirán el mismo trato que los ciudadanos nacionales en lo que concierne a la remuneración y seguros sociales.

Aunque la mayoría de los derechos relacionados con el empleo están claramente articulados en los instrumentos jurídicos internacionales, los esfuerzos por implementar leyes más claras y adecuadas que regularicen del trabajo de los refugiados y las practicas del Gobierno han sido mínimas en los países que acogen a un número relevante de la población refugiada.

En la práctica los refugiados son más propensos a emprender nuevos negocios que los ciudadanos nacionales, aumentando en lugar de reducir el número de puestos de trabajo disponibles.

Los refugiados que trabajan son más propensos también a querer regresar a su lugar de origen, a esforzarse para conseguir disponer de la capacidad financiera suficiente para regresar a su tierra en cuanto les sea posible.

Son menos propensos a depender de la ayuda económica de los Gobiernos de acogida o de las naciones donantes para repatriarse y suelen disponer de los medios para mantenerse a sí mismos mientras restablecen su vida en su lugar de origen. Y esto aumenta a su vez la capacidad de los países de origen de alojar a sus retornados.

Los argumentos jurídicos y morales en pos de los derechos de los refugiados no pueden ser más irrefutables. Frente al amplio despliegue de presiones sociales, económicas y políticas que se les oponen, los Gobiernos de acogida deben ser capaces de demostrar a sus ciudadanos que garantizar los derechos de los refugiados va en beneficio de la nación en vez de perjudicarla.

En el caso de los derechos laborales de los refugiados, la prueba es la cantidad de beneficios percibidos cuando se les permite acceder de forma legal y segura al empleo.⁵⁷

Otros derechos consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

- Trato tan adecuado como el otorgado a los nacionales en cuanto a la libertad de religión,
- Respeto a los derechos adquiridos por la persona antes de ser refugiado, principalmente aquellos inherentes al matrimonio,
- Derecho a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, tratando de no proporcionarle un trato menos favorable que el otorgado a los extranjeros,
- Derecho a la propiedad intelectual e industrial, el mismo que el de los nacionales del país,
- Derecho de asociación, los refugiados deberán obtener el mismo trato que el de los extranjeros,
- Los refugiados pagaran los mismos impuestos que los nacionales del país,
- Derecho a los asistencia y socorro público, al igual que los ciudadanos nacionales,
- Los refugiados tienen derecho a elegir su lugar de residencia dentro del territorio del país, así también como viajar libremente por el mismo.

⁵⁷ Arnold-Fernández, Emily E. *El derecho de los refugiados al trabajo*.

4. CESE DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Para una persona que ha sido acogida por un Estado en condición de refugiado, dicha condición cesará cuando se produzcan una de las cláusulas establecidas en la sección C del artículo 1 de la Convención de 1951. A saber:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad,
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente,
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad,
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida,
- 5) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad,
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad, y por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Ahora bien, si el refugiado invoca razones de peso, por las cuales no puede regresar al país de donde en principio salió por fundados temores, las disposiciones 5 y 6, no serán aplicadas.

Una vez determinada la condición de refugiado de una persona que ha invocado ser reconocida como tal, ésta la conservará, a menos que quede comprendida dentro de una de las

cláusulas antes mencionadas. De las seis cláusulas de cesación, las cuatro primeras son consecuencia de un cambio voluntario en la situación del refugiado suscitado por él mismo.⁵⁸

Las dos últimas cláusulas de cesación están fundamentadas en que la protección internacional ya no se justifica, producto de los cambios ocurridos en el país que se temía ser perseguido, o porque desaparecieron los motivos que tenía el refugiado para ser reconocido como tal.

Las cláusulas de cesación tienen carácter negativo y su enunciación es exhaustiva. Por consiguiente deben interpretarse restrictivamente y no pueden aducirse, por analogía, otras causas para justificar la privación de la condición de refugiado.⁵⁹

4.1. REPATRIACIÓN VOLUNTARIA

La repatriación es la opción elegida por los refugiados a largo plazo para regresar a sus hogares. Pues cuando ha concluido la situación que los llevaron a solicitar refugio y cuando se ha cobrado cierto grado de estabilidad, los refugiados prefieren regresar a su hogar.

ACNUR considera que la repatriación voluntaria es la mejor solución para personas desplazadas, siempre y cuando la repatriación sea segura y la reintegración de las personas resulte viable.

ACNUR ofrece, a menudo, transporte y un primer paquete de asistencia que puede incluir dinero en efectivo, proyectos de generación de ingresos y asistencia práctica como utensilios agrícolas y semillas.⁶⁰

En ocasiones, en colaboración de ONGs, ACNUR amplía su ayuda para incluir la reconstrucción de hogares individuales, así como infraestructuras comunitarias, como

⁵⁸ *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y del protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *La Protección de los Refugiados y el Papel de ACNUR*

colegios, clínicas, caminos, puentes y pozos⁶¹. La asistencia para el desarrollo a largo plazo es proporcionada por otras organizaciones.

Globalmente, se estima que 114 millones de refugiados han regresado a sus hogares durante los últimos 10 años, incluyendo 73 millones asistidos por ACNUR. Sin embargo, no contamos con estadísticas que nos permitan saber cuántos refugiados acogidos por la República Dominicana han sido repatriados voluntariamente en los últimos 10 años.

4.2. INTEGRACIÓN LOCAL Y REASENTAMIENTO

Algunos refugiados no pueden regresar a su hogar o no desean hacerlo, en ocasiones porque la persecución puede persistir.

En situaciones como estas, ACNUR les ayuda a encontrar un nuevo hogar, bien en el país de refugio o en un tercer país, donde pueden ser reasentados permanentemente⁶². Sin embargo, por la situación de sobrepoblación que viven algunos países, son pocos los Estados que ofrecen la opción del reasentamiento.

Sólo un pequeño número de países participan en los programas de reasentamiento de ACNUR y aceptan cuotas anuales de refugiados. En el año 2007, por ejemplo, 49.868 personas fueron reasentadas en 25 países.⁶³

De acuerdo a la información dada por la Oficina Nacional para los Refugiados, varias personas reconocidas como refugiadas en nuestro país han sido reasentadas después de cesar su condición. Sin embargo, no ha sido posible obtener datos de las mismas.

⁶¹*La Protección de los Refugiados y el Papel de ACNUR*

⁶²*Ibid.*

⁶³*Ibid.*

5. EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Además de la cesación, que se produce cuando ya no existen las causas que dieron origen al reconocimiento de una persona como refugiado, la Convención de 1951 prevé la exclusión de ciertas personas de ser reconocidas como refugiadas.

Los literales D y E, del artículo 1 de la Convención de 1951, establecen que la convención no será aplicable a: D. *“Las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las naciones unidas distinto del ACNUR”*. Cuando esta protección haya cesado, sin que la suerte de la persona se haya solucionado definitivamente, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta convención; E. *“Las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país”*.

De igual forma, el literal F del mismo artículo establece que las disposiciones de la convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: *“a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad; b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas”*.

Por lo general, los hechos que dan lugar a la exclusión, en virtud de las cláusulas antes descritas, se manifestaran durante el proceso de determinar la condición de refugiado de la persona de que se trate.

Puede suceder que no se tenga conocimiento de los hechos que justifican la exclusión hasta después de reconocer a una persona como refugiada. En tal caso, la cláusula de exclusión exigirá que se cancele la decisión ya tomada.⁶⁴

⁶⁴Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la convención de 1951 y del protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados.

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

1. ACCESO A UN PROCEDIMIENTO JUSTO Y EFICIENTE DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

El comité ejecutivo del ACNUR ha recomendado a los Estados, contemplar en sus legislaciones internas el acceso al procedimiento de determinación del estatus legal de refugiado en consonancia con la Convención de 1951 y su protocolo de 1967, facilitando a los solicitantes de refugio procedimientos imparciales y efectivos, y protegiendo a los refugiados del rechazo en las fronteras sin que se hayan aplicado estos procedimientos.

Decir que en la República Dominicana se cumple a cabalidad con lo antes mencionado, sería una gran mentira. En principio si se le ofrece un procedimiento imparcial a los solicitantes de refugio, pero si estos son devueltos de nuestras fronteras, como se les puede brindar dicho procedimiento.

Existe una desinformación a nivel nacional en cuanto al tema de los refugiados, y eso no excluye a nuestras autoridades fronterizas. Por ejemplo, si estas autoridades al momento de recibir personas en las fronteras, escuchan algo como “vengo a solicitar refugio”, y no tienen la más remota idea sobre lo que se les habla, van a devolver a la o las personas de nuestras fronteras, quizá bajo el criterio de que lo que se le dijo era una simple excusa para ingresar a nuestro territorio sin documentación alguna.

Este tipo de actuaciones se debe única y exclusivamente a la falta de información sobre el tema de los refugiados.

El ejemplo anterior es para enfatizar que el acceso al procedimiento debe garantizarse, no solo cuando el solicitante de refugio se acerca a la Oficina Nacional de los Refugiados a presentar su solicitud, sino desde el momento mismo en que llega a nuestras fronteras, para que no sean rechazados sin antes tener acceso a un proceso justo y eficaz.

1.1. LÍMITES DE ACCESO AL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

A pesar de las recomendaciones de ACNUR, en la práctica los Estados establecen barreras que limitan el acceso al procedimiento.

Los Estados justifican la adopción de estas barreras como mecanismos que sirven para frenar el aumento sostenido de solicitudes de refugio por parte de migrantes que no reúnen los requisitos para hacerlo.⁶⁵

Este tipo de limitaciones de acceso al procedimiento, son justificadas por los Estados, argumentado que existe un abuso del sistema de protección a los refugiados, por parte de migrantes, quienes buscan tomar ventaja de esa protección.

Además de las barreras que puedan utilizar las autoridades dominicanas, para limitar el acceso al procedimiento, nuestro país tiene la desventaja de la falta de información sobre los refugiados, lo cual perjudica a los solicitantes de refugio que se vean frente a una autoridad que no tenga la más remota idea acerca del tema.

Algunos Estados desarrollados suelen alegar que el solicitante no necesita protección, sin siquiera revisar los motivos en que fundamentan su solicitud, solo para no verse sobrepoblados. Otros Estados, con tal de no admitir a un refugiado pasan por encima del principio de no devolución y otros, simple y sencillamente, establecen plazos muy breves para presentar la solicitud de refugio, y así poder declararlas inadmisibles.

⁶⁵ Moreira Ceballos, María Eugenia. *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*.

1.1.1. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE NON REFOULEMENT

Como consecuencia de las devoluciones sucesivas de refugiados que pueden producirse tanto en las fronteras como en los puertos y aeropuertos, los Estados pueden llegar a incumplir, de una manera indirecta, con el principio de no devolución.

*“En ese sentido, La Corte Europea de Derechos Humanos revisó el caso de un solicitante de refugio que alegaba haber sido torturado en Sri Lanka, por funcionarios policiales, y que por temor a ser perseguido, huyó a Alemania. Alemania, a su vez, rechazó su solicitud de refugio, aduciendo a que este tipo de prácticas de tortura, no era un hecho atribuible al Estado y que constituía una conducta aislada de ciertos funcionarios, de las cuales el Estado no formaba parte, sin que se pudiera concluir entonces, que el temor del solicitante de regresar a su país fuera fundado. Tras el rechazo de su solicitud en Alemania, el solicitante viajó a Inglaterra, país que rechazó la solicitud en virtud del Convenio de Dublín y ordenó su retorno a Alemania, para que se hiciera responsable de evaluar la solicitud. Atendiendo a que el solicitante temía que su solicitud fuese rechazada nuevamente, acudió a la Corte Europea, para que esta se pronunciara al respecto, argumentando que se estaría infringiendo los derechos que le conferían los artículos 2, 3, 8 y 13, del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.*⁶⁶

El ACNUR por su parte, sostuvo que la exigencia de non refoulement se aplica en todos los casos en que el Estado considera devolver a una persona a un territorio en el que su vida o libertad se pudiera ver amenazada, y que, la devolución indirecta de un refugiado a un tercer país, que subsecuentemente enviará al solicitante al lugar de persecución también constituiría un acaso de *refoulement*.⁶⁷

⁶⁶CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. T.I. v.The United Kingdom.7 de marzo de 2000. (Cita en línea).

⁶⁷Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. T.I.And The United Kingdom.[Cita en línea].

De esta manera, la Corte consideró que previo a la devolución a Alemania, Inglaterra tenía la obligación de examinar la solicitud de refugio, a fin de considerar si es efectivo que como consecuencia de su devolución a Alemania, el afectado podría ser finalmente deportado a su país de origen, en el que temía ser expuesto a un trato inhumano y degradante.

La República Dominicana, por su parte, no ha experimentado casos de esta naturaleza, o al menos no que hayan llegado a consecuencias de esta magnitud, donde el país se vea acusado internacionalmente de violar el principio de no devolución, de manera directa o indirecta. Sin embargo si no se pone la atención suficiente y se crean los mecanismos necesarios, desde luego que nuestras autoridades podrían llegar a incurrir en una devolución indirecta de un solicitante de refugio.

1.1.2. SOLICITUDES EXTEMPORÁNEAS

Otra táctica que los Estados suelen utilizar para limitar el acceso al procedimiento de determinación del estatus legal de refugiado, es la de establecer plazos fatales, es decir, plazos sumamente breves, para que los refugiados puedan presentar su solicitud una vez que arriben al Estado de acogida; declarando la inadmisibilidad de la solicitud en caso de que excedan el plazo establecido.

En la República Dominicana, como vimos en el capítulo anterior, el plazo que tiene un refugiado para presentar su solicitud es de 15 días, contados a partir de su entrada al país; lo cual consideramos que es un plazo abusivo por ser excesivamente breve, pues una persona que viene huyendo de su país de origen o del país donde tenía su residencia, por fundados temores de ser perseguida, y logra entrar a territorio dominicano, puede pasar más de un mes, inclusive, escondida y desconfiada hasta sentirse segura y poder salir a presentar su solicitud.

El énfasis en cuanto a la brevedad del plazo en nuestro país no es por el simple hecho de decir que la República Dominicana limita el acceso al procedimiento para obtener la condición legal de refugiado, sino más bien porque se observa y se nota la diferencia cuando hacemos la comparación con los plazos existentes en otros Estados.

Por ejemplo, en los Estados Unidos se establece el plazo de un año para presentar la solicitud de refugio desde que el solicitante entra al país. Por lo que en ese aspecto, la República Dominicana limita bastante el acceso al procedimiento.

En el año 2001, el ACNUR precisó que debía ser promovido en todos los Estados que *la falta de presentación de la solicitud dentro de un periodo específico o la falta de cumplimiento de otros requisitos formales, no debería conducir per se a que la solicitud no reciba la debida consideración.*⁶⁸

Si bien puede establecerse que quienes solicitan refugio se encuentran obligados a presentar su solicitud dentro de cierto plazo, el hecho de no hacerlo, no debería excluir la consideración de su admisión como refugiado, pues sus temores podrían estar bastantes fundados y con eso debería ser suficiente.

La Directiva sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado de la Unión Europea, estableció en su artículo 8, apartado 1, que: *“los Estados miembros garantizarán que las solicitudes no se rechacen ni se excluyan de examen por el único motivo de no haberse presentado tan pronto como era posible”.*⁶⁹

⁶⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Procesos de asilo: procedimientos justos y eficientes.*

⁶⁹ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Directiva 2005/85/CE del Consejo de la Unión Europea sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.*

2. EL PAPEL DEL ACNUR

El ACNUR puede participar en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado brindando asesoría a la CONARE, o determinar directamente la calidad de refugiado de una persona cuando el Estado no haya establecido los medios para hacerlo. Desde luego este no es el caso de la República Dominicana, pues tenemos una comisión para realizar el procedimiento, y en este caso, el ACNUR no puede más que brindar su opinión.

La colaboración de ACNUR deriva de la función que se establece en el estatuto de su creación de “*promover la admisión de los refugiados en el territorio de los Estados*” y de vigilar la aplicación de la convención de 1951.⁷⁰

Aunque no se establezca expresamente en el estatuto del ACNUR, ni en la convención de 1951, el ACNUR se ha hecho cargo de manera indirecta de determinar la condición de refugiado en aquellos países que no tienen un procedimiento para ello o que no cuentan con un órgano capacitado para realizar el procedimiento.

En el año 2004, el ACNUR elaboró las normas procesales para determinar la condición de refugiado bajo su mandato. En estas normas el ACNUR consagró el derecho de los solicitantes de poder acceder a un intérprete así como el acceso a sus expedientes, consagró también el principio de confidencialidad y la exigencia de fundamentar las decisiones.

Las normas creadas por el ACNUR dejaron fuera aspectos importantes, como por ejemplo la apreciación y la carga de la prueba, y el derecho de asistencia legal de los solicitantes de refugio.

Además de encargarse de determinar la condición de refugiado o colaborar con dicha determinación, el ACNUR participa en los procedimientos con derecho a voz y voto en las decisiones de primera o segunda instancia como ocurre en Argentina, Uruguay y Brasil.

⁷⁰María Eugenia Moreira Ceballos.: *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*.

También puede designar un juez experto en el órgano de apelación, como se establece en Sudáfrica.

El ACNUR recomienda a los Estados que se les otorgue a los solicitantes de refugio el derecho de contactarse con representantes de ACNUR en el país de acogida antes de iniciar el proceso, a fin de obtener asesoría sobre como presentar su solicitud, como apelar y como solicitar la revisión.

ACNUR recomienda a los Estados, que se les permita a sus funcionarios acceder a información individual de las solicitudes y de los procedimientos respectivos, a fin de poder supervisar la forma en que se aplica la Convención de 1951.

3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

Las garantías del debido proceso constituyen una útil y eficaz herramienta, para definir el marco en el que se debe desarrollar el procedimiento a la hora de determinar el estatus legal de una persona que ha solicitado ser reconocida como refugiada.

El artículo 69 de la Constitución Dominicana establece que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso”*.

Tanto en la jurisprudencia internacional, como en el derecho interno de los Estados, se ha observado como las garantías del debido proceso, originalmente diseñadas para los asuntos penales, han sido aplicadas también a procedimientos civiles y administrativos, siempre que existan derechos fundamentales en juego.⁷¹

Siguiendo esta lógica, las garantías procesales de referencia deben ser utilizadas también en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, tomando en consideración, quienes pueden verse expuestos a la afectación de sus derechos fundamentales y otras garantías básicas que los Estados se han comprometido a salvaguardar en distintos instrumentos internacionales.

La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, no establecen las garantías procedimentales de los refugiados a la hora de someterse a un procedimiento para determinar su condición; sin embargo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios del ACNUR, han determinado como garantías mínimas: a) Derecho de ser asistido por un defensor; b) Derecho de ser asistido por un intérprete o traductor; c) Derecho de ser oído; d) Derecho a recibir una decisión motivada y fundamentada; e) Derecho a recurrir.

⁷¹María Eugenia Moreira Ceballos.: *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional*.

3.1. ASISTENCIA LEGAL DE LOS SOLICITANTES DE REFUGIO

En los procedimientos para determinar la condición de refugiado de una persona o de un determinado grupo de personas, la asistencia legal no es obligatoria, pues no ha sido expresamente consagrada en la Convención de 1951.

Sin embargo, los Estados han reconocido lo importante que es dicha asistencia para los solicitantes de refugio, principalmente por lo difícil que puede ser para éstos entender la legislación que regula el procedimiento en el Estado en que ha solicitado refugio, sin mencionar otros aspectos legales que puedan surgir durante el procedimiento.

El Comité Ejecutivo del ACNUR, ha establecido que a los solicitantes de refugio se les debe proporcionar los medios necesarios para presentar su caso a las autoridades.

A pesar de que el Comité Ejecutivo del ACNUR al establecer las garantías del procedimiento no hizo referencia a la necesidad de que los solicitantes de refugio sean asistidos legalmente, señaló que los Estados deben proporcionar asesoría al solicitante, así como todos los medios necesarios para llevar su caso ante la autoridad competente, de lo cual se infiere en la necesidad de ser asistidos por un representante legal.

Para resguardar la eficacia del procedimiento y velar porque sean respetados los derechos y las garantías mínimas que le asisten a los solicitantes de refugio, éstos deberían tener acceso a una asistencia legal gratuita, desde el momento mismo en que presentan su solicitud de refugio.

Se han identificado tres razones por las cuales la asistencia letrada se alza como una garantía de gran importancia en el procedimiento para determinar la condición de refugiado:

- a) La trascendencia que tiene el resultado del proceso en la vida del solicitante de refugio.
- b) La especificidad y complejidad de derecho involucrado.
- c) La situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los solicitantes.

También se ha enumerado terminadas características que debe reunir la asistencia de un abogado para que sea efectiva y d calidad:

- a) La oportunidad.
- b) La gratuidad.
- c) La accesibilidad.
- d) La efectividad.
- e) La especialización.
- f) La autonomía.
- g) La provisión desde el ámbito de la defensa pública.

En la República Dominicana por su parte, la asistencia legal de los solicitantes de refugio, no está contemplada en el Decreto 2330, ni en ninguna otra normativa, por lo que las autoridades encargadas de determinar la condición de refugiado de una persona, bien pueden rehusarse a que estas sean asistidas legalmente, violando de esta manera un derecho que le asiste a los solicitantes de refugio como persona humana, por el simple hecho de estarse sometiendo a un procedimiento, independientemente de que esté o no consagrado en la Convención de 1951.

En los Estados Unidos, por ejemplo, aunque no se garantiza la asistencia jurídica gratuita en primera instancia, existen distintas organizaciones no gubernamentales que otorgan asesoría jurídica gratuita a la cual los solicitantes pueden acceder desde el inicio del procedimiento.⁷²

Otros países como argentina, reconocen la gratuidad de la asesoría legal en todas las instancias del procedimiento. España también ha establecido que los solicitantes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita desde la formalización de la solicitud.⁷³

La asistencia legal de los solicitantes de refugio brinda una mayor eficacia al procedimiento, tanto así que algunos estudios demuestran que las decisiones de mayores

⁷²*El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.*:
María Eugenia Moreira Ceballos.

⁷³*El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.*:
María Eugenia Moreira Ceballos.

calidades, tanto positivas como negativas, se adoptan en los casos en que los solicitantes de refugio cuentan con asesoría legal desde el inicio del procedimiento.⁷⁴

Los servicios de un defensor permiten al solicitante de refugio: 1. Ser asesorado correctamente sobre sus derechos y obligaciones; 2. Ser asistido legalmente al momento de completar el formulario de solicitud de refugio; 3. Ser asesorado en el ofrecimiento y producción de prueba; 4. Cuestionar la idoneidad del intérprete que interviene durante el procedimiento; 5. Ser acompañado en la entrevista personal a los efectos de una mejor defensa de sus derechos e intereses.

Los solicitantes de refugio que se enfrentan a un procedimiento para determinar legalmente su condición, sin asistencia legal, son sumamente vulnerables a ser expulsados a su país de origen o a donde tenían su residencia.

3.2. DERECHO DE SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UN INTERPRETE

Los Estados deben facilitar y poner a disposición de los solicitantes de refugio un intérprete calificado a la hora de presentar su caso por ante la autoridad competente.

La conclusión general número 8, del Comité Ejecutivo del ACNUR, en su literal F, inciso IV, establece que: *“Deben proporcionarse al solicitante los medios necesarios, incluidos los servicios de un intérprete calificado, para presentar su caso a las autoridades competentes”*.

A menos que el solicitante de refugio hable el idioma español de una manera fluida, el Estado Dominicano debe garantizar que el solicitante pueda acceder a un intérprete, el cual debe ser un profesional capacitado y competente, esto, durante todas las etapas que tiene el procedimiento para determinar la condición de refugiado.

⁷⁴ *Ibid.*

En ese sentido, la Relatoría para los Trabajadores Migratorios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera que sea su estatus, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda”*.

Es necesario que el intérprete sea imparcial para asegurar que no entorpezca la comunicación, y que tenga en consideración no sólo las diferencias idiomáticas, sino también las diferencias culturales y formas en que un solicitante se expresa.⁷⁵

También debe ofrecerse los servicios de un intérprete cuando al solicitante le es notificada la decisión y durante la interposición de un recurso, de lo contrario se vulneraría sus derechos.

Se vulneran los derechos del solicitante cuando se proveen los servicios de un traductor de una lengua respecto de la cual el solicitante posee ciertos conocimientos, pero no es su idioma oficial, por ejemplo el inglés, o un idioma que también se hable en el lugar de donde provenga el solicitante pero que no es de su dominio.

En la República Dominicana, el derecho a contar con la asistencia de un intérprete calificado resulta extremadamente restringido, puesto que no se garantiza el acceso al mismo durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado, ni al notificarse la resolución, ni durante la interposición de los recursos.

3.3. DERECHO A SER OÍDO

Toda persona tiene derecho a ser oída en los diferentes procesos en que los órganos del Estado toman decisiones sobre la determinación de sus derechos, conforme a lo establecido en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

⁷⁵*El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.*: María Eugenia Moreira Ceballos.

En el procedimiento para determinar la condición de refugiado, el solicitante debe exponer los hechos pertinentes y ofrecer los elementos probatorios que se encuentren a su alcance.⁷⁶

La entrevista personal es indispensable, en razón de que es la oportunidad que tiene el solicitante de presentar de manera clara, completa y directa su solicitud a un entrevistador⁷⁷. Simultáneamente, la entrevista permite a la autoridad encargada de hacer la entrevista determinar la relevancia de los hechos planteados por el solicitante.

En la práctica, en República Dominicana, la CONARE cumple con la entrevista que debe realizar al solicitante de refugio, aunque en la mayoría de los casos el solicitante está solo, es decir, sin asistencia legal.

Una primera entrevista debería ser suficiente, pero puede ocurrir que el examinador tenga que aclarar aparentes discordancias y resolver contradicciones en una entrevista ulterior⁷⁸.

3.4. LA GARANTÍA DEL PLAZO RAZONABLE

La demora en la tramitación de las solicitudes de refugio por parte de los Estados de acogida, representa un obstáculo para el efectivo ejercicio de los derechos que reconoce la Convención de 1951.⁷⁹

Quien entra en el territorio de un Estado de manera irregular, sin contar con la debida documentación y careciendo de la protección de su Estado, necesita que su caso sea entendido dentro de un plazo prudente.

⁷⁶ *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en la Práctica.: Marcel A. Bruno Dos Santos.*

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.: María Eugenia Moreira Ceballos.*

El artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 69.2 de nuestra Constitución, establecen que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable...”*.

Como se mencionó en otra parte del presente trabajo, tan pronto es presentada la solicitud de refugio, la autoridad competente de concederé la condición de refugiado en la República Dominicana, debe emitir su decisión en un plazo de 30 días.

El plazo en que la CONARE debe pronunciarse sobre las solicitudes de refugio, puede resultar razonable para algunos, mientras que para otros no. Desde nuestra perspectiva resulta prudente, si se toma en cuenta que algunos casos son sumamente complejos y el Estado debe corroborar los fundados temores que alega el solicitante.

Además, independientemente del plazo, durante el tiempo que se tome la CONARE para pronunciarse, el solicitante no permanece de manera irregular en el país, pues se le entrega una documentación que lo identificará y le permitirá permanecer en el país, hasta tanto obtenga respuesta de la CONARE.

La garantía del plazo razonable no ha sido lo suficientemente desarrollada en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, y no es posible encontrar jurisprudencia nacional o internacional que se refiera a esta materia.

No obstante, los Estados han manifestado su intención de tramitar los procedimientos de una manera más expedita, a fin de cumplir con la referida garantía. En ese sentido, la República Dominicana cumple con la misma, además que no cuenta con una gran cantidad de casos, lo que le permite tramitar con mayor rapidez las solicitudes.

3.5. DERECHO A TENER UN DECISIÓN FUNDADA

La resolución final de todo procedimiento justo y eficiente en que se determine la condición de refugiado, debe ser comunicada por escrito al solicitante de refugio, y debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa.

Si bien es cierto que la obligación de motivar no está contenida expresamente en la Constitución Dominicana, no menos cierto es, que la misma integra el respeto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y *“la falta de una debida fundamentación al resolver una petición, transgrede los derechos de defensa y la tutela judicial efectiva, pues priva a los accionantes de poder conocer los razonamientos que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio”*.⁸⁰

Además, en caso de solicitarlo el peticionario o su representante legal, los antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver su solicitud de refugio, se le debe permitir el acceso de manera oportuna.⁸¹

El Comité Ejecutivo del ACNUR, señala que: *“Todos los solicitantes de refugio deben recibir, de manera automática, una decisión escrita, ya sea que se trate sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la solicitud. En caso de que se rechace la solicitud, la decisión debe ser fundamentada”*.

Una decisión negativa debe establecer claramente las razones específicas del rechazo, de hecho y de derecho, como decíamos anteriormente, así como también, la evidencia que se tuvo en consideración, y detallar como se valoró la credibilidad del solicitante, la prueba aportada y el derecho aplicable.

El control fundamental del solicitante de refugio, para evitar la entronización de la arbitrariedad como sistema, es el control de los hechos o motivos determinantes que llevan a la administración a dictarlo, lo cual requiere el sustento fáctico real.⁸²

En virtud de lo antes mencionado, tenemos claro que las decisiones que emita la CONARE, con respecto a las solicitudes de refugio, deben entregarse por escrito al solicitante y deben fundamentarse. Ahora bien, en la práctica, las resoluciones si son entregadas por escrito a los solicitantes, pero aquellas en que se rechaza la solicitud no contienen las

⁸⁰ Aguilar Cordón, Julio Cesar. *Motivación Judicial; Exigencia Constitucional*. Revista INFO CC. Guatemala, octubre 2012.

⁸¹ *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional.*: María Eugenia Moreira Ceballos.

⁸² *El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en la Práctica.*: Marcel A. Bruno Dos Santos.

motivaciones, de hecho y de derecho que llevaron a la CONARE a tomar tal decisión, incurriendo así en una violación a los derechos de los refugiados.

Es posible que hagamos este juicio de valor con respecto a las resoluciones que emite CONARE, pues tuvimos la oportunidad de revisar varias decisiones de dicha comisión, las cuales anexamos al presente trabajo, en las cuales se rechaza la solicitud de refugio, así como una en que se rechaza el recurso de revisión, y las mismas no están motivadas, solo expresan que se rechazan en virtud de que no cumplen con los requisitos de la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y el Decreto 2330, sin especificar cuáles son esos requisitos con los que el solicitante no cumplió, motivando la decisión adoptada.

De lo anterior se infiere en que las decisiones tomadas con relación a la solicitud de refugio en la República Dominicana, son dictadas de manera arbitraria por parte del Estado, en razón de que no expone las razones por las cuales niega a una persona la condición de refugiado, vulnerando así su derecho de defensa.

3.6. DERECHO A SOLICITAR LA REVISIÓN DE UNA DECISIÓN NEGATIVA

Conforme lo establece el comité ejecutivo del ACNUR en su conclusión general número 8: *“Si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, debe concedérsele un plazo razonable para apelar ante la misma autoridad o ante un autoridad diferente, administrativa o judicial...”*.

Este órgano del ACNUR ha precisado además, que todos los solicitantes deben tener derecho a revisión, independiente, contra toda decisión negativa, también si ésta se da en sede de inadmisibilidad, o si es adoptada en un procedimiento acelerado.

En ese sentido, la República Dominicana, como se indicó en el capítulo II del presente trabajo, contempla la revisión de la referida resolución en el artículo 15 del Decreto 2330, concediendo al solicitante, para tales fines un plazo de 07 días.

Este plazo resulta ser excesivamente breve, pues 07 días podrían no ser suficientes quizá, para que un solicitante de refugio reúna la información que le faltó aportar en principio, por ejemplo, o para que demuestre los fundados temores, de estos ser ciertos.

La administración puede considerarlo prudente, pues la resolución se le notifica al solicitante por escrito y se le indica el plazo, y es a partir de dicha notificación que dicho plazo empieza a correr, para lo cual el solicitante sólo tiene que acudir nuevamente a la Oficina Nacional para los Refugiados y presentar su recurso de rescisión, por tanto, no puede alegar desconocimiento.

Sin embargo, si hablamos de tutela judicial efectiva, el referido plazo es abusivo, e inclusiva, va en contra con lo que establece la legislación nacional en materia administrativa, pues el artículo 53 de la Ley 107-11 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo establece que: *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”*.

De lo anterior se infiere en que, si en la vía contencioso-administrativa el plazo para recurrir un acto es de 30 días, el plazo para recurrir la resolución que emite la CONARE por ante dicha institución, debería ser de 30 días igualmente, en cumplimiento a lo que establece el artículo 53 de la Ley 107-13, antes citado.

3.7. **DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO**

Para aquellas decisiones tomadas por un órgano administrativo, en cualquier caso, debe existir la posibilidad de un recurso judicial. La legislación dominicana contempla esta posibilidad.

Esta garantía la podemos ver consagrada en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley...”*.

El artículo 16.1 de la Convención de 1951, que garantiza el acceso de los refugiados a los tribunales, se relaciona con el derecho de los refugiados de llevar su caso, después de pasar por sede administrativa, a la vía judicial.

Por otra parte, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que: *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...) para la determinación de sus derechos...”*, por lo que hay que tener en cuenta que esta garantía se aplica también a los procedimientos administrativos en que se determinan derechos, como los emanados de la Convención de 1951.

Toda decisión emitida por CONARE, ya sea la primera resolución que da al solicitante, o la decisión sobre el recurso de revisión, puede ser recurrida por la vía judicial ante la jurisdicción administrativa.

De igual forma, como se explicó con anterioridad, si al solicitante de refugio le han sido vulnerados derechos fundamentales, éste tiene abierta la vía para interponer una acción de amparo por ante la jurisdicción administrativa.

Para la interposición de tales recursos, de igual forma, se deben respetar todas las garantías del debido proceso, tal y como se ha explicado.

CAPÍTULO IV

LOS REFUGIADOS EN EL CONTEXTO DEL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

1. LOS REFUGIADOS EN EL CONTINENTE AFRICANO

El problema de los refugiados en África tiene diversos orígenes, y se agudiza por una multiplicidad de factores tales como: conflictos anti-colonias, interestatales, interétnico, guerras civiles, represiones gubernamentales, golpes de estado, confrontaciones políticas, persecuciones de determinación grupos políticos, étnicos o religiosos dentro de los mismo estados, desastres naturales como sequias, epidemias y hambrunas y condiciones internacionales adversas a la religión.

El África colonial, que no conocía este fenómeno, se ha encontrado de repente y directamente tocada ante los movimientos de descolonizados, que la han invadido a partir de los años sesenta.

Hay una paradoja más en todo esto: la mayoría de los gobiernos africanos que reciben más refugiados se encuentran entre los estados más pobres del mundo. Esto los ha obligado a incrementar su ya considerable dependencia de la ayuda externa.⁸³

Ante la problemática descrita en el continente africano, la Organización de la Unidad Africana, se vio en la obligación de crear un tratado regional para un mejor funcionamiento de la determinación de la condición de los refugiados en dicho continente.

1.1. ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA SOBRE LOS REFUGIADOS (OUA)

Hacia el año 1963, tras la Conferencia de Addis Abeba, la OUA había decidido que hacía falta un tratado regional que tuviera en cuenta las características especiales de la situación de los refugiados en África.

El interés del Alto Comisionado de las Naciones para los Refugiados por que se adoptase rápidamente el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, se vio

⁸³ Pérez Bravo, Alfredo. *Refugiados en África*.

estimulado en parte por los esfuerzos de los Estados miembros de la Organización de la Unión Africana (OUA) para elaborar su propia convención regional sobre refugiados.

Aunque los Estados miembros de la OUA dieron una rápida y calurosa acogida al Protocolo de 1967, siguieron pensando que era necesaria una convención regional.

La decisión de la OUA de redactar otro instrumento planteó inicialmente un problema para ACNUR, pues la aparición de un instrumento que compitiera en cualquier sentido con la Convención del 1951 afectaría el carácter universal de la Convención por la que luchaba el ACNUR desde su creación.

Finalmente, en el año 1969 fue promulgada la Convención de la Organización de la Unión Africana, por la cual se regulan los aspectos específicos del problema de los refugiados en África, la cual reunió a 30 Estados del continente y entró en vigor en 1974.

La definición de refugiado que brinda la Convención de 1951, fue ampliada por la Convención de la OUA, al incluir a las persona que han tenido que abandonar su país como resultado de agresiones exteriores, ocupación o dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad.

La Convención de la OUA sobre los refugiados debía observar rigurosamente los elevados estándares de la Convención del 1951, pues de lo contrario los refugiados de África no recibirían los mismos niveles de protección.⁸⁴

Poco después de su independencia, muchos Estados de África se enfrentaron al reto de construir una nación, junto con la necesidad de proteger, asistir y encontrar soluciones duraderas para los refugiados desplazados por las guerras de liberación y de lucha contra el apartheid en Sudáfrica.

La principal preocupación en ese entonces era el gran número de africanos que huían de los conflictos derivados de las luchas contra el colonialismo. Como dijo el entonces

⁸⁴ *La situación de los refugiados en el mundo, ACNUR.*

presidente de Tanzania, Mwalimu Julius Nyerere: “Vimos a los refugiados que provenían de los países coloniales y nuestra idea fue: tratemos bien a estas personas”. No se esperaba que después de la independencia todavía hubiera refugiados, ni personas desplazadas internas, quienes ni siquiera figuran en la Convención de la OUA.⁸⁵

1.2. CONVENCIÓN DE LA OUA PARA LOS REFUGIADOS

La Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África, en su artículo 1 establece no solo la definición que da la Convención del 1951, de refugiados sino que lo amplía de manera excepcional dicho concepto:

“1. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a dicho país.

2. El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el. Orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.

3. En el caso de personas que tengan varias nacionalidades, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cada uno de los países cuya nacionalidad posean; no se considerará carente de la protección del país de su

⁸⁵ La Convención de la OUA de 1969 y el desafío permanente de la Unión Africana, J. O. Moses Okello.

nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea”.

Como ocurre con frecuencia en los asuntos interafricanos, la buena voluntad encuentra obstáculos serios de parte de los Estados africanos miembros para integrar eficazmente a los refugiados de este continente.

La gravedad y complejidad de la situación de los refugiados se traduce en términos financieros, socioeconómicos, culturales y de seguridad. Las diferentes medidas previstas por la OUA han de tener en cuenta todos los referidos aspectos.

La OUA ha creado una oficina especial que se encarga de los problemas de los refugiados, llamada Oficina de la OUA para la Educación y la Colocación de los Refugiados Africanos (BEPRA). Esta oficina está ligada directamente al Secretario General Administrativo de la OUA en Addis Abeba.

Dicha oficina está destinada a funcionar como un centro de información sobre los refugiados a través del cual África y la comunidad internacional combinarán sus esfuerzos para afrontar este mal.

Ante el aumento del número de refugiados en África y la complejidad de los problemas económicos, sociales y humanos, provocados por estos refugiados, el Consejo de Ministros de la OUA había pedido a los Estados miembros:

- Contribuir de una manera más importante al presupuesto del BEPRA, con el fin de vigorizar los esfuerzos hechos por las organizaciones internacionales y las agencias benéficas;
- Organizar una vez al año una jornada de los refugiados para recolectar fondos para la BEPRA;

- Ofrecer mayores posibilidades de empleo a los refugiados y enviar al BEPRA la situación de sus necesidades en cuanto a la mano de obra para hacer un inventario de las posibilidades de empleo;
- Aceptar cada año un cierto número de refugiados;
- Aplicar el llamado instrumento regional en un espíritu lo más liberal posible.
Según se puede ver, estas medidas están destinadas a facilitar el trabajo de la OUA.

El deseo de la OUA consiste en obtener, de parte de los gobiernos africanos no independientes un trato más humano en pro de los refugiados dentro de sus fronteras, concediéndoles derechos fundamentales, como empleo remunerado, libertad de circulación y posibilidades de enseñanza.⁸⁶

⁸⁶ *Los obstáculos al encuadramiento de los refugiados africanos por la OUA*

2. PROTECCIÓN DE REFUGIADOS EN AMÉRICA LATINA

América Latina, además de que la gran mayoría de sus países son signatarios de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, cuenta con un instrumento regional en materia de protección de refugiados que amplía la definición de refugiado consagrada en los convenios antes mencionados, dicho instrumento es conocido como la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, de la cual abundaremos más adelante.

Es de gran importancia hoy en día contar con una definición regional de refugiado, entre otras razones, porque es suficiente flexible para abarcar situaciones novedosas que se generan con el paso del tiempo.⁸⁷ Por ejemplo, las víctimas de las pandillas organizadas o de la violencia generada por el narcotráfico, así como las víctimas de conflictos armados o de violencia generalizada, cuando los Estados consideran que los casos no encajan en la definición de refugiado den la Convención de 1951.

Las prácticas de los Estados latinoamericanos en materia de concesión de refugio son muy diversas, así vemos que el reglamento costarricense de personas refugiadas proclama que en todas las etapas del procedimiento administrativo, desde la entrada en el país hasta la efectiva integración del individuo, deben permear consideraciones de edad, género y diversidad.

El referido reglamento, así como la Ley mexicana sobre Refugiados y Protección complementaria, dan apoyo a la diversidad prohibiendo la discriminación por razones de orientación sexual.

Panamá por su parte, tiene la primera legislación que instituye el temor fundado de persecución por motivos de género, proclamada en 1998.⁸⁸

⁸⁷ *Protección de Refugiados en América Latina, Buenas Prácticas Legislativas.: Unidad Legal Regional del ACNUR.*

⁸⁸ *Protección de Refugiados en América Latina, Buenas Prácticas Legislativas.: Unidad Legal Regional del ACNUR.*

El rechazo en la frontera y la extradición son consideradas formas de devolución de la persona, según la Ley boliviana de Protección de Personas Refugiadas del 2012.⁸⁹

Países como Panamá y Uruguay dan estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 31.1 de la Convención de 1951, el cual hace referencia a la no penalización de los refugiados por su ingreso o presencia ilegal.

En Panamá, el ingreso al país de forma ilegal o irregular de una persona que invoque la condición de refugiado, se considerará una acción realizada debido a la necesidad de solicitar y obtener protección.⁹⁰

En Uruguay, todo funcionario público debe abstenerse de prohibir el ingreso condicional al territorio nacional a toda persona que manifieste su intención de solicitar refugio.⁹¹

Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile y Ecuador, suspenden los procedimientos penales o administrativos por ingreso ilegal, hasta que se determine si el solicitante es identificado como refugiado.

Por otro lado, como decíamos en otra parte del presente trabajo, los solicitantes de refugio tienen derecho y les debe ser garantizada la asistencia legal gratuita. Esta garantía está ampliamente establecida en Chile y Bolivia; en otros países sin embargo, se declara la gratuidad del procedimiento, pero no es explícito si ello también abarca los costos de las autorizaciones, cambios migratorios y otros procesos.

Es importante señalar que una gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas permite a los solicitantes de refugio apelar las decisiones dictadas por los órganos que determinan la condición de refugiado.

⁸⁹*Ibid.*

⁹⁰*Ibid.*

⁹¹*Ibid.*

Los Estados latinoamericanos reciben en calidad de refugiados tanto a personas del continente americano, como a personas de otro continente, y no debe existir discriminación alguna.

En ese sentido, un natural del continente americano tiene los mismos derechos y obligaciones que el solicitante del más lejano continente. La atención particular que prestemos a las solicitantes extracontinentales, será entonces para mejor protegerlos, no para someterlos de facto a una condición internacional disminuida.

Las víctimas de trata también tienen derecho de buscar y recibir refugio, en ese aspecto, Brasil instituyó un Comité Estadual para Refugiados y Migrantes del Estado del Paraná, el cual determinó en su decreto creador, el establecimiento de un mecanismo para identificar y referir víctimas de trata con fundado temor de persecución al Comité Nacional para Refugiados.

Los gobiernos de Perú, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en la Declaración de Brasilia del año 2010 sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente americano, reafirman el derecho de toda persona de buscar y recibir refugio y/o asilo, y la importancia del derecho a la nacionalidad.

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones por parte de los Estados latinoamericanos, la región cuenta con varias deficiencias en materia de refugiados, como la no comunicación con las autoridades del país de origen del solicitante; que la ley prevea facilidades para la naturalización de los refugiados; que el documento de identificación no mencione la condición de refugiado de su portador, para evitar discriminación.

Todos los países de la región, así como del mundo, deben armonizar y actualizar sus legislaciones en materia de protección a los refugiados, para que esta categoría de persona no sufra ningún tipo de discriminación, para que se le brinde la ayuda y protección necesitada y para que sus derechos no sean vulnerados en ningún momento.

Aunque los avances jurídicos a veces no tienen traducción práctica, sirven al menos para pedir cuentas al estado que incumple su propia ley.

Gran parte de los Estados latinoamericanos, realizan numerosos esfuerzos por prever formas complementarias de protección que permitan regularizar la permanencia de personas que no son formalmente reconocidas como refugiadas, ni bajo la Convención de 1951 ni bajo la Declaración de Cartagena, pero cuyo retorno sería contrario a obligaciones generales sobre la no devolución.

En otras regiones, una protección en algunos aspectos similar es llamada “subsidiaria”.⁹²

Traslapada en ocasiones con la protección complementaria o subsidiaria, encontramos la práctica de algunos Estados como Brasil, de conceder visas humanitarias a personas que no califican como refugiadas ni como beneficiarias de protección complementarias, pero tienen necesidades humanitarias dignas de atender.

2.1. LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS DE 1984

Durante las décadas de los años cincuenta y sesenta se produjeron afluencias de refugiados en el Caribe, para quienes los instrumentos sobre dicha materia en Latinoamérica resultaban abiertamente insuficientes.⁹³

En el año 1965 la Organización de Estados Americanos (OEA), se propuso redactar un borrador de convención regional sobre refugiados, para dar respuesta a las nuevas situaciones de refugio que se suscitaban en el continente. Este proyecto se elaboró en 1966 por el Comité Jurídico Interamericano. Sin embargo, el mismo no fue adoptado por los países miembros de la OEA.

⁹²*Protección de Refugiados en América Latina, Buenas Prácticas Legislativas.: Unidad Legal Regional del ACNUR.*

⁹³*El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano: contribuciones y desarrollos regionales.: Juan Carlos Morillo González.*

Ante la dinámica de desplazamiento forzado que existía en la región en la década del setenta, se hacía necesario encontrar un marco normativo flexible y pragmático que permitiera brindar protección a quienes la necesitaran, pero que a la vez reflejara los intereses y las preocupaciones de los Estados.

Esta situación fue advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual de 1981, la cual recomendó a la asamblea general de la OEA que “...*la definición de refugiado en la región reconozca a las personas que huyen de sus países porque sus vidas han sido amenazadas por violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de derechos humanos y otras circunstancias que destruyen el orden público y para las cuales no existen recursos internos*”.⁹⁴

Bajo el Convenio de Cooperación OEA/ACNUR, un estudio puso de manifiesto que “*el sistema interamericano carece de una definición de refugiado que se adecue a las necesidades que plantea la afluencia en gran escala*”.⁹⁵

En el año 1984, el Coloquio sobre la Protección de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, celebrado en Cartagena, Colombia, adoptó la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados.

La referida Declaración amplía el termino de refugiado, al establecer en su tercera conclusión que “...*la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”.

⁹⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1981.

⁹⁵ Convenio OEA/ACNUR, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 1984.

Dentro de los países que incorporan la definición de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena, se encuentran: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay.⁹⁶

En la Declaración del 13 de diciembre del año 2001, Reunión Ministerial de los Estados partes de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967, celebrada en Ginebra, los Estados que asistieron declararon unánimemente que “reconocen la importancia de otros instrumentos de derechos humanos e instrumentos regionales de protección de los refugiados, incluyendo la Declaración de Cartagena.

La Declaración de Cartagena va más allá de promover una definición regional de refugiado. Ésta abarca la protección que ha de brindarse a los refugiados durante todo el ciclo del desplazamiento forzado. También establece parámetros de tratamiento para los solicitantes de refugio, al igual que soluciones duraderas para su problemática.

Dicho instrumento consiste, prácticamente, en un manual de Derecho Internacional de Refugiados, basado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que recoge la tradición del continente Americano de brindar asilo y se complementa con la integración de las normas de protección de Derechos Humanos.

2.1.1. EL ENFOQUE DE LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA

La Declaración de Cartagena es un instrumento internacional no vinculante que hace referencia a normas y principios básicos de Derechos Humanos y abarca aspectos propios del periodo de desplazamiento.

La misma, parte del principio humanitario de que existen personas que necesitan protección internacional y pone énfasis en las causas que dieron origen a esa necesidad en el país de donde provienen los solicitantes de dicha protección.

⁹⁶*El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano: contribuciones y desarrollos regionales.:* Juan Carlos Morillo González.

La Declaración se refiere a la adopción de instrumentos internacionales en materia de refugiados, la adopción de mecanismos internos para su efectiva implementación, el carácter civil, apolítico y humanitario del reconocimiento del estatus legal de refugiado, el respeto al principio de *non refoulement*, los estándares básicos de protección y asistencia a los refugiados, las soluciones duraderas, la atención y la erradicación de las causas que generan el fenómeno del refugio, la aplicación de normas de Derechos Humanos para la protección de refugiados y el uso de los órganos de supervisión de derechos humanos del sistema interamericano.

Es evidente que la Declaración de Cartagena es más que un mecanismo que amplía la definición de refugiado consagrada en la Convención de 1951, y puede ser aplicada tanto a los refugiados de la región como a los refugiados de todo el mundo.

Lo más innovador de esta Declaración es que brinda protección a personas que podrían no calificar como refugiados, al tenor de lo que establece la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

La República Dominicana no ha incorporado en su legislación ni en su práctica de conceder refugio, la definición ampliada recomendada por dicha Declaración, por lo que la CONARE está limitada a la definición de refugiado de la Convención de 1951, restándole oportunidad a las personas que quizá no cumplen con los parámetros de la Convención de 1951, pero sí con los de la Declaración de Cartagena, de ser reconocidas como refugiadas.

2.1.2. LA DEFINICIÓN AMPLIADA DE REFUGIADO PROPUESTA POR LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA

La tercera conclusión de la Declaración de Cartagena de 1984 establece que: “...*la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión*

extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Esta definición, como se ha mencionado anteriormente, ha sido incorporada en las legislaciones internas de varios países de la región, y ha sido aplicada por países como Chile y Nicaragua, tanto en contextos de afluencias masiva como respecto de casos individuales. Sin embargo, no es posible decir lo mismo de la República Dominicana.

La definición regional de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena, pone su énfasis en las condiciones objetivas imperantes en el país de origen y no en las condiciones subjetivas del solicitante.⁹⁷ Por lo que para ser considerado como refugiado, en base a la Declaración de Cartagena, no se requiere un temor fundado de persecución.

Es claro que las personas deben de haber huido o abandonado sus países de origen a través de una frontera internacional para solicitar protección en otro país.⁹⁸

Además de haber cruzado una frontera internacional, los solicitantes de refugio han de reunir las siguientes condiciones: 1) Debe existir una amenaza a la vida, seguridad o libertad; 2) Dicha amenaza debe ser el resultado de uno de los cinco elementos enumerados en la definición de refugiado.

Hay que recordar que conforme a la Declaración de Cartagena, la amenaza debe estar vinculada a la violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violaciones masivas de derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público.

Cuando se da una amenaza a la vida, la seguridad o la libertad de una persona, se satisface el criterio de inclusión de la definición regional de refugiado; lo cual no ocurre en la especie en la República Dominicana, pues para ser considerado como refugiado, no basta con que la seguridad o la libertad de una persona se vea amenazada, sino que esto debe producirse como consecuencia de uno de los motivos contemplados en la Convención de 1951.

⁹⁷Morillo González, Juan Carlos. *El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano: contribuciones y desarrollos regionales.*

⁹⁸*Ibid.*

2.1.3. LOS TERMINOS UTILIZADOS POR LA DECLARACIÓN DE CARTAGENA EN LA DEFINICION DE REFUGIADO

El término “*violencia generalizada*” se refiere a conflictos armados según lo define el Derecho Internacional, tanto de carácter internacional como nacional, y para que la violencia se considere generalizada ha de ser continua, general y sostenida.

En efecto, no basta un nivel dado de violencia, sino que la misma ha de ser generalizada. A la luz del Derecho Internacional Humanitario, se trata de un tercer nivel de violencia, que va más allá de disturbios y tensiones internas.⁹⁹

El término “*agresión externa*” fue definido por la Asamblea General de las Naciones Unidas como “*el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o de cualquier otra manera incompatible con la carta de las Naciones Unidas, de acuerdo a dicha definición*”.¹⁰⁰

Los “*conflictos internos o no internacionales*” han sido definidos como los “*conflictos que tienen lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas*”.¹⁰¹

Por su parte, el término “*otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público*”, “*...deben ser resultado de actos del hombre y no de desastres naturales. Este concepto incluye disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos, y otros actos similares, siempre que perturben el orden público*”.¹⁰²

⁹⁹ Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Protocolo II, Ginebra, 1987, que describe los Disturbios Internos.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ Protocolo Adicional II a la Convención de Ginebra de 1949.

¹⁰² Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el Protocolo II, Ginebra, 1987, sobre disturbios y tensiones internas.

Finalmente, la quinta situación establecida en la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena se refiere a *“violaciones masivas de derechos humanos”*. *Este término se refiere a las violaciones en gran escala que afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

La definición de estas cinco situaciones objetivas provienen tanto del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de Derechos Humanos, y por ende, la autoridad encargada de determinar la condición de refugiado, en aplicación de la Declaración de Cartagena, deberá referirse a estas fuentes para establecer si la situación equivale a uno de estos motivos.

2.2. LOS REFUGIADOS EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ecuador cuenta con una larga historia en términos de recepción de población inmigrante en busca de protección internacional. Desde la década de 1950 se pueden encontrar experiencias de asilo político de ciudadanos guatemaltecos que llegaron al país buscando protección.

En las décadas de los setenta y ochenta, llegaron cantidades importantes de personas provenientes de los países del cono sur que escaparon de las dictaduras militares instaladas en la época, principalmente en Argentina, Chile y Uruguay.¹⁰³

Pero el fenómeno cobra gran importancia para Ecuador a partir del año 2000, pues por el incremento constante de la violencia interna en Colombia, Ecuador se constituye como el primer receptor de población colombiana en búsqueda de refugio, tanto en el continente como a nivel mundial.

Desde el año 2000, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, trabaja en Ecuador apoyando al Estado para proteger a la mayor población refugiada de América Latina. El 98% de ésta población está compuesta por personas que huyen del conflicto armado interno del vecino país Colombia.

Hasta septiembre del año 2013, el Estado ecuatoriano había reconocido a 54.865 personas refugiadas en el país. Desde el año 2000, en que había 390 refugiados, 170.965 personas han solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado en el Ecuador. Cerca del 23% de ellos son niños, niñas y adolescentes.

Este escenario plantea un reto para las diversas organizaciones estatales, internacionales y no gubernamentales, así como para la sociedad receptora. Reto que se podría resumir en la necesidad de construir políticas públicas integrales para hacer frente a la problemática del refugio en las que se combinen las exigencias del régimen internacional de

¹⁰³*Rivera, Fredy. Migración forzada de colombianos en Ecuador.*

protección a refugiados, así como las características propias del sistema político nacional, poniendo énfasis en el aspecto humanitario del refugio.

2.2.1. DECRETO 1182, DE FECHA 30 DE MARZO DEL AÑO 2012, PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Para el año 2012, el actual Presidente de Ecuador, Rafael Correa, se vio en la imperiosa necesidad de crear un decreto para regular la determinación de la condición de refugiado, en vista de que Ecuador es uno de los países con más acogida de refugiados en Latinoamérica.

Así, el treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), se dictó el decreto 1182, *“PARA LA APLICACION EN EL ECUADOR DEL DERECHO DE REFUGIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA ECUATORIANA, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y EN SU PROTOCOLO DE 1967”*.

2.2.2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL DECRETO 2330, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1984 Y EL DECRETO 1182, DEL 30 DE MAYO DEL 2012

El Decreto 1182, del 30 de mayo del 2012, establece en su artículo 6, que la unidad familiar es fundamental, de tal manera que la condición de refugiado se le extenderá a los cónyuges o parejas que formen una unión de hecho en términos de la Ley ecuatoriana, los hijos/as menores de edad, y otros familiares bajo custodia legal del referido refugiado, hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Por su parte el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, establece en su artículo 19, que la condición de refugiado se reconocerá por extensión a los menores de edad, dependientes en línea recta hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, como al cónyuge o compañero.

De tal manera que la legislación de Ecuador expresa de una forma más clara la extensión hacia los cónyuges, pues dicha extensión solo se producirá si la unión entre los cónyuges se ha producido en los términos de las leyes ecuatorianas; mientras que la legislación Dominicana, en ese sentido se ha limitado, ya que no especifica bajo que términos debe estar regida la unión para que el reconocimiento de la condición de refugiado pueda ser extendido.

A modo de ejemplo de la diferencia antes dada, y como una posible consecuencia de la falta de especificidad del decreto 2330: *“Una persona de la comunidad LGBT, que ha contraído nupcias bajo las leyes de los Estados Unidos de América, puede llegar a ser un refugiado en la República Dominicana, por extensión su CÓNYUGE O COMPAÑERO, aun cuando ese tipo de unión no está permitida por la legislación dominicana”*.

Con respecto a conceder la condición de refugio a los dependientes en línea recta solo hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, la legislación dominicana resulta expresamente limitada, pudiendo así representar un agravio al solicitante de refugio, al momento en que vea que a sus familiares no se les pueda extender la condición de refugio, en ese sentido, la legislación ecuatoriana resulta más adecuada a la conservación de la unión familiar, ya que permite la extensión de la condición de refugiado hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En ese orden de ideas, el Decreto 1182 del 30 de mayo 2012, establece en su artículo 27, que toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, será presentada dentro de un plazo de 15 días posteriores al ingreso a territorio ecuatoriano, directamente por la persona o por un representante debidamente autorizado. Asimismo, el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, expresa en su artículo 7 que todo extranjero que ingrese de manera ilegal al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de 15 días ante las autoridades competentes.

Podemos notar que la legislación ecuatoriana no se limita a categorizar a los solicitantes de refugio por la forma en cómo ingresan a su país; mientras que, la legislación dominicana, en lo referente a ese mismo tema, si lo hace, creándonos una laguna, pues *¿Una persona que entre de manera legal tendrá un plazo distinto?*

Con respecto a lo que establece el artículo 7 del decreto 2330, tenemos discrepancia, de ahí la interrogante antes planteada, pues el mismo hace referencia a las personas que entran de manera ilegal, pero qué pasa con las personas que entran de manera legal.

En la práctica, CONARE extiende el mismo plazo de los 15 días a todo solicitante de refugio, poco importa la manera en como haya ingresado al país. Pero de la interpretación del referido artículo se entiende que ese plazo es exclusivamente para los extranjeros que entran de manera ilegal, y no así para los extranjeros que lo hacen de manera legal.

En consecuencia, una persona que entre de manera legal al territorio dominicano y presenta su solicitud de refugio por ante las autoridades competentes posterior al plazo de los 15 días establecidos, en principio, su solicitud no debe ser rechazada por extemporánea, pues *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”*.¹⁰⁴

Por otra parte, el Decreto 1182, del 30 de mayo del 2012, establece en su artículo 20, que toda solicitud de la condición de refugiado admitida a proceso deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo de cuatro meses; mientras que, el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, dicta en su artículo 10, que CONARE debidamente apoderada estudiará el expediente y dentro de los 30 días se pronunciará.

Si bien es cierto, que de acuerdo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, no menos cierto es, que en este tipo de procedimiento, un plazo extendido puede beneficiar al solicitante de refugio, siempre que durante el tiempo que se tome la tramitación de su solicitud se le otorgue la documentación pertinente y se le provea la ayuda necesaria para subsistir.

¹⁰⁴Artículo 40, numeral 14 de la Constitución Dominicana, proclamada el 15 de junio del 2015.

Por otra lado, el Decreto 1182, del 30 de mayo del 2012, establece en su artículo 45, que el documento de identificación de refugiados tendrá una vigencia de dos años; mientras que, el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, expresa en su artículo 18, que el carnet de identificación de refugiado tendrá una vigencia de un año.

En este sentido, queda al libre albedrío de los Estados el plazo que desee otorgarle a los que obtengan la condición de refugiado en su país para la revisión de su estatus y la renovación de documentación, en vista de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951 y su Protocolo de 1967, no establecen un plazo límite para tales fines.

Nuestro criterio con respecto a lo anterior es que, el plazo establecido en la legislación dominicana, es razonable, en vista de que las causas que dieron origen a la concesión de la condición de refugiado, pueden cesar antes del plazo de un año, inclusive, y en el caso de que aún no hayan cesado, simplemente se solicita la renovación de la documentación por ante la autoridad competente, vencido el plazo del año.

La legislación ecuatoriana establece que los solicitantes de refugio pueden interponer un recurso de apelación en contra de las decisiones dictas por La Comisión, el cual se presenta por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, siendo esta la vía administrativa correspondiente; mientras que, en la legislación dominicana, el solicitante puede interponer un recurso de revisión por ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, dígase la Comisión Nacional para los Refugiados.

Para los recursos antes mencionados, el Decreto de 1182, del 30 de mayo del 2012, establece un plazo de tan solo cinco días después de la notificación de la resolución emitida por La Comisión; mientras que, el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, establece un plazo de siete días para interponer el recurso una vez notificada la resolución que emite la CONARE. Violentando la legislación ecuatoriana aún más el derecho de defensa del solicitante de refugio de lo que lo hace la legislación dominicana.

2.3. PROTECCIÓN A LOS REFUGIADOS EN LA REPÚBLICA DE CHILE

Desde del año 2010, Chile cuenta con un nuevo marco normativo en materia de protección a los refugiados. La Ley 20.430, promulgada al inicio de la administración de Sebastián Piñera, desarrolla en el ámbito interno las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado de Chile con la ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo del 1967, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de derecho de asilo.

Esta inquietud legislativa obedeció a la preocupación de algunos sectores del poder legislativo y ejecutivo por establecer condiciones bajo las cuales los refugiados pudieran recibir en Chile la protección que recibieron los chilenos que se vieron obligados a abandonar el país y buscar protección en otros durante la dictadura.

La tradición de Chile sobre el refugio se vio truncada en sus comienzos durante la dictadura, periodo en el cual Chile se convirtió en un país expulsor de nacionales y extranjeros.

Luego del retorno a la democracia, de manera paulatina Chile se convirtió en un país de recepción de migrantes y refugiados. En los últimos diez años aumentó de manera significativa el número de solicitudes de refugio, a la vez se iniciaron programas de reasentamiento.

Paralelamente a lo anterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados estableció una representación en el país que tiene por objeto asesorar al gobierno y apoyar los procesos de la sociedad civil para asistir a la población refugiada en el país.

2.3.1. DECRETO 837, DEL 17 DE FEBRERO DEL 2010, QUE CREA EL REGLAMENTO DE LA LEY 20.430 SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS

Chile se vio en la necesidad de crear una normativa especial que regulara la condición de refugio de manera autónoma e integral, para así precisar y ampliar conceptos, separar la condición de refugiado del permiso de residencia que se otorga a la persona, establecer garantías y obligaciones para el refugiado y regular procedimientos, ya que dicha regularización se encontraba en la Ley de Extranjería – D.L. No. 1.094, de 1975, que establece someramente un procedimiento de la determinación de la condición de refugio.

La Ley 20.430, fue promulgada el 8 de abril del 2010 y publicada el 15 de abril del 2010, surgiendo así la necesidad de dictar el Decreto 837, del 14 de octubre del 2010, que crea el reglamento de la Ley 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.

Estos instrumentos han permitido que en Chile se esté desarrollando de manera incipiente el derecho de los refugiados. En ese sentido, resulta interesante revisar su compatibilidad con los mecanismos dominicanos de protección a los refugiados.

2.3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DECRETO 2330, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984 Y EL DECRETO 837, DEL 17 DE FEBRERO DEL 2010

El Decreto 837, plantea en su artículo 13, “*Gratitud. El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito. Asimismo, los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiados, los refugiados y los miembros de su familia que les acompañen, quedarán exentos del pago de derechos por los permisos de residencia que se les otorguen*”.

En el Decreto 2330, no se observa ninguna salvedad monetaria frente al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, como se observa en la legislación chilena, el cual especifica de manera clara que este proceso está totalmente libre de costo.

El Decreto 837, plantea en su artículo 12, *“Interés superior del niño. El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se considerará en toda actuación relativa al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de niños, niñas y adolescentes”*.

El decreto 2330 no hace referencia al interés superior del niño, y aunque en la práctica la CONARE bien puede velar en primer orden, ante una solicitud de refugio, por el bienestar de los menores de edad, y utilizar otras legislaciones referentes al tema para apoyarse, el decreto 2330 del 10 de septiembre de 1984 debería contener de manera expresa el principio concerniente al interés superior del niño.

El decreto 837, plantea en su artículo 17, *“Derechos. Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.*

De la misma manera, los solicitantes de la condición de refugiado, los refugiados y sus familiares, tendrán derecho a acceder a la salud, educación, vivienda y trabajo, ya sea como trabajadores dependiente o por cuenta propia, en igualdad de condiciones con los demás extranjeros”.

En lo referente a los antes citados, el decreto 2330, solo hace referencia del derecho al trabajo del cual disfrutarán los reconocidos como refugiados en el territorio nacional, de tal manera que viola lo establecido en la Convención del 1951, puesto que en dicho decreto no se les reconocen los derechos a la vivienda, a la educación pública, a la asistencia social, tal como lo hace la legislación chilena.

En ese orden, el artículo 20 del Decreto 837, *“Rol coordinador. El Ministerio del interior se encargará de coordinar con los organismos públicos del Estado, que se cumpla lo dispuesto en los artículos relativos a derechos, obligaciones y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a ayuda humanitaria básica y apoyo al proceso de integración de los refugiados a la sociedad chilena...”*

Si bien es cierto que contamos en la República Dominicana con la Comisión Nacional para los Refugiados y la Oficina Nacional para los Refugiados, no menos cierto es, que dentro del Decreto 2330, no estipula la existencia de una organización que se encargue de COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS REFUGIADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

En el mismo orden de ideas, el Decreto 837, dicta en su artículo 29, *“Quórum. La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado sesionará con sus cinco miembros. Excepcionalmente podrá sesionar con un mínimo de tres miembros con derecho a voto, titulares o reemplazantes...”*

En tal sentido, la legislación dominicana, no hace ninguna referencia al quórum que debe integrar la Comisión Nacional para los Refugiados, a la hora de decidir si un solicitante obtendrá el reconocimiento de la condición de refugiado o no en el territorio nacional, sólo establece la cantidad de miembros que formarán parte de la comisión.

Siguiendo por la misma línea, el Decreto 837, en el artículo 44, establece *“Obligaciones del solicitante. Durante el procedimiento el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:*

- 1. Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido.*
- 2. Aportar prueba dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas.*

3. *Proporcionar información sobre su persona y experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes.*
4. *Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.*
5. *Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.*
6. *Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días”.*

Aunque en la práctica se exijan estas obligaciones, el Decreto 2330, no contempla las obligaciones que deben tener los solicitantes de refugio frente al Estado dominicano; resultando las obligaciones establecidas en la legislación chilena pertinentes para el reconocimiento de la condición de refugiado.

El Decreto 837 establece en su artículo 46 *“Artículo 46.- Efecto declarativo del acto de reconocimiento y fundamentación de las resoluciones. El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo. Todas las resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas, para lo cual consignarán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión adoptada. Expresarán, además, los recursos administrativos establecidos en la ley N° 20.430 y reservarán al afectado los recursos judiciales procedentes.*

El Decreto 2330, al hacer referencia a las resoluciones que dicta la CONARE, no hace mención a las motivaciones que deben contemplar las resoluciones que acogen o rechazan una solicitud de refugio, tal y como lo especifica así la legislación chilena.

Y si bien el decreto 2330 no establece expresamente que las decisiones deben estar fundadas, lo correcto es que CONARE motive sus decisiones, en especial las de aquellas que rechaza que rechaza.

Sin embargo, en la práctica, como se ha dicho anteriormente, la CONARE no motiva sus resoluciones.

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

Un refugiado es una persona que sale de su país de origen o del país en el cual tiene su residencia, por fundados temores de ser perseguido ya sea por su raza, por la religión que profese, por su nacionalidad, porque pertenece a un determinado grupo social o por las opiniones políticas que tenga, y no pueda o no quiera, precisamente a causa de dichos temores acogerse a la protección del país en el que residía.

Si bien la protección que se da a los refugiados existe desde tiempos remotos, con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, este fenómeno social tomó proporciones inimaginables para el mundo. El hecho de que en menos de un año miles y miles de personas se vieran en la necesidad de desplazarse para salvaguardar sus vidas y las de sus familiares, nos muestra cómo surge la necesidad de crear mecanismos que amparen a los refugiados.

El Derecho Internacional consagra el derecho que tienen las personas a salir y regresar a un país. Este derecho puede ser exigido únicamente al Estado del cual la persona sea nacional. Por tanto, no puede comprenderse como un derecho de ingresar a cualquier país con el cual no se tengan lazos de residencia legal o nacionalidad.

El derecho de entrar y salir libremente de nuestro país, es por ende, un derecho inherente a la ciudadanía y no un derecho inherente a la persona humana.

Con respecto a los refugiados, como vimos en el desarrollo del presente trabajo, sí es posible hablar de un derecho a ingresar y a permanecer en un país que no es el de su nacionalidad, el cual está consagrado en instrumentos de derecho internacional, y para ser objeto de este derecho se debe cumplir con un protocolo dentro del país en que se pretende ser reconocido como refugiado.

La condición de refugiado de una persona, se ampara pues, en un derecho que se construye bajo los lineamientos de: los instrumentos internacionales y los procedimientos internos de los Estados partes.

Tal como se señaló en el primer capítulo, los primeros instrumentos de protección de los refugiados, fueron creados al finalizar la primera guerra mundial, con el objetivo de enfrentar las situaciones de desplazados forzados que se generaron tras el referido suceso.

Esos instrumentos buscaban brindar la mínima protección a los desplazados en los Estados de acogida, debido a que estas personas se encontraban en una posición especialmente vulnerable, por el hecho de no acogerse a las protecciones que su mismo Estado les brindaba, y no poseer documentación pertinente para entrar de manera legal a cualquier Estado.

En ese sentido, con la finalidad de que real y efectivamente los refugiados fueran asistidos, se crea el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como un órgano subsidiario de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1950 y posteriormente, en el año 1951, se celebra en Ginebra la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Tiempo después de la creación del convenio del 1951, siguieron surgiendo situaciones de desplazados forzados, de tal manera que los Estados se vieron en la necesidad de ampliar la aplicación de la ya mencionada convención, creando así el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiado de 1967, el cual amplía la definición de refugiados y lo convierte en un concepto de aplicación universal.

Según se pudo constatar en este capítulo, la principal fuente del Derecho Internacional de Refugiados, sigue siendo la Convención de 1951, complementada por los distintos instrumentos de derechos humanos que han surgido con posterioridad.

Del segundo capítulo, vimos que La República Dominicana para la década de los setenta aun no contaba con una legislación en materia de refugiados, y las personas que deseaban ingresar al país tras huir de su país de origen, lo hacía a través del asilo, que era concedido por el Presidente de la República.

La República Dominicana ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el 08 de noviembre del 1977, y en vista de que dicha convención, deja al libre albedrío de los Estados la creación de normas internas para reconocer la condición de refugio, fue dictado el Decreto 1569, del 15 de noviembre del 1983, que crea la Comisión Nacional para los Refugiados, y posteriormente, con el Decreto 2330, del 10 de septiembre del 1984, se crea el reglamento de la referida Comisión.

En el Decreto 2330 se establece el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el territorio dominicano, especificando por ante qué autoridad se presenta la solicitud de refugio, el plazo en que debe ser respondida dicha solicitud, el plazo de la decisión evacuada puede ser recurrida, así como los documentos que deben ser entregados a las personas cuando están en calidad de solicitantes y cuando han sido reconocidos como refugiados.

A pesar de lo antes señalado, la legislación dominicana en materia de refugiados sigue fallando, pues como vimos en el tercer capítulo, el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado no cumple a cabalidad con las garantías mínimas de todo procedimiento, como por ejemplo la fundamentación de las decisiones.

Es un derecho de toda persona obtener, en cualquier proceso, garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por ende, el debido proceso y la tutela judicial efectiva deben respetarse no sólo en los procedimientos jurisdiccionales, sino también en los procedimientos administrativos, así como en cualquier otro proceso cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La adopción de determinadas medidas por parte del Estado Dominicano y el mejoramiento de algunas prácticas de la CONARE referentes a ciertas garantías mínimas del debido proceso para determinar la condición de refugiado, brindará fortalecimiento a la comisión y al goce efectivo de los derechos a los solicitantes de refugio.

En el último capítulo pudimos ver el contenido de los instrumentos que regulan el proceso para determinar la condición de refugiado en países como Chile y Ecuador. Al mismo tiempo, comparamos tales instrumentos con la legislación dominicana vigente en la materia.

Pudimos observar que la legislación dominicana carece de elementos fundamentales para el reconocimiento de la condición de refugio, que si los contemplan las legislaciones chilenas y ecuatorianas.

Dentro de estos elementos están, la expresa referencia que hace la legislación ecuatoriana, de que la solicitud de refugio puede bien ser presentada por el interesado o por un representante legal; la legislación chilena por su parte hace referencia al interés superior del niño.

En el mismo sentido, se desprende de este capítulo, que los tratados regionales no buscan sustituir la Convención del 1951, sino ampliar el alcance y suplir necesidades que surgen con el paso del tiempo en cuanto a las personas que se ven obligadas a desplazarse.

De manera que en la Convención del 1951, para la determinación de la condición de refugiado se requieren fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; mientras que, de acuerdo con la Declaración de Cartagena se requiere que los solicitantes huyan de sus países porque sus vidas han sido amenazadas por violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de derechos humanos; y para la Convención de la Organización de la Unidad Africana para los Refugiados, se requiere que los solicitantes huyan por motivos de agresión exterior, ocupación o dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.

Si los Estados no cuentan con un procedimiento adecuado para la determinación de la condición de refugiado, resultará imposible dar severo cumplimiento a las disposiciones de la Convención del 1951, así como a los instrumentos regionales de los cuales sean parte,

produciéndose un agravio para los solicitantes de refugio, puesto que se verán afectados de manera directa a la hora de demostrar los motivos que dieron inicio a su desplazamiento.

El objetivo principal de este trabajo fue analizar el procedimiento para determinar la condición de refugiado en la República Dominicana, en virtud de lo que establece la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, su Protocolo de 1967 y el Decreto 2330, del 10 de septiembre de 1984, que crea el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados.

De manera que tras analizar las fuentes de derecho internacional, así como los instrumentos regionales que regulan la protección de los refugiados, podemos deducir que la figura del refugio carece de interés en la República, ya que contamos con una legislación de hace más de 30 años y el problema de los refugiados evoluciona rápidamente.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

- De manera global, una buena iniciativa para dar solución al problema de los refugiados sería crear un procedimiento universal al cual deban acogerse todos los países miembros de la Convención de 1951 y su protocolo de 1967, de manera que todos los refugiados del mundo, así como le es aplicada la misma convención, también le sea aplicado un mismo procedimiento al momento de determinar su estatus legal como refugiado; porque si bien es cierto que muchos países dentro de su normativa interna tienen un procedimiento para la determinación del estatus de refugiado que vela porque el solicitante sea asistido por la autoridad competente en la medida de lo posible, porque no se le dificulte el acceso al procedimiento, por brindarles plazos razonables y facilitarles las garantías mínimas del debido proceso, en algunos países es todo lo contrario, en cuanto a respuesta oportuna, plazos y garantías, todo a consecuencia de que la Convención de 1951 deja al libre albedrío de los Estados la creación de la normativa que regirá el procedimiento de solicitud de refugio.
- Que en el Estado Dominicano se adopten medidas para combatir cualquier tipo de discriminación contra inmigrantes y desplazados en las fronteras, pues dentro de estos pueden encontrarse personas que califican como refugiados. Y aunque no sea así, y su intención sea entrar ilegalmente a nuestro territorio, a estos se les deben respetar sus derechos humanos.
- Crear medidas para fomentar la acogida de refugiados, ya que el número de refugiados en la República Dominicana es muy bajo, más sin embargo las cifras a nivel mundial aumentan cada día más y los países europeos no dan abasto.
- Elaborar las posibilidades de establecer una visa humanitaria o un programa comunitario, así se de patrocinio privado, para los refugiados de todo el mundo.
- Facilitar informaciones adecuadas a los refugiados sobre sus derechos, así como sobre los procedimientos a los que pueden acceder, garantizándoles una tutela judicial efectiva con el debido proceso.

- Reforzar las políticas que crean mecanismos para que los refugiados se conviertan en individuos útiles en la República Dominicana; un ejemplo sería tratar de ubicarlos en distintos proyectos laborales.
- Explorar las posibilidades para el establecimiento de vías adicionales para la admisión de refugiados a través de la admisión de los miembros de la familia ampliada, los planes de movilidad laboral o los programas de becas y aprendizaje, en estrecha colaboración con el sector privado, las instituciones académicas y la sociedad civil.
- Desarrollar mecanismos para facilitar el acceso de los refugiados a tales vías adicionales para su admisión: por ejemplo, facilitándoles el acceso a las embajadas.
- Dotar de información a nuestro personal fronterizo, a fin de evitar que devuelvan de nuestras fronteras a personas que quieren ingresar al país con la intención de solicitar refugio.
- Llevar a cabo campañas de sensibilización en la que se destaquen los riesgos y peligros de la migración irregular en los países de origen, tránsito y destino, así como las opciones de migración regular.
- Fortalecer el debido proceso en el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, a fin de abordar, entre otras cosas, la falta de accesos a la representación legal, la falta de motivación en las resoluciones de la CONARE.
- Recomendamos también que la República Dominicana realice intercambio de legislaciones con otros países latinoamericanos receptores de refugiados; que se adhiera a instrumentos regionales en materia de refugiado, como por ejemplo la Declaración de Cartagena; o que modifique el reglamento 2330 que establece la misma definición de refugiado consagrada en la Convención de 1951; esto a fin de ampliar el concepto de refugiado y que el mismo deje de ser tan limitado, para que así la República Dominicana pueda brindar refugio a un mayor número de personas.

FUENTES

FUENTES

- Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Constitución de la República Dominicana,
- Código Civil Dominicano,
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984.
- Decreto Presidencial No. 1569, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados,
- Decreto No. 2330, que crea el Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados,
- Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre los Refugiados.
- Decreto 1182, para regular los procedimientos de la determinación de la condición de refugiado,
- Decreto 837, que crea el reglamento de la Ley No. 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados,
- Ley 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados,
- El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano: contribuciones y desarrollos regionales.: Juan Carlos Morillo González,
- La exhibición “Sosua: Un Refugio de los Judíos en la República Dominicana”,
- El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado en la práctica.: Marcelo A. Bruno Dos santos,
- El Estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra del 1951- Sergio Pérez Barahona,

- El Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado en el Derecho Internacional- María Eugenia Moreira Ceballos,
- Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.: ACNUR,
- La Protección de los Refugiados y la Migración Mixta: El Plan de Acción de los 10 Puntos.: ACNUR,
- El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,
- Protección de los refugiados en el Derecho Internacional- Erika Feller, Volker Turk y Frances Nicholson,
- El asilo en la Práctica de los Estados de América Latina y África.: María Teresa Gil Bazo,
- Memoria Coloquio Internacional; 10 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.
- 30 años de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica.: Eva Demant,
- La Protección de los Refugiados y el Papel de ACNUR,
- La Situación de los Refugiados en el Mundo, 2000: Cincuenta años de acción humanitaria.: ACNUR,
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, sitio web, (www.acnur.org).
- Ley No. 285-04, General de Migración,
- Nota sobre la carga y los méritos de la Prueba en las solicitudes refugio.: ACNUR,

- El derecho a la vivienda, Christophe Golay y Melik Ozden,
- La clave de un futuro sostenible para los refugiados y sus comunidades, António Guterres,
- Refugiados y Educación, Luis Yangua,
- El derecho de los refugiados al trabajo, Emily E. Arnold-Fernández,
- Refugiados en Chile: Análisis de la Ley 20.430 y su Reglamento, Helena Olea,
- Refugiados en África, Alfredo Pérez Bravo.

ANEXOS

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas),

Convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), de 14 de diciembre de 1950

Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar mediante un nuevo acuerdo la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la

coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951", que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa", o como

b) "Acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

3) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;

o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente

artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7) Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. -- Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. -- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigieran si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7. -- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9. -- Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte

provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. -- Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.
2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. -- Marineros refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12. -- Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que el derecho de que se trate sea de

los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado, si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13 -- Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre las obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15. -- Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado

recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. -- Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la

agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. -- Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del territorio metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22. -- Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

- ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o a la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.
2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.
3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vía de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.
4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. -- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de las autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.
2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. -- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. -- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. -- Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional; y las disposiciones del Anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados; y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29. -- Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. -- Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. -- Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. -- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. -- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI: Disposiciones transitorias y de ejecución

Artículo 35. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones

Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución de esta Convención, y
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37. -- Relación con convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

Capítulo VII: Cláusulas finales

Artículo 38. -- Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39. -- Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951; y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 40. -- Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.
2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.
3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas el Gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los

Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. -- Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. -- Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. -- Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45. -- Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecho en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

PROCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Del Protocolo tomaron nota con aprobación el Consejo Económico y Social en su resolución 1186 (XLI), de 18 de noviembre de 1966, y la Asamblea General en su resolución 2198 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que pudieran adherirse al Protocolo

Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967

Entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII
Serie Tratados de Naciones Unidas N° 8791, Vol. 606, p. 267

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de

1.º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. -- Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la

definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de: a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución del presente Protocolo;

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. -- Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV. -- Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V. -- Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincia o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los

Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del

presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. -- Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y en lo que respecta a la aplicación, conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 (1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII. -- Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX. -- Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. -- Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

Decreto N° 1569, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados

República Dominicana

15 de noviembre de 1983

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO: Que para la puesta en ejecución de los mencionados acuerdos internacionales, se hace necesaria la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en ellos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la Comisión Nacional para los refugiados, la cual estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el cual presidirá la Comisión; Secretaría de Estado de Trabajo; Procuraduría General de la República; Policía Nacional; Dirección General de Migración; Departamento Nacional de Investigaciones; y Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Esta Comisión estará encargada del estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio.

Artículo 3.- La Comisión Nacional para los Refugiados deberá proceder en el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la designación de los representantes mencionados, a la elaboración del reglamento que determinará sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y del presente decreto.

Para la elaboración de este reglamento, la Comisión podrá requerir la colaboración de los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140° de la Independencia y 121° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

DECRETO N° 2330

DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL

PARA LOS REFUGIADOS

CONSIDERANDO que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desde el año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO que mediante el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983, se creó la Comisión Nacional para los Refugiados la cual está encargada de la elaboración del reglamento que determina sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967, y del mencionado Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983 ;

CONSIDERANDO que la referida Comisión ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS

REFUGIADOS

CAPITULO I

De la Comisión

Artículo 1.- La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de Refugiado.,

Artículo 2.- La Comisión Nacional para los Refugiados estará integrada por representantes de la Secretaría de

Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Estado de Trabajo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional.

Párrafo.- Estos representantes serán designados por el Jefe de cada una de las Instituciones mencionadas y el representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores presidirá la Comisión.

Artículo 3.- Los miembros designados de la Comisión Nacional para los Refugiados tendrán un suplente, los cuales tendrán carácter permanente al igual que los miembros titulares y podrán ser designados para integrar Subcomisiones establecidas de trabajo.

Artículo 4.- La Comisión Nacional para los Refugiados designará una Subcomisión Técnica compuesta por los representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones la que evaluará las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados.

Artículo 5.- La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá la Oficina Nacional para los Refugiados, la cual operará adscrita a la Dirección General de Migración, para tratar todo lo concerniente a la condición de refugiado.

Dicha oficina contará con un encargado y todo el personal calificado necesario.

CAPITULO II

De la Condición de Refugiado

Artículo 6.- Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

CAPITULO III

Del Procedimiento

Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6.

Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos:

- a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- b) Presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados.
- c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
- d) Cualquier documento relevante que aporte el interesado.

e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas.

f) Certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones.

Párrafo.- El Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante.

Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

Artículo 10.- La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante.

Párrafo.- La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

CAPITULO IV

De la Cesación, Exclusión y Expulsión de Refugiados

Artículo 11.- La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo Iro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice:

"C.- En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 2) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 3) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida; o
- 4) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- 5) Queda entendido, sin embargo que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada. está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo 1ro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

F.- Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad. de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos,
- b) Que ha cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas".

Artículo 12.- La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas en seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y se le concederá un plazo no mayor de 30 días para que de acuerdo con las posibilidades sea reasentado en un tercer país.

Artículo 13.- Ningún refugiado podrá ser puesto en las fronteras, por expulsión o devolución, de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Párrafo.- Sin embargo, ningún refugiado podrá invocar los beneficios de la presente disposición cuando por razones fundadas sea considerado peligroso para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional.

CAPITULO V

De la Resolución

Artículo 14.- La Resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 15.- La Resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión Nacional para los Refugiados tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado.

Artículo 16.- Después de agotado el recurso establecido en el Artículo 15, la Resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados tendrá y adquirirá el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

CAPITULO VI

De los Documentos de Refugiados

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 18.- El carnet de identificación de Refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado.

Artículo 19.- La condición de refugiado se reconocerá, por extensión a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

CAPITULO VII

Medidas Provisionales

Artículo 20.- Ninguna disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas las medidas indispensables para la seguridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados.

Artículo 21.- Los Refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional. Estos refugiados no podrán ser establecidos en las provincias limítrofes con el país de origen. A aquellos refugiados que en el momento de adopción de este reglamento ya residan en provincias limítrofes, se les permitirá permanecer ahí, salvo por razones de seguridad nacional o seguridad del propio refugiado.

Artículo 22.- Todo refugiado reconocido bajo los términos de este Reglamento está obligado a acatar las disposiciones de la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141° de la "Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

RESOLUCIONES DE LA CONARE



REPÚBLICA DOMINICANA

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

"Año de la Superación del Analfabetismo"

OFICINA NACIONAL PARA REFUGIADOS

Santo Domingo, 10 de marzo de 2014.-

Señora
Anisley LANZA DÍAZ.
Ciudad

Distinguida señora LANZA:

Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien notificarle que luego de haber estudiado su expediente contentivo de su solicitud de refugio, el pleno de la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), mediante el Dispositivo Primero, Numeral 30 de la Resolución No. 001/14, de fecha 26 de febrero del año 2014, **se le ha rechazado su solicitud de reconocimiento de refugio**, en virtud de que no reúne las condiciones establecidas en la Convención de 1951 sobre Estatutos de los Refugiados y el Reglamento 2330, del 10 de septiembre de 1984.

Sus familiares menores de edad, dependientes en línea recta por consanguinidad o afinidad, como su esposa e hijos, se le extiende la referida decisión de la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE).

Cabe resaltar, que a partir de la presente notificación, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 del citado Reglamento, tiene un plazo de siete (7) días calendarios para apelar esta decisión.

De acuerdo a la Resolución No.008-13, de fecha 12 de diciembre del 2013, en caso de usted no realizar el recurso en el plazo anteriormente señalado, esta Oficina tiene competencia para declarar la inadmisibilidad del Recurso realizado fuera del plazo, de igual forma en tales circunstancias la decisión será irrevocable y ejecutoria luego del cumplimiento de los plazos para la salida voluntaria, a partir del día siguiente a la fecha última en que válidamente la decisión pudo ser objeto de impugnación.

Av. George Washington, esq. Héroes de Luperón, Centro de los Héroes • Santo Domingo, R.D.
Tel.: 809-508-2555 • Fax: 809-534-7118 • despachodgm@migracion.gob.do

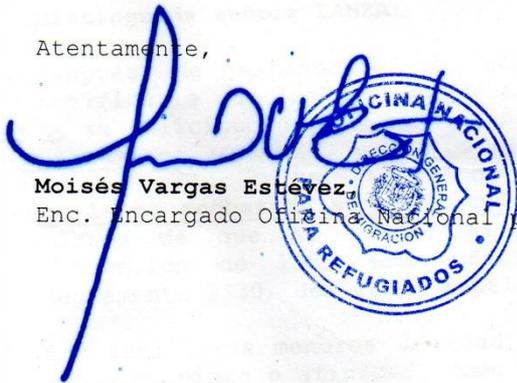
En virtud del Artículo 05 de la Resolución de la CONARE No. 002/13, que establece las Condiciones y Requerimientos para la Notificación de las Decisiones de la CONARE y la Interposición del Recurso de Revisión; **el Recurso de Revisión deberá notificarse ante la Oficina Nacional para Refugiados.**

En caso de decidir presentar un recurso de revisión podrá realizarlo de manera verbal o mediante un documento escrito presentado personalmente ante esta Oficina.

La presentación del recurso de revisión por escrito no sustituirá el carácter personal de la actuación, por lo que no se admitirá recurso remitido y/o depositado a través de terceros, aunque estuviere firmado por el recurrente en revisión o estampadas su huellas.

Cabe resaltar, que en su recurso debe limitarse sobre los motivos y fundamentos del mismo, alegando sólo lo necesario en procura de obtener una decisión favorable por parte de la CONARE.

Atentamente,



Moisés Vargas Estévez,
Enc. Encargado Oficina Nacional para Refugiados.





REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Interior y Policía
DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

"Año de la Superación del Analfabetismo"

OFICINA NACIONAL PARA REFUGIADOS

Santo Domingo, 09 de junio del 2014.-

Señora
Anisley Lanza Díaz.
Ciudad.-

Sanfo 09/06/2014

Distinguida señora Lanza:

Después de extenderle un cordial saludo, en respuesta a su Recurso de Revisión depositado en la ONR en fecha 12 de marzo del presente año contra el Dispositivo Primero, Numeral 30, de la Resolución de la CONARE No.001/14, de fecha 26 de febrero del presente año, que rechaza su solicitud de refugio, adjunto a la presente tenemos a bien notificarle la Resolución de la CONARE No.RR-009/14, de fecha 29 de mayo del presente año, la cual rechaza su Recurso de Revisión, por estimar que no cumple con los requisitos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 1951, su Protocolo del 1967 y el Reglamento de la Comisión Nacional para Refugiado, No. 2330, del 10 de septiembre del 1984.

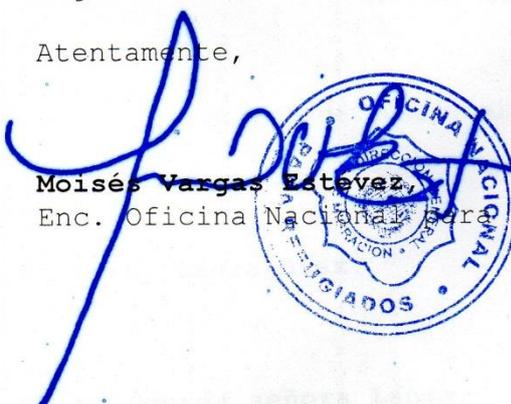
A partir de la presente notificación, de conformidad con el Artículo 9.1, de la Resolución No. 002/13, de fecha 07 de junio del 2013, tiene un plazo de treinta (30) días para que abandone voluntariamente el territorio dominicano junto a sus dependientes que constan en el formulario para la determinación de refugiado.

Cabe resaltar, que usted cuenta con la prerrogativa de acogerse al programa de reasentamiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), o retorno voluntario, desarrollados por la Organización Internacional de Migraciones

(OIM), en un plazo no mayor de noventa días a partir del momento en que se acoja a dicho programa.

Si al término del plazo no mayor de noventa (90) días para la ejecución de los Programas de reasentamiento o retorno voluntario estos no han sido concluidos, la Dirección General de Migración ejercerá plenamente las medidas de control migratorio que considere pertinentes, en el marco de sus atribuciones legales.

Atentamente,


Moisés Vargas Estevez

Enc. Oficina Nacional para Refugiados.





REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

"Año de la Superación del Analfabetismo"

OFICINA NACIONAL PARA REFUGIADOS

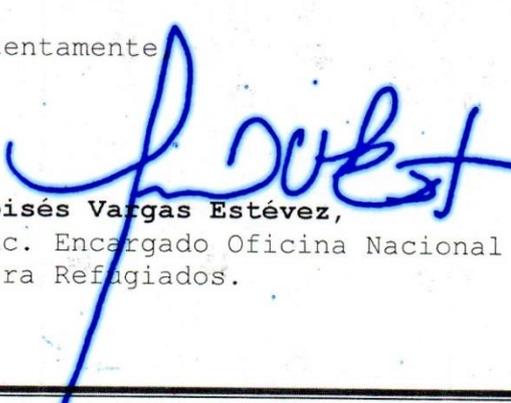
Santo Domingo, D.N.
02 de septiembre de 2014.

Señor
Roland LAROCHE
Ciudad.

Distinguido señor:

Después de extenderle un cordial saludos, tenemos a bien poner de su conocimiento que mediante Resolución de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) No. RV-001-14, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2014, sobre la Revisión del Estatuto de Refugiado a Concedidos, **se le ha renovado su condición de refugiado**, en tal sentido le recomendamos ponerse en contacto con el Departamento de Extranjería de esta Dirección General, a los fines de agotar los procedimientos administrativos correspondientes, para renovar sus documentos migratorios en calidad de refugiado.

Atentamente


Moisés Vargas Estévez,
Enc. Encargado Oficina Nacional
para Refugiados.




REPÚBLICA DOMINICANA

Ministerio de Interior y Policía
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

 **CONSTANCIA DE SOLICITUD DE REFUGIO**

Valida por 2 meses a partir de la fecha de expedición.

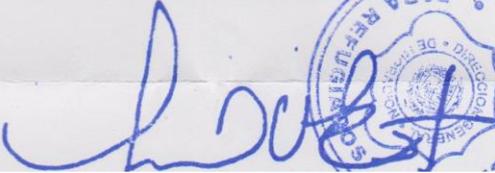
"A QUIEN PUEDA INTERESAR"



Damos constancia de que la señora **Yira Bolaños Arturo**, de nacionalidad colombiana, nacida en fecha 19 del mes de Octubre del año 1954, ha solicitado ante la Oficina Nacional para Refugiados de la Dirección General de Migración, el reconocimiento de su condición de refugiado.

Mientras su petición es estudiada por la Comisión Nacional para los Refugiados, se autoriza al portador a permanecer en el territorio nacional y a las autoridades nacionales tanto civiles y militares, concedan al portador las facilidades del caso.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

I

Recordando las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Coloquio realizado en 1981 en México sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, el cual estableció importantes criterios para el análisis y consideración de esta materia;

Reconociendo que la situación centroamericana en lo que se refiere a refugiados ha evolucionado en estos últimos años de tal forma que ha adquirido nuevas dimensiones que requieren una especial consideración;

Apreciando los generosos esfuerzos que han realizado los países receptores de refugiados centroamericanos no obstante las enormes dificultades que han debido afrontar, particularmente ante la crisis económica actual;

Destacando la admirable labor humanitaria y apolítica que le ha correspondido desempeñar al ACNUR en los países centroamericanos, México y Panamá de conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 y en el Protocolo de 1967, así como en la Resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la cual el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se aplica a todos los Estados, sean o no partes de la mencionada Convención y/o Protocolo;

Teniendo igualmente presente la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en el continente;

Apoyando decididamente los esfuerzos del Grupo Contadora para solucionar de un modo efectivo y duradero el problema de los refugiados centroamericanos, lo cual constituye un avance significativo en la negociación de acuerdos operativos para lograr la paz en la región;

Expresando su convencimiento de que muchos de los problemas jurídicos y humanitarios que han surgido en la región centroamericana, México y Panamá , en lo que se refiere a los refugiados, sólo pueden ser encarados teniendo en consideración la necesaria coordinación y armonización entre los sistemas universales, regionales y los esfuerzos nacionales;

II

Habiendo tomado conocimiento, con apreciación, de los compromisos en materia de refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, cuyos criterios comparte plenamente y que a continuación se transcriben:

a) "Realizar, si aún no lo han hecho, los trámites constitucionales para adherirse a la Convención de

1951 y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados."

b) "Adoptar la terminología establecida en la Convención y en el Protocolo citados en el párrafo anterior, con el objeto de diferenciar a los refugiados de otras categorías de migrantes."

c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión."

d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."

e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."

f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."

g) "Que con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."

- h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."
- i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados."
- j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."
- k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."
- l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."
- m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."
- n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."
- ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR."
- o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

III

El Coloquio ha adoptado asimismo las siguientes conclusiones:

Primera. Promover dentro de los países de la región la adopción de normas internas que faciliten la aplicación de la Convención y el Protocolo y, si es preciso, que establezcan los procedimientos y recursos internos para la protección de los refugiados. Propiciar, asimismo, que la adopción de normas de derecho interno se inspire en los principios y criterios de la Convención y el Protocolo, coadyuvándose así en el necesario proceso dirigido a la armonización sistemática de las legislaciones nacionales en materia de refugiados.

Segunda. Propiciar que la ratificación o adhesión a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967, respecto de aquellos Estados que aún no lo han hecho, no vaya acompañada de reservas que limiten el alcance de dichos instrumentos, e invitar a los países que las hayan formulado a que consideren su levantamiento en el más corto plazo.

Tercera. Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Cuarta. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.

Quinta. Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.

Sexta. Reiterar a los países de asilo la conveniencia de que los campamentos y asentamientos de refugiados ubicados en zonas fronterizas sean instalados al interior de los países de asilo a

una distancia razonable de las fronteras con miras a mejorar las condiciones de protección en favor de éstos, a preservar sus derechos humanos y a poner en práctica proyectos destinados a la autosuficiencia e integración en la sociedad que los acoge.

Séptima. Expresar su preocupación por el problema de los ataques militares a los campamentos y asentamientos de refugiados que han ocurrido en diversas partes del mundo y proponer a los gobiernos de los países de Centroamérica, México y Panamá que apoyen las medidas que sobre el tema ha propuesto el Alto Comisionado al Comité Ejecutivo del ACNUR.

Octava. Propiciar que los países de la región establezcan un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados, con base en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tomándose además en consideración las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala.

Novena. Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en que muchas de ellas se encuentran.

Décima. Formular un llamado a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para que apliquen este instrumento en su conducta con los asilados y refugiados que se encuentran en su territorio.

Undécima. Estudiar en los países del área que cuentan con una presencia masiva de refugiados, las posibilidades de lograr la integración de los refugiados a la vida productiva del país, destinando los recursos de la comunidad internacional que el ACNUR canaliza a la creación o generación de empleos, posibilitando así el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los refugiados.

Duodécima. Reiterar el carácter voluntario e individual de la repatriación de los refugiados y la necesidad de que ésta se produzca en condiciones de completa seguridad, preferentemente, al lugar de residencia del refugiado en su país de origen.

Decimotercera. Reconocer que la reunificación de las familias constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario en el país de asilo y de la misma manera las facilidades que se otorguen en los casos de repatriación voluntaria.

Decimocuarta. Instar a las organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales a que prosigan su encomiable labor coordinando su acción con el ACNUR y con las autoridades nacionales del país de asilo, de acuerdo con las directrices que éstas señalen.

Decimoquinta. Promover el uso, con mayor intensidad, de los organismos competentes del sistema interamericano y, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el propósito de complementar la protección internacional de los asilados y refugiados. Desde luego, para el cumplimiento de esas funciones el Coloquio considera que sería aconsejable acentuar la estrecha coordinación y cooperación existente entre la Comisión y el ACNUR.

Decimosexta. Dejar constancia de la importancia que reviste el Programa de Cooperación OEA / ACNUR y las actividades que se han desarrollado y proponer que la próxima etapa concentre su atención en la problemática que plantea la afluencia masiva de refugiados en Centroamérica, México y Panamá.

Decimoséptima. Propiciar en los países centroamericanos y del Grupo Contadora una difusión a todos los niveles posibles de las normas internacionales e internas referentes a la protección de los refugiados y, en general, de los derechos humanos. En particular el Coloquio considera de especial importancia que dicha divulgación se efectúe contando con la valiosa cooperación de las correspondientes universidades y centros superiores de enseñanza.

IV

El Coloquio de Cartagena, en consecuencia,

Recomienda:

- Que los compromisos en materia de refugiados contenidos en el Acta de Paz de Contadora constituyen, para los diez Estados participantes en el Coloquio, pautas que deben ser necesaria y escrupulosamente respetadas para determinar la conducta a seguir con relación a los refugiados en el área centroamericana.

- Que las conclusiones a las que se ha llegado en el Coloquio (III) sean tenidas adecuadamente en cuenta para encarar la solución de los gravísimos problemas creados por la actual afluencia masiva de refugiados en América Central, México y Panamá.
- Que se publique un volumen que contenga el documento de trabajo, las ponencias e informes, así como las conclusiones y recomendaciones del Coloquio y demás documentos pertinentes, solicitando al Gobierno de Colombia, al ACNUR y a los organismos competentes de la OEA que adopten las medidas necesarias para lograr la mayor difusión de dicha publicación.
- Que se haga público el presente documento como "Declaración de Cartagena sobre los Refugiados".
- Que se solicite al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados transmitir oficialmente el contenido de la presente Declaración a los jefes de Estado de los países de Centroamérica, de Belice y de los países integrantes del Grupo Contadora.

Finalmente el Coloquio expresó su profundo agradecimiento a las autoridades colombianas, y en particular al Señor Presidente de la República, Doctor Belisario Betancur, y al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Augusto Ramírez Ocampo, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Dr. Poul Hartling, quienes honraron con su presencia al Coloquio, así como a la Universidad de Cartagena de Indias y al Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo por la iniciativa y la realización de este importante evento. De manera especial el Coloquio expresó su reconocimiento al apoyo y hospitalidad ofrecidos por las autoridades del Departamento de Bolívar y de la Ciudad de Cartagena. Asimismo, agradeció la cálida acogida del pueblo de esta ciudad, conocida precisamente como "Ciudad Heroica".

El Coloquio, finalmente, dejó constancia de su reconocimiento a la generosa tradición de asilo y refugio practicada por el pueblo y las autoridades de Colombia.

Cartagena de Indias, 22 de noviembre de 1984.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA LA APLICACION EN EL ECUADOR DEL DERECHO DE REFUGIO

ESTABLECIDO EN EL ART. 41 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y EN SU PROTOCOLO DE 1967.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- La protección de las personas refugiadas en el Ecuador se regirá por las disposiciones y principios de aplicación de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, el Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados, la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, y lo que se dispone en el presente Reglamento.

Art. 2.- Toda persona podrá invocar la condición de refugiado/a dentro de las fronteras nacionales y se garantizará el acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a, autorizando su permanencia en el país, hasta que se haya decidido definitivamente sobre su solicitud.

Art. 3.- Las personas refugiadas tendrán en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente.

Las personas refugiadas admitidos en el Ecuador se comprometen a respetar la Constitución y las Leyes del Ecuador y a no intervenir en asuntos políticos internos ni en aquellos que comprometan la seguridad nacional o los intereses internos y/o externos con su país de origen.

Art. 4.- Todo solicitante de refugio deberá identificarse por cualquier medio idóneo que tuviere en el momento de su solicitud de conformidad con el presente reglamento. No se exigirá a las personas solicitantes de la condición de refugiado/a certificados de antecedentes penales, visas u otros requisitos que dificulten su ingreso al Ecuador o su acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a.

Art. 5.- El término "frontera", para efectos de este Reglamento, se considerará el límite territorial, los puertos y aeropuertos de entrada o los límites de las aguas territoriales.

Art. 6.- La unidad familiar es un derecho esencial de la persona refugiada. En tal virtud, la condición de refugiado/a le será también reconocida al cónyuge o pareja que formen una unión de hecho en términos de la ley ecuatoriana, los hijos e hijas menores de edad, y otros familiares bajo custodia legal de la persona reconocida como refugiado/a, para lo cual el refugiado/a deberá presentar la documentación que acredite tal custodia hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La condición de refugiado/a podrá asimismo extenderse a los hijos e hijas mayores de edad, otros familiares o miembros del hogar dependientes económicamente de la persona refugiada.

Art. 7.- Todas las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y las personas refugiadas tendrán el derecho de acceder y contactar con instituciones, organismos nacionales e internacionales.

Art. 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

CAPITULO II

DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCION

Art. 9.- Ninguna persona será rechazada o excluida en la frontera, devuelta, expulsada, extraditada, o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Sin embargo, conforme a los artículos 32 y 33 de la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 sobre devolución, expulsión o extradición, la disposición precedente no se aplicará para el/la refugiado/a o solicitante de refugio que sea considerado por razones debidamente fundamentadas, como un peligro para la seguridad del país o el orden público, o que habiendo recibido condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad ecuatoriana.

CAPITULO III

DE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION

Art. 10.- De conformidad con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre Estatuto de los Refugiados, no le será reconocida la condición de refugiado/a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- 1.- Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, según lo definido en los instrumentos internacionales correspondientes.
- 2.- Que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio ecuatoriano, antes de ser admitida en él. Para valorar la gravedad del delito, se considerará la legislación interna ecuatoriana y la normativa internacional vigente en materia penal; y,
- 3.- Que es culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Art. 11.- No requieren protección internacional como refugiadas y, por lo tanto, no serán reconocidas como tales aquellas personas:

- 1.- Que reciban actualmente protección o asistencia, de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

2.- A quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país; y, 3.- A quienes hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana.

CAPITULO IV

DE LA PROHIBICION DE IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 12.- No se impondrán sanciones administrativas por causa de su entrada o permanencia irregular, a las personas en necesidad de protección internacional que llegando directamente del territorio donde su vida, libertad, integridad o seguridad estuvieren amenazadas siempre y cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Que se presenten a las autoridades, dentro de los primeros 15 días desde su llegada;
2. Que manifiesten su necesidad de protección internacional; y,
3. Que aleguen causa justificada de su entrada o permanencia irregular.

Esta disposición no aplicará para lo normado en el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento.

Art. 13.- En caso de que se haya iniciado un procedimiento administrativo relacionado con el ingreso o permanencia irregular de una persona que alegue la condición de refugiada, en las circunstancias previstas en el artículo precedente, este procedimiento será suspendido hasta que se adopte una decisión definitiva sobre su caso. De ser negado el reconocimiento, el procedimiento penal y/o administrativo continuará hasta su resolución; de ser aceptado, el procedimiento iniciado será archivado, de conformidad con la Constitución de la República.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE REFUGIADOS/AS

Art. 14.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración es competente para ejercer toda actividad inherente al refugio conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 15.- Créase la Comisión para determinar la Condición de los/las Refugiados/as en el Ecuador, en adelante "la Comisión", funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, y estará integrada de la siguiente manera:

1. Una persona designadas por Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, uno de los cuales presidirá la Comisión;
2. Una persona designada por el Ministerio del Interior; y
3. Una persona designada por el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos.

Las personas designadas por cada Secretaría de Estado con representación en la Comisión, tendrán sus respectivos suplentes y serán designados por Acuerdo Ministerial.

A las sesiones de la Comisión podrá ser invitado en calidad de observador, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los cuales no tendrán derecho a voto.

La Comisión podrá también invitar a su seno a otros delegados de instituciones gubernamentales o no gubernamentales, en este último caso se garantizará el principio de confidencialidad además de que no contarán con derecho a voto.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración ejercerá, a través de la unidad administrativa competente, la Secretaría Técnica de la Comisión para determinar la condición de los Refugiados en el Ecuador.

En circunstancias que demanden atención prioritaria, la Comisión podrá, de manera excepcional, por medio de resolución, conformar una o más Comisiones temporales, de funcionamiento simultáneo, con iguales atribuciones y composición.

Art. 16.- Para las reuniones de la Comisión, el quórum reglamentario será de dos Comisionados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 17.- La Comisión definirá en su reglamento interno las atribuciones que posee para determinar la Condición de los Refugiados en el Ecuador.

Art. 18.- El/la Presidente/a de la Comisión y su Secretaría Técnica tendrán las atribuciones determinadas en la norma pertinente de organización de la Función Ejecutiva.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

CAPITULO I

DE LAS NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 19.- Toda solicitud de la condición de Refugiado pasará por el proceso de registro y admisibilidad y será calificada por la unidad administrativa competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Art. 20.- Toda solicitud de la condición de refugiado/a admitida a proceso deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo de hasta 4 meses, que podrá extenderse por 30 días más cuando el caso requiera de mayores elementos de juicio para su decisión.

Art. 21.- Toda información provista en la solicitud de refugio es susceptible de verificación en cualquier tiempo y constituye declaración ante autoridad pública. La firma del solicitante avalará la veracidad de la información proporcionada y cualquier falta a la verdad podrá dar a lugar a las acciones legales correspondientes.

Art. 22.- En los casos en que se hallen involucradas personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria de los determinados en la Constitución, se actuará con celeridad en el procesamiento y resolución de su solicitud.

Art. 23.- Durante todo el desarrollo del trámite, se garantizará a los/las solicitantes de refugio y a los/las refugiados las reconocidos/as, el acceso al procedimiento, el derecho al debido proceso y el acceso a sus expedientes a pedido de la parte interesada.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS, ABUSIVAS E ILEGITIMAS

Art. 24.- La solicitud manifiestamente infundada es aquella que en su formulación presenta elementos completamente desvinculados con las definiciones de refugiado/a vigentes en el Ecuador.

Art. 25.- Las solicitudes abusivas son aquellas que pueden presentar elementos fraudulentos que involucran engaños o que evidencian manipulación del proceso para obtener beneficios personales, de terceros, o colectivos, al igual que aquellas en las que la persona solicitante, sin necesidad de protección internacional, invoca la institución del refugio para evadir la acción de la justicia o el cumplimiento de las leyes.

Art. 26.- Las solicitudes ilegítimas son las presentadas por personas de las cuales existan motivos fundados para considerar que han cometido delitos, en territorio ecuatoriano, de las características de las que ameritan la exclusión establecida en el artículo 10, no se admitirán a trámite por considerarse atentatorias a la seguridad o al orden público.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE REFUGIO

Art. 27.- Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado/a será presentada, dentro de un plazo de 15 días posteriores al ingreso a territorio ecuatoriano, directamente por la persona interesada o por un representante debidamente autorizado, ante las siguientes autoridades:

1. Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; o,
2. Ante las autoridades competentes del Ministerio del Interior, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, en los lugares donde no existan Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En el caso de autoridades de frontera, éstas deberán permitir el ingreso al territorio ecuatoriano de los solicitantes de refugio.

Las solicitudes que no reúnan estos requisitos no serán admitidas.

Art. 28.- Las autoridades o entidades que receipten las solicitudes deberán remitirlas de manera inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Las solicitudes verbales serán puestas por escrito, bajo responsabilidad de la autoridad o funcionario/a ante quien se presentare/n. Las solicitudes serán leídas a la persona interesada y firmadas por el/la peticionario/a, o impresa su huella digital, sí la persona solicitante no supiere o no pudiere firmar. Para constancia, se entregará copia de la solicitud a la persona solicitante.

Todo/a servidor/a público/a tiene la obligación de informar a la persona en necesidad de protección internacional sobre la autoridad competente en materia de protección de refugiados/as y el procedimiento, derechos y garantías que le asisten, así como sus obligaciones de respetar el ordenamiento jurídico interno del Estado, bajo la prevención de las penas de perjurio y falso testimonio en caso de faltar a la verdad en la información que proporcione.

Art. 29.- Las entidades receptoras enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la solicitud junto con su informe preliminar.

Luego de la recepción del informe, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración podrá solicitar mayores elementos y/o aclaraciones a la entidad receptora o al interesado, previo a la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud presentada.

En caso de que la solicitud fuere presentada por el/la representante legal del/la interesado/a, debidamente autorizado/a, en ésta se deberá justificar de manera documentada los motivos por los cuales el interesado/a no realiza el trámite personalmente.

La persona solicitante de refugio podrá acompañar a su solicitud, copias de los documentos que estimare pertinentes, para sustentar su petición. No obstante, la no presentación de documentos no acarreará la negativa de la recepción de la solicitud.

Art. 30.- Una vez recibida la solicitud por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se procederá al registro respectivo, el que contendrá la información que para el efecto determine la Comisión.

Una vez realizado el registro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración asignará un número de trámite específico, que servirá para la notificación de la resolución, respetando así el principio de confidencialidad.

Art. 31.- El Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a cargo del registro elaborará un Informe técnico sobre cuya base la Dirección de Refugio determinará la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

El informe contendrá:

- 1.- El registro de la solicitud;
- 2.- El criterio técnico de calificación de la solicitud; y,
- 3.- Cualquier otro elemento que se considere necesario para la calificación de la solicitud.

Art. 32.- Toda notificación de admisibilidad será realizada en el menor tiempo posible, desde el momento en que la solicitud es sometida a conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

En casos excepcionales, cuando no se pueda admitir la solicitud de forma inmediata, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración emitirá una certificación de presentación de la solicitud, que tendrá una validez correspondiente al tiempo necesario para su resolución, la misma que le permitirá al solicitante permanecer en el país durante aquel plazo, únicamente para efectos de este trámite y que no le otorga la calidad de solicitante de refugio.

Art. 33.- En caso de calificar la solicitud como inadmisibile, por ser manifiestamente infundada o abusiva, la Dirección de Refugio, declarará su inadmisión motivada, sin que para ella sea necesaria resolución por parte de la Comisión.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibile por ser manifiestamente infundada o abusiva, en la notificación de inadmisión se establecerá un plazo de hasta 3 días para interponer recursos administrativos, regularizar su calidad migratoria o para abandonar el país.

Cuando la solicitud de refugio hubiere sido inadmitida a trámite por ilegítima, el solicitante deberá abandonar inmediatamente el país.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ELEGIBILIDAD

Art. 34.- Admitida a trámite la solicitud de refugio, la Secretaría Técnica de la Comisión extenderá el Certificado provisional de Solicitante de la Condición de Refugiado/a, documento que autoriza a la persona solicitante y a los dependientes que le acompañen, una permanencia temporal en el Ecuador, por un plazo de hasta sesenta días, prorrogables hasta por 30 días más, mientras no se resuelva la solicitud de refugio. El Certificado Provisional garantiza a su portador la vigencia de los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución de la República; faculta a la persona solicitante a circular libremente por todo el territorio nacional; le garantiza la no devolución, no expulsión, no deportación, y la no extradición, mientras se resuelve su solicitud, salvo las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 9 de este Reglamento.

Art. 35.- Mientras el Certificado Provisional de Solicitante mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia.

Art. 36.- Admitida a trámite una solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión convocará al/la solicitante para llevar a cabo las entrevistas confidenciales que juzgue necesarias y, en lo posible, garantizará a la persona solicitante su derecho a escoger ser entrevistado/a por un/a funcionario/a hombre o mujer.

Se procurará que las entrevistas sean realizadas en el idioma materno del solicitante o en uno que pueda comprender suficientemente. A juicio de la Secretaría Técnica, de ser necesario, se contará con la asistencia de un intérprete para lo cual se podrá solicitar la asistencia de un organismo internacional o nacional.

Art. 37.- El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado/a será llevado a cabo sin costo alguno para la persona solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio

del cumplimiento de las garantías procesales y los derechos de la persona solicitante de la condición de refugiado/a.

Art. 38.- Si el peticionario no se presentare a cualquiera de las entrevistas en la oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que lo convocó, por dos veces consecutivas, se entenderá que ha abandonado el procedimiento de refugio en el Ecuador y la solicitud será archivada en la fecha de la segunda entrevista programada, sin opción a solicitar un nuevo reingreso.

Art. 39.- En los casos en los que el proceso se haya paralizado por causas imputables al peticionario, transcurridos 2 meses desde la fecha prevista para la audiencia de la persona solicitante, se producirá la caducidad del mismo, de igual manera sin opción a solicitar un nuevo reingreso.

Art. 40.- La solicitud declarada previamente inadmisibile, o negada en cualquier instancia, podrá ser tramitada como una nueva solicitud, únicamente cuando aporte nuevas situaciones, elementos o hechos relacionados con la necesidad de protección internacional, caso contrario la Dirección de Refugio podrá declararse incompetente para conocer estas solicitudes, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del ERJAFE.

CAPITULO V

DE LA RESOLUCION DE LA COMISION

Art. 41.- La Comisión expedirá su resolución, debidamente motivada, en un término de 10 días hábiles.

Art. 42.- De considerarlo pertinente y antes de emitir la resolución, la Comisión podrá requerir a la Secretaría Técnica que gestione la obtención de información adicional, incluyendo nuevas entrevistas, documentos, ampliación de información de país de origen, entre otros, que le permita contar con suficientes elementos de juicio para emitir su resolución.

Art. 43.- Si la solicitud de la condición de refugiado/a fuere favorable, se otorgará el documento de identificación de refugiado que contendrá la visa que corresponda de acuerdo

con la Ley, tanto al titular como a sus dependientes, según lo establecido el Artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 44.- Si quien hubiere sido reconocido como refugiado no pudiese obtener pasaporte del país de su nacionalidad podrá solicitar un documento de viaje a la Secretaría Técnica de la Comisión, la que concederá, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, el certificado correspondiente que le permita obtener el Documento Especial de Viaje conforme a la Ley de Documentos de Viaje.

CAPITULO VI

DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE REFUGIADO/A

Art. 45.- El documento de Identificación de los Refugiado/a (s), tendrá una vigencia de dos años y poseerá la información que considere pertinente la Comisión.

Art. 46.- Mientras el documento de Identificación de los Refugiado/a (s) mantenga su validez, permitirá a su titular realizar actividades económicas lícitas, independientes o bajo relación de dependencia.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

Art. 47.- Se podrá interponer recurso de apelación, en sede administrativa, frente a las resoluciones de la Dirección de Refugio y de la Comisión. Para la resolución de estos recursos es competente, en segunda y definitiva instancia, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien resolverá dentro del plazo de dos meses a partir de su fecha de interposición. La resolución de las solicitudes de refugio en segunda instancia pone fin a la vía administrativa y el solicitante deberá ser deportado.

Mientras la apelación esté pendiente de resolución, la persona interesada podrá permanecer en el país, hasta que exista una decisión definitiva. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración renovará el certificado que garantice su permanencia en el Ecuador hasta la expedición de la resolución definitiva.

Art. 48.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días a partir del día siguiente de realizada la notificación. No se aceptará a trámite ningún recurso de apelación interpuesto fuera del término establecido en este artículo.

Art. 49.- Toda persona cuya solicitud de refugio le hubiere sido negada definitivamente, deberá en un plazo no mayor a 15 días, regularizar su situación migratoria o abandonar el país.

Cuando la solicitud de refugio hubiere sido negada definitivamente, por razones de seguridad u orden público, el solicitante deberá abandonar inmediatamente el país.

Art. 50.- La resolución que se dicte en última instancia será susceptible del recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, esto no impide que la persona a la cual se le haya negado la solicitud de refugio, sea deportada; salvo en los casos cuando resulta más que evidente un mal obrar por parte de la Comisión en el respectivo trámite.

Art. 51.- La sola presentación del recurso extraordinario de revisión no da lugar a la obtención de la condición de solicitante de refugio; salvo que la Administración determine la admisibilidad a trámite, por la existencia de las causales indicadas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

TITULO CUARTO

DE LA CESACION, REVOCATORIA Y EXTINCION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

CAPITULO I

DE LA CESACION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

Art. 52.- Corresponde a la Comisión decidir sobre la cesación de la condición de refugiado/a. La persona cesa de ser refugiada cuando le sea aplicable una de las causales contempladas en la sección C) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, que establece lo siguiente:

- 1) Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o,
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o,
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o, 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o,
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad; o,
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde tenía su residencia habitual.

Asimismo, cesará la condición de refugiado si la persona hubiese retornado a su país de origen, sin la autorización escrita de la autoridad competente.

Art. 53.- La Comisión, cuando se presentaren cualquiera de las causas señaladas en el artículo precedente, de oficio procederá mediante resolución motivada a declarar la cesación de la condición de refugiado/a, luego del correspondiente análisis, caso por caso.

Notificada la cesación se procederá de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 de este Reglamento.

CAPITULO II

DE LA EXTINCION DE LA CONDICION DE REFUGIADO/A

Art. 54.- La Comisión procederá a la extinción de oficio, por razones de legitimidad, de la condición de refugiado/a cuando se determine, con posterioridad a la resolución por la cual se otorgó el Estatuto, que tal decisión carece de fundamento, bien porque la persona solicitante no satisfacía los criterios de inclusión y su reconocimiento se produjo por una representación inexacta o forjada de los hechos, o bien porque de haberse conocido aquellos hechos, se hubiera aplicado una de las cláusulas de exclusión a las que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, en el momento de la resolución.

Con la notificación de la extinción de la condición de refugiado se precederá segundo inciso del artículo 49 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA REVOCATORIA DE LA CONDICION DE SOLICITANTE DE REFUGIO O DE REFUGIADO/A

Art. 55.- La Comisión procederá a la revocatoria del conocimiento de la condición de solicitante de refugio o del reconocimiento de la condición de refugiado/a cuando se determine que la persona refugiada se ha visto inmersa en delitos o situaciones que atenten contra la seguridad del Ecuador de conformidad con el segundo inciso del artículo 9 del presente Reglamento, o el número 2 del artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados según sea el caso. La revocatoria surtirá efectos a partir de que la misma hubiere sido notificada de conformidad con este Reglamento.

Art. 56.- En los casos relativos a la cesación, extinción y revocatoria de la condición de refugiado/a, y los casos de revocatoria de la condición de solicitante de refugio, la persona refugiada a quien se le hubiere cesado, extinguido o revocado su estatuto, tendrá el derecho a impugnar esta decisión en sede administrativa.

CAPITULO IV

DE LA EXTRADICION Y DEPORTACION

Art. 57.- Una persona solicitante de la condición de refugiado/a no podrá ser extraditada o deportada a su país de origen, mientras no exista una resolución negativa definitiva sobre su solicitud de refugio.

Art. 58.- No se autorizará la extradición o deportación de personas a quienes se les hubiere reconocido la condición de refugiadas hasta que la Comisión, se hubiere pronunciado sobre la cesación, extinción o revocatoria de la condición de refugiado/a de la persona requerida en extradición o inmersa en un proceso de deportación, o sobre la excepción contenida en el artículo 33, numeral 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Todo procedimiento de extradición o deportación se sujetará obligatoriamente a lo establecido en las Leyes vigentes sobre la materia.

TITULO QUINTO

DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN EL ECUADOR

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 59.- Las personas reconocidas como refugiadas gozan en el territorio del Ecuador de los derechos establecidos en la Constitución de la República y están obligadas a respetarla, así como a las demás leyes vigentes y a no intervenir en asuntos políticos de ninguna índole o que puedan afectar las relaciones del Ecuador con su país de origen o sus intereses.

Art. 60.- Es obligación de las personas solicitantes y de los refugiados mantener vigentes sus documentos de identificación de solicitante de refugio o de refugiado. La no observancia de esta disposición acarreará la inmediata revisión del caso, transcurridos noventa días desde la fecha de vencimiento del documento.

Art. 61.- A las personas que hayan residido al menos tres años consecutivos con visa de refugiado/a en el Ecuador, se les dará las facilidades para obtener una visa de residencia indefinida o para gestionar su naturalización, sin exponerla a retornar al país de donde huyó para obtener documentos de identidad o de estado civil.

Art. 62.- Las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y los/las refugiados/as reconocidos/as, podrán acceder, de conformidad con la normativa establecida, a los programas gubernamentales de inclusión económica y social y podrán acudir a cualquier institución estatal u organismo público o privado, nacional o internacional, para solicitar la asistencia que requieran, según las necesidades, posibilidades y recursos disponibles, mientras mantengan su condición.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO ECUATORIANO

Art. 63.- Para ausentarse del territorio del Ecuador con el fin de dirigirse a su país de origen o del que era su residencia habitual o a terceros países, los refugiados reconocidos deberán contar previamente y de manera obligatoria, con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Los desplazamientos fuera del Ecuador que realizaren los/las refugiados/as reconocidos a su país de origen o residencia habitual serán bajo circunstancias emergentes imperiosas, excepcionales y comprobadas.

Todo desplazamiento fuera de territorio ecuatoriano deberá estar debidamente justificado por los/las peticionarios/as y, autorizado por tiempo definido, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Las personas solicitantes en condición de refugiado/a, mientras no se resuelva su solicitud, no podrán retornar a su país de origen o de residencia habitual. Los desplazamientos que los/las solicitantes de refugio pudieren realizar fuera del territorio nacional hacia su país de origen, será causa de rechazo automático de la solicitud.

En caso de incumplir con la obtención del permiso o haber excedido el tiempo autorizado en el mismo, el Estado cesará la condición de refugiado/a.

Tipo Norma: Decreto 837

Fecha Publicación: 17-02-2011

Fecha Promulgación: 14-10-2010

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR; SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

Título: APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°20.430, QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N°20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Ámbito de aplicación de la Ley N° 20.430

Artículo 1°.- Personas sujetos de protección.

Las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados, desde que se encuentren en el territorio nacional.

Para estos efectos, se entenderá por "solicitante de la condición de refugiado" todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y formalice su intención de ser reconocido como refugiado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento.

Capítulo II

Del Concepto de Refugiado

Artículo 2°.- Concepto de refugiado.

Son refugiados aquellos extranjeros a los que se hubiese reconocido dicha condición, por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tener fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél, debido a dichos temores.
2. Haber huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.
3. Carecer de nacionalidad, y que por los motivos expuestos en los numerales anteriores se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
4. Los que si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

Artículo 3°.- Condiciones especiales.

En la interpretación de cada uno de los elementos del concepto de refugiado establecido en el artículo precedente, se aplicará una perspectiva sensible al género, a la edad u otras condiciones especiales de vulnerabilidad.

Artículo 4°.- Prueba de la carencia de nacionalidad y la residencia habitual.

A los efectos de probar la carencia de nacionalidad a la que se hace referencia en el numeral 3 del artículo 2°, el Ministerio del Interior determinará, considerando los antecedentes proporcionados por el solicitante, si la persona efectivamente carece de nacionalidad, en virtud de la facultad contemplada en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

Asimismo, para los efectos de probar el país de residencia habitual, a que se

refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2º, el solicitante deberá proporcionar los antecedentes que disponga, los que serán calificados por el Ministerio del Interior.

Capítulo III

Principios Fundamentales de la Protección

Artículo 5º.- Enunciación de principios.

La protección de los solicitantes de la condición de refugiado y los refugiados se regirá por los principios de no devolución, incluida la prohibición

de rechazo en frontera; no sanción por ingreso o residencia irregular; confidencialidad; no discriminación; trato más favorable posible; unidad de la familia e interés superior del niño. Asimismo, se aplicará el principio de gratuidad al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Artículo 6º.- No devolución.

Es el derecho que asiste al solicitante de la condición de refugiado y refugiados a no ser restituido o que se le aplique cualquier medida que tenga por efecto la devolución al país donde su vida o libertad personal peligran. El principio de no devolución también comprende la prohibición de rechazo en frontera.

Asimismo, este principio impide cualquier forma de devolución hacia las fronteras de un país donde estuviere en peligro la seguridad de la persona o existieren razones fundadas para creer que podría ser sometida a tortura, a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos de determinar si existen tales razones, se tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el territorio de una situación persistente de violación manifiesta, patente o masiva de los derechos humanos.

El principio de no devolución se aplicará desde el momento en que el extranjero manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad contralora de frontera o el Departamento de Extranjería y Migración o Gobernaciones Provinciales, su intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y

Migración, se encargará de velar por el cumplimiento del principio de no devolución.

Artículo 7º.- Excepcionalidad de la expulsión.

La expulsión de un solicitante de la condición de refugiado o refugiados que se halle en el territorio nacional, no podrá disponerse sino de manera excepcional, cuando razones de seguridad nacional o de orden público así lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes.

Para estos efectos, la autoridad podrá considerar entre las razones de orden público que permiten decretar la expulsión, la circunstancia que el solicitante de la condición de refugiado o refugiados, haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por la comisión de un delito grave, que constituya una amenaza para la comunidad del país.

En cualquier caso, el afectado por una expulsión tendrá derecho a presentar todo tipo de pruebas exculpatorias y recurrir contra esta medida por vía administrativa y judicial. Así también, se le deberá conceder un plazo de treinta días para que gestione su admisión legal en otro país, caso en el que quedará sujeto a las medidas de control de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile. Dicho plazo comenzará a correr una vez notificada la resolución o decreto que determine la expulsión del afectado.

El Ministerio del Interior, a través de la autoridad migratoria, será el encargado de velar por el cumplimiento de las garantías señaladas en el inciso anterior.

Artículo 8º.- No sanción por ingreso o residencia irregular.

Los extranjeros que hubieren ingresado irregularmente al país o cuya residencia actual fuere irregular y deseen formalizar una solicitud de refugio, deberán presentarse ante la autoridad migratoria correspondiente, dentro de los 10 días siguientes de producida la infracción, alegando una razón justificada para ello.

No se impondrá sanciones penales ni administrativas con motivo de su ingreso o residencia irregular a aquellos solicitantes reconocidos como refugiados que se encuentren en la situación señalada precedentemente. En las demás situaciones, los extranjeros estarán sujetos a las sanciones migratorias que establecen las normas sobre extranjeros en Chile.

La aplicación de las sanciones a que den lugar las antedichas infracciones quedará suspendida hasta tanto sea resuelta en forma definitiva la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la autoridad migratoria para eximir de dichas sanciones a quienes hayan sido reconocidos como refugiados y hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado, de conformidad a la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile.

En todo caso, a los solicitantes de la condición de refugiado que hayan ingresado o residan irregularmente en el territorio nacional, no se les aplicarán las medidas de control y traslado establecidas en las normas generales sobre extranjeros en Chile, cuando aquellos se hayan visto forzados a recurrir a redes de tráfico ilícito de migrantes como forma de asegurar su ingreso al territorio y obtener protección.

Corresponderá a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado proporcionar a la autoridad los antecedentes de que dispongan relativos a la circunstancia de haberse visto forzados a recurrir a estas redes con dicho objeto.

Artículo 9º.- Confidencialidad.

Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiado tiene derecho a la protección de sus datos personales y sensibles. El registro de la información, así como el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en todas sus etapas, deberá respetar la confidencialidad de cada uno de los aspectos de la solicitud, inclusive el mismo hecho de que la persona haya requerido protección como refugiado. Esta obligación es extensiva a todas las personas o instituciones que participen directa o indirectamente en alguna de las etapas del procedimiento de determinación de la condición de refugiado y de búsqueda de soluciones duraderas.

De conformidad a la ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, se entiende por datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a la persona de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, identificados o identificables.

Datos sensibles son aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Artículo 10º.- No discriminación.

Las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado y a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, religión o creencias, nacionalidad o ascendencia nacional, idioma, origen social o cultural, enfermedad o discapacidad, apariencia, opiniones políticas o por cualquier otra situación.

Artículo 11.- Unidad de la familia o reunificación familiar.

Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela, siempre que acrediten dichos vínculos.

El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres, valores sociales y culturales de sus países de origen, para lo cual ponderará todas las pruebas que para este efecto se presenten. La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el refugiado y en ningún caso por el reunificado.

No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible de dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.430.

Artículo 12.- Interés superior del niño.

El principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, se considerará en toda actuación relativa al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 13.- Gratuidad.

El procedimiento de determinación de la condición de refugiado será gratuito.

Asimismo, los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, los refugiados, y los miembros de su familia que les acompañen, quedarán exentos del pago de derechos por los permisos de residencia que se les otorguen.

Capítulo IV

Principios Interpretativos

Artículo 14.- Interpretación.

Los alcances y disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento se interpretarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967.

Artículo 15.- Trato más favorable.

Se procurará dar a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso inferior al concedido, generalmente, a los extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 16.- No menoscabo.

Ninguna disposición de la ley N° 20.430 y del presente reglamento podrá interpretarse en el sentido de menoscabar cualquier otro derecho, libertad o beneficio reconocido a los refugiados.

Capítulo V

Derechos y Obligaciones de los Solicitantes de la Condición de Refugiado y Refugiados

Artículo 17.- Derechos.

Los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados gozarán de los derechos y libertades reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos y sobre

refugiados de los que Chile es parte, en particular los derechos reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

De la misma manera, los solicitantes de la condición de refugiado, los refugiados y sus familias, tendrán derecho a acceder a la salud, educación, vivienda y trabajo, ya sea como trabajadores dependientes o por cuenta propia, en igualdad de condiciones que los demás extranjeros.

Artículo 18.- Obligaciones.

Todo solicitante de la condición de refugiado y refugiados tiene la obligación de acatar la Constitución Política de la República, sus leyes y reglamentos, así como todas aquellas medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

Artículo 19.- Ayuda administrativa.

Las autoridades competentes asistirán a los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados otorgándoles información sobre sus derechos y obligaciones; colaborando administrativamente en la obtención de documentos, certificados, acreditación de su estado civil, reconocimiento o convalidación de títulos académicos, en el traslado de sus haberes y demás actos administrativos, conforme a las normas generales.

Artículo 20.- Rol coordinador.

El Ministerio del Interior se encargará de coordinar con los organismos públicos del Estado, que se cumpla lo dispuesto en los artículos relativos a derechos, obligaciones y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a ayuda humanitaria básica y apoyo al proceso de integración de los refugiados a la sociedad chilena.

Para estos efectos, los organismos del Estado, de conformidad con sus atribuciones legales, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan reconocida competencia en la materia.

TÍTULO II Del Estatuto de Refugiado

Capítulo I

De la Obtención del Estatuto

Artículo 21.- Reconocimiento de la condición de refugiado.

Se reconocerá la condición de refugiado a los extranjeros que, habiendo formalizado la solicitud respectiva en conformidad a los artículos 36 y 37 del presente reglamento, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2° de la ley N° 20.430.

Capítulo II

Exclusión de la Condición de Refugiado

Artículo 22.- Cláusula de exclusión.

No obstante cumplir con las condiciones para ser reconocido como refugiado, será excluida del régimen de protección, la persona respecto de la cual existan fundados motivos de haber cometido alguno de los actos siguientes:

1 . Delito contra la paz, de guerra, o cualquier otro delito contra la humanidad definido en algún instrumento internacional, ratificado por Chile. 2 . Grave delito común, fuera del territorio nacional y antes de ser admitido como refugiado. 3 . Actos contrarios a los principios y finalidades de la Carta de Naciones Unidas.

Capítulo III

Causales de Cesación y Pérdida del Estatuto de Refugiado

Artículo 23.- Cláusula de cesación.

Cesará la condición de refugiado de una persona en los siguientes casos:

- 1 . Si se ha acogido, voluntariamente, a la protección del país del cual es nacional. 2 . Si, habiendo perdido su nacionalidad con anterioridad, la ha recuperado por propia decisión. 3 . Si ha obtenido una nueva nacionalidad y goza de la protección del país cuya nacionalidad adquirió. 4 . Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido.
- 5 . Si no es posible continuar rechazando la protección del país del cual es nacional, por haber dejado de existir las circunstancias por las cuales fue reconocido como refugiado.

6. Si aquella que no tiene nacionalidad, está en condiciones de volver al país en el cual tenía su residencia habitual, una vez que hayan dejado de existir las circunstancias a consecuencia de las cuales fue reconocida como refugiado.

No cesará la condición de refugiado respecto de aquella persona comprendida en los números 5 y 6 precedentes que pueda invocar razones imperiosas, derivadas de la

persecución singularmente grave por la que originalmente dejó su país de

nacionalidad o residencia habitual o que, en su caso particular, y a pesar del cambio de circunstancias en general, mantenga un fundado temor de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La cesación de la condición de refugiado implica la caducidad del permiso de residencia permanente otorgado de conformidad al artículo 47 del presente reglamento.

Contra las resoluciones del Subsecretario del Interior que resuelvan la cesación del estatuto de refugiado, procederán los recursos establecidos en el artículo 43 de la ley N° 20.430.

Artículo 24.- Renuncia, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

Se perderá el estatuto de refugiado por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia individual, expresa, voluntaria e informada a tal condición, ante cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.
2. Por cancelación, sí se acreditase la falsedad de los fundamentos invocados para el reconocimiento de la condición de refugiado o la existencia de hechos que, de haber sido conocidos cuando se otorgó tal reconocimiento, hubiesen implicado una decisión negativa.
3. Por revocación, si luego de otorgado dicho estatuto, la persona realiza actividades descritas en los números 1 ó 3 del artículo 22 del presente reglamento.

La renuncia, cancelación o revocación implica la caducidad del permiso de residencia de la que el refugiado es titular. En todo caso, los refugiados que pierdan dicha condición por renuncia, podrán solicitar que se les otorgue alguna de las categorías de residente previstas en

la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile; y a los que se les cancele o revoque dicha calidad, teniendo como fundamento algunas de las circunstancias contempladas en los demás números del presente artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la referida legislación.

La renuncia individual deberá ser presentada por escrito ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quienes le informarán al refugiado las consecuencias de la pérdida del estatuto por efecto de la renuncia. En este caso, el Subsecretario del Interior, mediante resolución, declarará la pérdida del Estatuto de Refugiado y dejará sin efecto el acto administrativo que otorgó tal reconocimiento. En cuanto al procedimiento de cancelación o revocación de la condición de Refugiado, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento.

TÍTULO III

Autoridades de Aplicación de la ley N° 20.430

Capítulo I

De los Organismos Competentes para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado

Artículo 25.- Comisión de reconocimiento de la condición de refugiado.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado será el organismo encargado de asesorar al Ministerio del Interior y de proveer la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Esta Comisión se entenderá sucesora, para todos los efectos legales, de la Comisión de Reconocimiento establecida en el artículo 40 bis del decreto ley N° 1.094 , de 1975, que establece Normas sobre Extranjeros en Chile.

Artículo 26.- Composición.

La señalada Comisión estará conformada por los siguientes miembros, con derecho a voto:

1. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, quien la presidirá.
2. Dos representantes del Ministerio del Interior.
3. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes de las referidas Carteras, así como sus reemplazantes, serán nombrados por los respectivos Ministros. En caso que alguno de los miembros titulares de la Comisión se encuentre imposibilitado de asistir a las sesiones, deberá concurrir la persona designada como su reemplazante.

Podrá asistir a las reuniones de la Comisión, con derecho a voz, un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El representante de esta institución, así como su reemplazante, deberá ser designado por el Representante Regional del ACNUR, a través de una carta dirigida al Subsecretario del Interior.

Artículo 27.- Competencias.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, en su rol asesor del Ministerio del Interior, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1 . Proponer el reconocimiento o rechazo de la condición de refugiado, así como la exclusión, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.
- 2 . Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reunificación familiar de refugiados reconocidos.
3. Proponer la aceptación o rechazo de las solicitudes de reasentamiento, de acuerdo al procedimiento vigente que exista al respecto, aprobado por el Gobierno de Chile.
4. Solicitar los antecedentes que estime conveniente para el cumplimiento de su tarea asesora, a los organismos públicos pertinentes.

5. Planificar, promover y coordinar políticas a nivel nacional, regional, provincial y local, en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente. La Comisión hará las propuestas de políticas en este sentido al

Subsecretario del Interior.

6. Coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados, entendiéndose por tales la repatriación voluntaria, la integración en Chile, y el reasentamiento en un tercer país.
7. Dictar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 28.- Quórum.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado sesionará con sus cinco miembros. Excepcionalmente podrá sesionar con un mínimo de tres miembros con derecho a voto, titulares o reemplazantes. En todo caso, sus decisiones se adoptarán con al menos tres votos concurrentes.

Capítulo II

De la Secretaría Técnica

Artículo 29.- Funciones.

El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración dispondrá de una Secretaría Técnica, que asistirá a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, la que estará integrada por personal a su cargo. Las funciones de esta Secretaría deberán determinarse en el reglamento interno que fije la referida Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 N° 7 de la ley N° 20.430.

TÍTULO IV

Del Procedimiento de Determinación de la Condición de Refugiado

Capítulo I

Normativa aplicable

Artículo 30.- Norma supletoria.

El procedimiento administrativo de determinación de la condición de refugiado se regirá por las disposiciones de la ley N° 20.430 y del presente reglamento. En lo no regulado por éstas, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 31.- Actos administrativos que se pronuncian sobre la solicitud de reconocimiento y el término del Estatuto de la Condición de Refugiado.

Corresponderá al Subsecretario del Interior pronunciarse sobre el otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación y revocación de la condición de refugiado, mediante resolución exenta del trámite de toma de razón, teniendo en consideración los antecedentes y recomendaciones emanadas de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Capítulo II

De los Procedimientos

Párrafo 1° Presentación de la solicitud

Artículo 32.- Solicitante de la condición de refugiado.

Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su ingreso o residencia en el país fuere regular o irregular. En caso de ingreso o residencia irregular en el país, se estará a lo dispuesto en artículo 8° del presente reglamento.

Los extranjeros afectados por una medida de prohibición de ingreso, expulsión vigente o que se encuentren obligados a abandonar el país, sólo podrán formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado siempre que dichas medidas hayan sido previamente suspendidas o dejadas sin efecto. En todo caso, se garantizará el Principio de

No Devolución al extranjero que no obstante encontrarse afecto por las señaladas medidas manifieste la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, mientras se resuelve al respecto.

Artículo 33.- Ingreso y residencia regular.

Para efectos del procedimiento, el ingreso o residencia regular en el país se acreditará con alguno de los siguientes documentos vigentes:

1. Tarjeta de turismo;
2. Tarjeta de tripulante o tarjeta especial de tripulante;
3. Pasaporte o título de residencia, con la respectiva visación estampada;
4. Comprobante de visación en trámite;
5. Certificado de Permanencia Definitiva, y
6. Cédula Nacional de Identidad para Extranjeros.

Artículo 34.- Residencia irregular.

Se entenderán que se encuentran residiendo en el país en forma irregular, los extranjeros que continuaren permaneciendo en Chile, no obstante haberse vencido sus respectivos permisos entendiéndose que ello ocurre una vez expirados los plazos para

presentar la correspondiente solicitud de prórroga, visación o permanencia definitiva.

Artículo 35.- Ingreso irregular.

Los extranjeros que hubiesen ingresado en forma clandestina, indocumentada o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y que manifiesten ante la autoridad contralora de frontera la intención de solicitar refugio, deberán presentarse ante la oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del

Ministerio del Interior a formalizar la solicitud, dentro del plazo de diez días corridos, contados desde la fecha de ingreso al territorio nacional.

Respecto de los extranjeros que hubieren formalizado su solicitud fuera del plazo indicado en el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.

Artículo 36.- Formalización de la solicitud.

Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento.

La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado. En caso que el extranjero esté impedido de presentarse personalmente por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, el Ministerio del Interior arbitrará las medidas para que un funcionario habilitado concurra al lugar donde éste se encuentre, le informe del procedimiento y le asista en la formalización de su petición.

Artículo 37.- Datos del solicitante.

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Sexo;
- d. Nacionalidad;
- e. Documento utilizado para ingresar al país;
- f. Lugar de ingreso a Chile;

- g. Tipo de visación o residencia actual;
- h. País de procedencia;
- i. Otras solicitudes de refugio presentadas en el extranjero, indicando país y estado de tramitación;
- j. Domicilio en Chile;
- k. Motivos por los que interpone el pedido;
- l. Indicación de las pruebas documentales o de otro tipo que pueda aportar a la solicitud, y
- m. Firma del interesado.

En caso que el solicitante no pueda acreditar su identidad por carecer de documentos, se extenderá la solicitud con el nombre que señala, previo registro de filiación en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Párrafo 2º Tramitación de la solicitud

Artículo 38.- Información del procedimiento.

Una vez formalizada la solicitud ante el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o las Gobernaciones Provinciales, se le informará al peticionario respecto del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones, en su propio idioma o en otro que pueda entender. Asimismo, se le informará acerca de la posibilidad de contactarse con un representante del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

Para efectos de cumplir con esta obligación, la autoridad migratoria proporcionará una cartilla informativa con las principales características del procedimiento, derechos, obligaciones, e información de organizaciones públicas, internacionales o de la sociedad civil con las que el solicitante podrá contactarse con el fin de asesorarse respecto de su solicitud.

El Ministerio del Interior facilitará al solicitante que así lo requiera o necesite, los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición.

Artículo 39.- Acceso a asistencia humanitaria básica.

El Ministerio del Interior notificará a los organismos correspondientes de la formalización de las solicitudes de reconocimiento, con el objeto que éstos provean de asistencia humanitaria básica a los solicitantes de la condición de refugiado y los miembros de su familia que los acompañen, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en lo referido al alojamiento y acceso a ayuda alimenticia, salud y trabajo.

El Ministerio del Interior fijará, en conjunto con estos organismos, los criterios y alcances de la ayuda, considerando las condiciones de vulnerabilidad que los solicitantes presenten.

Artículo 40.- Entrevista individual.

Toda persona que formalice una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser entrevistada de manera individual, por personal idóneo que se desempeñe en el Ministerio del Interior, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista.

Los que no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, que sean miembros del grupo familiar, también podrán ser entrevistados individualmente, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso y formalizar una solicitud en forma independiente.

El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y los miembros de su grupo familiar que lo acompañen, podrán elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. El entrevistador deberá ser especialmente capacitado a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educacional, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso. La entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

Artículo 41.- Recopilación de información del país de origen.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento deberá recopilar información sobre el país de nacionalidad o residencia habitual que sea relevante para analizar las solicitudes presentadas, en particular en lo referido a la situación del afectado ante la ley, sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; las costumbres sociales y culturales de dicho país, así como las consecuencias de su trasgresión; la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales; la incidencia y formas de violencia contra algún grupo de personas; la protección de que disponen; las sanciones previstas para quienes ejercen violencia contra algún grupo de personas y los peligros que el afectado puede enfrentar si regresa a su país de nacionalidad o residencia habitual, después de haber presentado una solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 42.- Visación de residencia.

Una vez formalizada la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 del presente reglamento, la autoridad competente extenderá al peticionario y a los miembros de su familia que lo acompañen, una visación de residente temporario, en la condición de titular, por el plazo de ocho meses. Esta visación podrá prorrogarse por períodos iguales hasta que la solicitud que da origen al beneficio sea resuelta de manera definitiva por la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- Caducidad del permiso de residencia temporaria.

La resolución ejecutoriada que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, será causal de caducidad de la visación de residencia temporaria otorgada al solicitante y a los miembros de su familia que lo acompañen.

Artículo 44.- Obligaciones del solicitante.

Durante el procedimiento, el solicitante tendrá las siguientes obligaciones:

1 . Decir la verdad, informar y cooperar activamente a fin de que puedan esclarecerse los hechos y razones en que se basa su solicitud, debiendo comparecer personalmente ante la autoridad competente cada vez que sea requerido. 2 . Aportar pruebas dentro de los plazos establecidos por la autoridad y suministrar explicaciones satisfactorias sobre la eventual insuficiencia o falta de las mismas. 3 . Proporcionar información sobre su persona y

experiencia, con los detalles necesarios para determinar los hechos pertinentes. 4 . Dar una explicación de las razones invocadas en apoyo de su solicitud.

5. Contestar todas las preguntas que le sean formuladas.
6. Fijar domicilio e informar, oportunamente, a la autoridad competente, cualquier cambio que éste sufra, en un plazo de quince días.

El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones, que impida a la autoridad desarrollar adecuadamente el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, podrá servir de antecedente para disponer el archivo o rechazo de la solicitud, según corresponda.

Artículo 45.- Mérito de la prueba.

La Comisión de Reconocimiento apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando no pudiere recolectarse prueba material suficiente, la Comisión podrá basar sus recomendaciones en indicios, presunciones y la credibilidad general del solicitante, en cuyo caso corresponderá otorgarle el beneficio de la duda, siempre que éste hubiere cumplido con las obligaciones enunciadas en el artículo anterior.

Párrafo 3º Efectos del reconocimiento de la condición de refugiado y de su rechazo

Artículo 46.- Efecto declarativo del acto de reconocimiento y fundamentación de las resoluciones.

El reconocimiento de la condición de refugiado es un acto declarativo.

Todas las resoluciones que se dicten, referidas a la determinación del estatuto de refugiado, deberán ser debidamente fundadas, para lo cual consignarán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento y la decisión adoptada. Expresarán, además, los recursos administrativos establecidos en la ley N° 20.430 y reservarán al afectado los recursos judiciales procedentes.

Artículo 47.- Documentación de residencia.

A las personas a quienes se les haya reconocido la condición de refugiado y sus familias, se les otorgará un permiso de residencia permanente, de acuerdo a lo preceptuado en la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, que les permita gozar de todos los derechos que se les reconocen en virtud de la ley N°

20.430 , el presente reglamento y las Convenciones Internacionales sobre esta materia. La caducidad o revocación de dicho permiso no comporta el cese del estatuto de refugiado, el cual subsistirá mientras se mantengan las condiciones que le dieron origen.

Artículo 48.- Registro de los permisos de residencia y otorgamiento del documento de identidad.

El solicitante de la condición de refugiado y refugiados y sus familias, que hubieren obtenido una residencia legal en el país, deberán registrarla ante el organismo competente, conforme lo establezca la normativa de extranjeros en Chile. Asimismo, tendrán derecho a obtener un documento de identidad para extranjeros, que será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 49.- Documento de viaje.

La persona que hubiere obtenido el estatuto de refugiado y su familia, que no cuenten con pasaporte vigente u otro documento de identidad idóneo que los habilite para salir del país e ingresar a territorio extranjero, tendrán derecho a obtener un documento de viaje que les permita salir y reingresar al territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Dicho documento será expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, previa autorización del Ministerio del Interior. Este documento se ajustará a las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967.

El Ministerio del Interior podrá, por razones de orden público o de seguridad nacional, denegar la concesión del documento de viaje o revocar el concedido. En este último caso, el beneficiario deberá restituir el documento al Ministerio del Interior.

Artículo 50.- Efectos del rechazo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Aquellos solicitantes de la condición de refugiado que no hubieren obtenido el estatuto de tal, podrán solicitar un permiso de residencia en el país, de conformidad con la legislación que establece normas sobre extranjeros en Chile, en un plazo de treinta días contados desde el momento en que se encuentre ejecutoriada la resolución que rechaza el reconocimiento de la condición de refugiado.

Artículo 51.- Notificación.

Adoptada una decisión relativa a la determinación de la condición de refugiado, la autoridad competente la notificará al solicitante en el plazo de quince días, por carta certificada dirigida a su domicilio, acompañando copia íntegra de la resolución respectiva. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos.

Las notificaciones también podrán practicarse en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o en las oficinas de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales, entregando copia íntegra de la resolución, bajo la firma del interesado, e indicándose la fecha, hora y lugar en que se practicó. En caso que éste se negare a firmar, se dejará constancia de este hecho en el mismo documento de la notificación, debidamente firmado por el funcionario encargado de esta gestión.

Párrafo 4° Del archivo, cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado

Artículo 52.- Archivo de la solicitud.

El Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior podrá ordenar, mediante resolución, el archivo de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880.

El abandono del procedimiento se producirá por la inactividad del solicitante que paralice el procedimiento iniciado por él, por un plazo superior a treinta días. El Ministerio del Interior le notificará de acuerdo con el artículo 51 del presente reglamento, que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, se declarará el abandono de ese procedimiento.

En estos casos caducará el permiso de residencia que le hubiere sido otorgado en virtud de la formalización de la solicitud de reconocimiento, y el interesado quedará sujeto a las normas generales de extranjería.

Artículo 53.- Procedimiento de cesación, cancelación y revocación del estatuto de refugiado.

Para proceder a la cesación, cancelación o revocación del estatuto, la Comisión de Reconocimiento deberá resolver, previo informe de la Secretaría

Técnica, sobre la oportunidad y conveniencia de iniciar un procedimiento de este tipo. En caso que se inicie dicho procedimiento, se notificará al refugiado de este hecho por carta certificada y se le citará ante la Secretaría Técnica a efectos de ser entrevistado y evaluar su situación. Se le otorgará al refugiado un plazo de treinta días para que presente toda la documentación y antecedentes que sean relevantes para el procedimiento. La Secretaría Técnica elaborará un informe sobre la cesación, cancelación o revocación que deberá presentar a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado para que emita su recomendación.

La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado propondrá el cese, la cancelación o la revocación del Estatuto de Refugiado al Subsecretario del Interior, quien resolverá mediante resolución exenta del trámite de toma de razón. Contra las resoluciones contempladas en este párrafo procederán los recursos establecidos en el artículo 60 del presente reglamento.

Capítulo III

De los procedimientos especiales

Párrafo 1º: Procedimiento especial para menores de edad

Artículo 54.- Definiciones.

"Se entenderá por menor de edad, todo niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad.

Se entenderá por niño, niña o adolescente separado de su familia, aquel que se encuentra apartado de ambos padres o de su representante legal o la persona legalmente encargada de su cuidado, pero no necesariamente de otros parientes. Esta categoría incluye a niños, niñas o adolescentes acompañados por otros adultos de su familia.

Se entenderá por menor de edad no acompañado a todo niño, niña o adolescente que ha quedado separado de ambos padres y otros parientes y no está al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre, es responsable de hacerlo. Se entenderá por menor de edad huérfano a todo niño, niña o adolescente respecto de cuyo padre y madre se encuentre acreditada la defunción.

Artículo 55.- Solicitud.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, por sí o representado por sus padres, parientes directos, representantes legales o aquellas personas o instituciones que, de conformidad a la ley, tengan a cargo su cuidado personal.

Si el menor de edad lo requiere, podrá acogerse a trámite la solicitud con independencia de las personas que ejercen su representación legal o cuidado personal, con el objeto de considerar las circunstancias particulares que la motivan, en cuyo caso la Secretaría Técnica evaluará la conveniencia de informar a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes.

Tratándose de menores de edad separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la Secretaría Técnica deberá informar de inmediato a la autoridad de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes para que se adopten las medidas de protección, cuidado y asistencia que se estimen necesarias.

Artículo 56.- Entrevista.

La autoridad migratoria evaluará individualmente la necesidad y oportunidad que el menor de edad sea acompañado durante la entrevista por sus padres, representantes legales, la persona encargada de su cuidado personal o un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia.

En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia, no acompañados o huérfanos, la entrevista siempre se realizará con la presencia de un profesional experto en derechos de la infancia y adolescencia.

Artículo 57.- Recomendaciones.

En todas las etapas del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado de menores de edad, se observarán las recomendaciones formuladas por la autoridad chilena de protección de derechos de niños, niñas o adolescentes y las Directrices sobre Protección y Cuidado de Niños Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Asimismo, se procurará que todas las etapas del procedimiento se desarrollen con la mayor celeridad. Párrafo 2º: Otros procedimientos especiales

Artículo 58.- Tratamiento especial.

En caso que el solicitante alegue haber sido víctima de violencia, ya sea sexual o por motivos de género, el Ministerio del Interior procurará que los organismos públicos competentes le presten asistencia psicológica y social.

Del mismo modo, la autoridad procurará que en la realización de las entrevistas la persona pueda sentirse segura respecto de la confidencialidad de su petición.

Artículo 59.- Ingreso masivo de refugiados.

De producirse un incremento sustancial de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, como consecuencia de un ingreso masivo de personas, entendiéndose por tal aquel que impida un proceso normal de elegibilidad individual, se podrán implementar procedimientos especiales de determinación, prima facie o por grupos.

Corresponderá al Ministro del Interior constatar el ingreso masivo de personas que pudieren requerir de protección internacional y proponer la dictación de un decreto supremo fundado, estableciendo las medidas necesarias para asegurar su protección y asistencia, y la aplicación de un procedimiento especial para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Dicho procedimiento especial deberá asegurar la adopción de medidas adecuadas para excluir del régimen de protección a aquellas personas que hubieren cometido alguno de los actos indicados en el artículo 16 de la ley N° 20.430.

En caso de flujos masivos, se podrá solicitar el asesoramiento del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y requerir, de los órganos competentes, las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de los refugiados.

Capítulo IV

De la revisión de actos administrativos

Artículo 60.- Recurso de reposición y jerárquico.

Sin perjuicio de las acciones constitucionales que procedan, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, contra las resoluciones que denieguen, revoquen, cancelen o hagan cesar el estatuto de refugiado, procederán los recursos de reposición y jerárquico, establecidos en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Para la resolución de estos recursos, la autoridad correspondiente no requerirá la recomendación de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Artículo 61.- Cómputo de los plazos.

Los plazos establecidos en este reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución respectiva.

Artículo 62.- Efecto suspensivo.

La interposición de recursos administrativos, suspenderá la ejecución de las medidas objeto de ellos, en tanto la autoridad no se pronuncie.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

HOJA DE EVALUACIÓN

SUSTENTANTES

ASESORA

JURADO

DECANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DR. ROBERT ESPAILLAT

FECHA: _____
CALIFICACIÓN: _____